

186^A

20j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

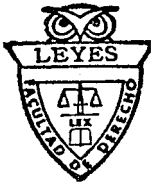
FACULTAD DE DERECHO

"LA PROTECCION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR A LA LUZ DE LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
M A R C O S [C O R T E S

ASESOR: LIC. JAVIER ALFREDO SERRALDE GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Factores que influyen en la conducta de los menores infractores. - - - - -	1
1.1 Somáticos. - - - - -	2
1.2 Psicológicos. - - - - -	7
1.3 Sociales. - - - - -	9
1.4 Medios de difusión. - - - - -	16
1.5 Vicios de la conducta. - - - - -	19

CAPITULO II

PROTECCION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR EN EL AMBITO INTERNACIONAL. - - - - -	24
II.1 Declaración de Ginebra (1921). - - - -	27
II.2 Tabla de los Derechos del Niño, Uruguay (1927) - - - - -	29
II.3 Declaración de los Derechos del Niño, (1959) - - - - -	33
II.4 Declaraciones del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1984). - - - - -	38
II.5 Recomendaciones del VI Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1984). - - - - -	43
II.6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, "Reglas de Beijing o de Pekin" (1985). - - - - -	45

11.7	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (1990). - - - - -	81
11.8	Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad (1990).-	136
11.9	Decreto Promulgatorio de la Convención de los Derechos del Niño (25 de enero de 1991). - - - - -	170

CAPITULO III

LA PROTECCION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR EN MEXICO

III.1	Antecedentes legislativos. - - - - -	228
A)	Código Penal de 1871.- - - - -	233
B)	Código Federal de Procedimientos Penales 1908. - - - - -	236
C)	Código Penal de 1929. - - - - -	237
D)	Código Penal de 1931.- - - - -	240
E)	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.- - - - -	242
F)	Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.- - - - -	244
G)	Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales (22 de abril de 1941). - - - - -	248
H)	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. - - - - -	253
III.2	LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. --- 1974. - - - - -	256
III.3	NUEVA "LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES - INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL". - - - - -	275

A)	Exposición de motivos. - - - - -	276
B)	Estructura.	
B.1	Objeto.- - - - -	288
B.2	Del Consejo de Menores.- - - - -	289
B.3	De la Prevención y Tratamiento de Menores. - - - - -	292
B.4	Del Procedimiento. - - - - -	294
B.5	De la Reparación del Daño. - - - - -	302
B.6	Del Diagnóstico y de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento. - - - - -	302
B.7	Transitorios.- - - - -	307

CAPITULO IV

LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MENOR INFRACTOR.- - - - -

IV.1	Instructivo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el actuar de los servidores públicos de la institución, en aquellos casos en que se encuentren involucrados menores de edad. - - - - -	310
IV.2	Acuerdo número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones con objeto de proteger a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados con averiguaciones previas. - - - - -	318
IV.3	Acuerdo número A/032/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Agencia especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad. - - - - -	325

IV.4	Acuerdo Número A/0024/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crean dos nuevas agencias del Ministerio Público especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad. - - - - -	337
	CONCLUSIONES. - - - - -	345
	BIBLIOGRAFIA. - - - - -	350

INTRODUCCION

La dinámica del Derecho no debe perderse en el tiempo, debe ir frente a las circunstancias de la época que se vive, y no quedarse en el tunel de un proyecto, debe de ser una luz que ilumine el desarrollo y el equilibrio de la sociedad, así es como debe estar, actualizado y moderno, limando desigualdades e injusticias y brindando el goce pleno de las garantías sociales.

La desigualdad en principio, nace con el ser humano y al irse desarrollando empieza a manifestarse con determinadas tendencias, o se ve motivado por diversos factores.

Nos referimos, a que existen diversos factores que están en íntima relación, para que un ser humano estando en la etapa de la minoría de edad, esté propenso a delinquir, lo cual puede ser tanto por factores somáticos o psicológicos, como por su medio social o por la calidad de la información que receptúan de los medios de difusión, dejándoles secuelas para que, posteriormente, y dependiendo de su medio social, escolaridad o nivel económico, se les lleguen a generar vicios en la conducta, misma que será desplegada en contra de la misma sociedad, y al no alcanzar el grado de satisfactores que se les hace necesario, sufren un desajuste y optan por infringir y violar las leyes establecidas para alcanzar los satisfactores que ellos consideran esenciales para su desarrollo y subsistencia.

Por este motivo, nosotros exponemos, en esta breve tesis, la protección jurídica de que han sido objeto los llamados menores infractores, tanto en el ámbito internacional, como en nuestro país, ya que en todos los países del mundo existen menores que infringen las

disposiciones legales establecidas, pero que como ya citamos, están determinados por una serie de factores.

Por este motivo, los países de la comunidad internacional, integrantes de las diversas organizaciones de las Naciones Unidas, han legislado y actualizado esta materia, a fin de proteger los beneficios a que tienen derecho los menores, emitiendo, para ese efecto, declaraciones (Ginebra), recomendaciones (ONU), reglas mínimas (Pekín), directrices (Riad) y Convenciones (Nueva York).

Describimos en una forma rápida, el desarrollo de la protección jurídica del menor infractor en nuestro país, haciendo una compilación de las partes relativas de los Códigos Penales, tanto adjetivas, como sustantivas; así como de las leyes que rigen posteriormente la materia de menores, para finalmente, desembocar en la elaboración de la nueva ley como nosotros le llamamos, dándole origen, personal altamente especializado, el cual consideró el espíritu y los principios de los últimos documentos internacionales emitidos en materia de menores, brindándoles con ello, los derechos y garantías que deben ser observados en todo procedimiento ordinario.

Y para concluir, citamos algunos de los acuerdos emitidos por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO I.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.

FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DE LOS MENORES
INFRACTORES.

PREAMBULO.

Este capítulo lo encuadrámos al estudio de los factores que influyen en la conducta de los menores infractóres, clasificándolos en la siguiente forma:

Somáticos que considera a la herencia y al nacimiento observándose de aquí a los factores post-natales que pueden generar las causas endocrinológicas, la epilépsia, las adicciones alcohólicas y toxicológicas y las diferencias físicas, de las cuáles al tener un sentimiento de inferioridad, tienden a realizar actividades infractóras.

Otro de los factores que consideramos es el psicológico, ya que a los menores cualquier experiencia frustrante les engendra agresividad; asimismo, señalamos a la demencia precoz como un fenómeno de disociación, ya que el menor, citamos que vive en dos planos, uno que es real y otro imaginario.

De igual forma consideramos a los factores sociales, contemplando que a la familia le corresponde socializar al niño, y que en la escuela el niño conocerá y sentirá un ambiente neutral.

Del mismo modo, analizámos el impacto que puede tener en un menor el trabajo realizado conjuntamente con adultos.

También analizámos los medios de difusión en sus diversas formas como una manera de introyectar a los menores una cultura de violencia debido al alto volúmen de publicidad que es emitido tanto en la radio, televisión, periódicos, revistas y cine, y como parte última de este capítulo consideramos a los vicios de la conducta, de donde se desprende, el alcoholismo como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática; a la farmacodependencia, alteración conductal que ha llegado inclusive, a niños que reciben educación elemental; a la prostitución que día a día es más frecuente en jóvenes de edad escolar y por último el homosexualismo, desviación que generalmente se forma durante la infancia.

I.1 FACTORES SOMATICOS.

A. Herencia.- Dentro de los factores somáticos criminógenos, se debe mencionar, en primer lugar, los

hereditarios, sean estos actuantes antes de la concepción o durante el embarazo (1).

La importancia de los fenómenos de la herencia en la génesis es evidente: una herencia morbosa, sub-morbosa o degenerativa o blastotóxica, viene a desarrollar en el individuo particulares anomalías psico-físicas o tendencias que, ya sea desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, ejercerán sobre él influencia para cometer hechos delictuosos.

Si se puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del cuál puede ejercer su influencia el ambiente en cuanto a la información de tendencias delictivas; pero éstas propiamente dichas no pueden pasar de una generación a otra, como herencia efectiva y directa, pero no se debe olvidar las características físicas y sus particularidades en el comportamiento de los padres y, así como efecto en cuanto a la influencia en el desarrollo de los hijos.

Se debe destacar que algunas enfermedades como la sífilis, el alcoholismo, la tuberculosis, la deficiencia

(1) Rodríguez Manzanera, Luis: "La Delincuencia de Menores en México" Ed. Messis, México 1976, p. 71

mental y la psicosis, así como el uso de las drogas y estupefacientes, pueden determinar en la descendencia procesos degenerativos de órganos particulares o aparatos orgánicos, con la siguiente debilidad constitucional, anomalías físicas, psíquicas, predisposición a enfermedades nerviosas y mentales, y, por lo tanto a la consumación de actos delictuosos, por ésto es importante la herencia patológica; pero la predisposición no quiere decir predestinación aunque sí factores de mayor probabilidad para delinquir. El desarrollo de la delincuencia está ligado a fenómenos de blastotóxia, esto es, un proceso degenerativo de las células geminales en el que el alcoholismo ocupa un lugar preferente; en muchos de los menores delincuentes pesa una herencia toxicoinfecciosa y mental; de padres simplemente neuróticos por temperamento o padres anormales de carácter, pero que pasan por sanos, extravagantes, pueden nacer hijos con graves enfermedades del sistema nervioso cuando éstas anomalías existen en ambos padres, en consecuencia el factor hereditario es un factor de importancia en la etiología de la delincuencia infantil; pues así también pueden heredarse tendencias y actitudes inmorales.

B. Nacimiento.- El parto influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor; un número creciente de evidencias, señala los acontecimientos circundantes a éste como especialmente importantes en la

etiología de las alteraciones mentales y, consecuentemente, de la conducta delictuente como expresión de ellas, puesto que en el momento mismo de la concepción, el ser puede sufrir alteraciones y daños mayores en el sistema nervioso.

Factores Post-natales o después del Nacimiento.- Por la frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento, como responsables de la conducta infractora, se deben señalar, entre las principales, como lo hace Roberto Tocavén (2), las siguientes:

a. Causas Endocrinológicas.- En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endócrina, en cuanto a las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos, la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

b. Epilepsia.- Se define a ésta como una enfermedad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome las ausencias como automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática. Dentro de este automatismo epiléptico,

(2) Tocavén García, Roberto: "Menores Infractores", Ed. Edicol, México, 1976, p 28

están comprendidos todos los actos, condicionados o no, que se producen sin la intervencion de la voluntad, esto es, en ausencia de control de consciente y que no dejan, en general, ningún recuerdo, los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiése substituído a su personalidad, ahora bien, entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma vaga; la inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de períodos de tranquilidad y períodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas, e impulsos a la violencia por causas mínimas: por lo tanto, el motivo por lo cual las perturbaciones de la conducta, consecuentemente a la disforia y al mal humor de los epilépticos puede conducir al suicidio o al crimen.

c. Alcoholismo y Toxicomanía.- Es bien conocida la importancia criminogénica del alcoholismo y las drogas, o sea del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos determinados por la acción de los intoxicantes (3).

El alcohol generalmente en México se principia a tomar desde muy temprana edad en gran parte por imitación al padre o algún familiar cercano para demostrar desde pequeños que son muy hombres; ampliamente conocidos son los efectos del alcohol, factor causal preparante del delito, acentuando los impulsos delictivos preexistentes y debilitando la capacidad

inhibitoria. En general, el individuo predispuesto a la criminalidad tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos; a esto agregamos los efectos físicos que causa, y con mayor razón en los menores de edad cuya resistencia a los tóxicos es menor. En los menores de edad hay una incidencia mayor, principalmente en los adolescentes, lo que, intoxicados, tienen mayor probabilidad de cometer un delito que los adultos.

d. **Deficiencias Físicas.**- Todo defecto físico es un definido peligro mental. Por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es, a menudo, un defecto más o menos permanente, es por esto que en múltiples ocasiones "las deformaciones pueden dar origen a una mala adaptación por el sujeto que los posee, pueden agredir o aislarse como compensación de un complejo de inferioridad" (4) y resentimiento contra la sociedad, que, muy posiblemente, lo llevarán a actitudes como la vagancia y la mendicidad o actividades francamente infractoras.

I.2 FACTORES PSICOLOGICOS.

En el aspecto psicológico existe una verdad indiscutible, y es que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cuál sólo tiene dos formas posibles

(4) Tocavén García, Roberto: "Elementos de Criminología Infantil-Juvenil". Ed. Edicol, México, 1979

de expresión; la primera se proyecta, entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyendose; así pues los dos ejemplos clásicos son el infractor, en el primer caso, y en el segundo, los suicidas.

Son las enfermedades nerviosas y psíquicas un factor de consideración, colocando en primer término a la frenasténia; se llama frenasténicos a aquellos menores que, a causa de una detención en el desarrollo del cerebro, determinado por elementos endógenos o exógenos y que actúen durante el período de evolución intrauterina, determinan perturbaciones graves del sistema nervioso y del psiquismo en general y en, particular, la inteligencia del menor.

Otro grupo lo forman la demencia precoz o esquizofrénia prepuberal, caracterizada por fenómenos de desociación; ideó-afectiva del pensamiento, de las reacciones y de los actos, de motivación-lógica; el menor puede decirse que vive en dos planos, el real y el imaginario, sin hipoafectivos, tienen impotencia volitiva, y son impulsivos tal vez sea por esto que "los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia, y dentro de ellas pueden expresar su conducta delictiva". (5)

I.3 FACTORES SOCIALES.

A. La familia.- "Es la base y estructura fundamental de la sociedad, por que en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, se considera a la familia como una especie de unidad de intercambio, los valores que se intercambian son amor y bienes materiales" (6).

El grupo familiar efectúa la tarea crucial de socializar al niño y moldea el desarrollo de su personalidad, determinando, así, en gran parte, su destino mental. "Bandura y Walters señalan que en el hogar del delincuente juvenil se alienta la agresión fuera del mismo y se suprime en el interior por medio de castigos" (7), es uno de los grandes motivos por el que la tarea de la familia es socializar al niño y fomentar el desarrollo de su entidad; ya que "en mayor o menor grado, dentro de la familia se realizan numerosas funciones de tipo económico, afectivo, religioso, de protección y de indentificación del menor, las cuales contribuyen a desarrollar y formar la personalidad" (8) y para esto hay dos p r o c e s o s involucrados en este desarrollo: primero, el paso de una posición de dependencia y comodidad infantil a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes; segundo, el paso

(6) Tocavén García, Roberto: Op. Cit. p. 31

(7) M. Philip Felman, " Comportamiento Criminal : Análisis Psicológico"; Ed. F. C. E., México, 1989. p.64

(8) De la Garza Fidal y otros "La cultura del Menor Infractor" Ed. Trillas, México, 1987. p 2

de un lugar de importancia infantil omnipotente a una posición de menor importancia, es decir, de la dependencia a la independencia y del centro a la periferia.

Ahora bien, si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico suponer que el niño sea sano físicamente, pero si, psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño como todo el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que, en un momento dado, van a modificar en forma negativa la personalidad del niño y toda la estructura emocional de la familia.

Aquellos procesos por los que el niño absorbe o rechaza total o parcialmente su atmósfera familiar, determina su carácter. De este modo "especialmente efectará en forma desfavorable, si las relaciones de padres e hijos están fuertemente perturbadas" (9). Ya que la familia provee la clase específica de experiencias formadoras que permiten que una persona se adapte a situaciones vitales diversas y de forma a las imágenes subjetivas de peligro, que parte de toda tendencia social, e influyen en la corrección o confusión de estas manifestaciones de peligro.

" Así pues, como conclusión podemos extraer las siguientes afirmaciones: la familia del menor infractor pertenece a la

(9) Horacio Viñas Rasit, "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores", Ed. Ediar, Argentina, 1983, p. 53.

clase social de los marginados. La familia marginada es aquella que no ha podido reintegrarse o conformarse con los valores de la sociedad ideal. En este contexto el delito es una conducta normativa dentro de la subcultura; la infracción del menor se manifiesta ante y contra una sociedad que le impone valores y costumbres que le son ajenos" (10).

B. La escuela.- En este punto queremos destacar el comentario hecho por el licenciado Luis Hernández Palacios (entonces Presidente del Consejo Tutelar y en la actualidad, Presidente del Consejo de Menores), relativo a este aspecto en el que señala que " la tarea de educar en nuestro País ha sido atendida, históricamente, como una amplia acción en la que concurren la sociedad civil y, en primer lugar la familia y el estado" (11).

El ingreso a la escuela, va a dotar al niño en un segundo ambiente; tal suceso lo coloca a una experiencia completamente nueva para el, inclusive aunque haya concurrido al jardín de niños o al kinder; por primera vez en su vida va a conocer y sentir un ambiente afectivamente neutral, donde habrá de conquistar por sí mismo su propio lugar, sin beneficiarse del favorable prejuicio del amor paterno; va a tener que adaptarse a normas inevitables, para él desconocidas y ante las cuales fracasan las

(10) De la Garza Fidel y otros, Op. Cit. p.17.

(11) Hernández Palacios Luis, "Justicia Integral en el consejo Tutelar", Pub. Excelsior, Secc. Ideas, México 4 oct.91

manifestaciones de conquista y afecto que procuraba desplegar en su hogar; será uno de tantos y no el elegido, objeto de una tierna solicitud por parte de sus padres para hacer tal o cuál cosa. Es el maestro el que va a jugar un papel preponderante en la estructuración de la vida afectiva emocional del niño, la caracterología de ésta figura, así como su personalidad, va a conformar de una manera decisiva la idea o símbolo de autoridad, por lo tanto si éste es irracional, impulsivo e inadecuado, la autoridad en general va a ser interpretada como tal y vivida como factor frustrante; por consiguiente la personalidad del maestro, traerán una repercusión tácita en la formación de la personalidad del niño, convirtiéndose en frustraciones o éxitos que impactarán su vida.

C. El trabajo.- "Todo sistema jurídico responde a una filosofía unitaria. No obstante en ocasiones se producen conflictos normativos. Así ocurre con los menores. Así una cosa es el menor desde el punto de vista del derecho civil y ahora del constitucional y otra diferente desde el ángulo laboral" (12), esto lo destacamos en virtud de que como podemos observar, el desempeño laboral de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social y de la

(12) De buen I. Nestor "El menor en el Derecho laboral y en la Realidad Social" *Revista del Menor y la Familia*, Pub. D.I.F. año 1, Vol-Ier. semestre, México 1900, P. 69

aparición de sus consecuencias porque "hay ocupaciones inadecuadas, que son desagradables o automáticas, por que exponen o dañan la salud, la moralidad de los menores o por que los ponen en contacto con adultos irresponsables" (13), ya que esto proporciona la oportunidad de vivenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes y la infancia y adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminógeno ya que "la delincuencia es apreciada como un resultado de las condiciones ambientales en que se ha desarrollado el niño" (14).

Pero también, nosotros no debemos pasar por alto que "la calle representa para el menor un lugar donde tiene que luchar por la subsistencia, por lo cual lo que le importa es el aquí y el ahora" (15); agravandose esto en virtud de la poca o nula observancia que se hace a las disposiciones que en materia de menores establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 173, 174, 177, y 178 que entre otras cosas dispone:

(13) Hernández Quiróz Amando, "Derecho Protector de Menores", Ed. Universitaria Veracruzana, 1967, P. 197.

(14) Iglesias González Leonardo, "Delincuencia Juvenil. El caso Nuevo León", Ed. Gob. del Edo. de Nuevo León, Monterrey N.L. 1991 P.17.

(15) Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia A.C. Op. Cit. p.34.

" El trabajo de los menores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.

Los mayores de 14 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, sin el requisito, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de 6 horas diarias.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio" (16).

a. Trabajo Fijo.- Es, frecuentemente, el aprendizaje de un oficio, el cual con posterioridad desempeñarán, "esto a pesar de que las leyes prohíben el empleo de los niños de pocos años y se señalan las condiciones bajo las cuales se debe emplear al menor que se encuentra en posibilidades de trabajar, la violación de estas es común en nuestra sociedad" (17) por las necesidades económicas familiares

(16) Ley Federal del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1980.

(17) Gómez Sollano Marcela, "Un Estudio sobre el Trabajo de Menores", Revista del Menor y la Familia, Pub. D.I.F., Año 1 vol-1 1er. semestre, México, 1980, P 7B.

económicas familiares, este es el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar; la realidad es que se olvida o se descuida la asistencia a la escuela.

El menor en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo copiando sus formas conductables y demostrando, para autofirmarse, que es "tan bueno" como ellos, todo esto lo acerca a lo parasocial o definitivamente antisocial.

b. Trabajo en la Calle.- Es la calle un definido factor criminogénico, donde los menores son desamparados o explotados por sus propios padres, aunados al ocio, resultante de la falta de un horario de trabajo, de un método que propicie un aprendizaje y una superación, harán que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia, motivo por el cual "las llamadas faltas a los reglamentos de buen gobierno, son frecuentemente realizadas por los menores y generalmente encuentran su explicación en su difícil adaptación a los requerimientos sociales" (18), actualmente en las grandes ciudades como el Distrito Federal, muchos menores se ven obligados a "realizar una

[18] Tocaven Roberto, Op. Cit. P. 67.

actividad autónoma que podríamos ubicar en los casos de desempleo, y a pesar de ello no cuentan con la mínima seguridad y garantía, so pretexto de que dicha situación laboral no esta reconocida por la ley" (19), pero muy a pesar de ello se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, al aseo de calzado, a recoger la basura de casa en casa y ultimamente en nuestra ciudad han proliferado los niños que se ponen en las esquinas a limpiar los parabrisas de los automóviles, payasitos, y lanzafuegos, aprovechando las paradas obligatorias de los vehículos por los semáforos.

I.4 LOS MEDIOS DE DIFUSION.

En el mundo moderno ocupan un lugar muy importante; han sido benéficos, pues contribuyeron a crear una cultura popular o de masas, que para muchas gentes son sus únicas fuentes de conocimiento y superación; pero también, han contribuido en forma importante a la proliferación de la criminalidad, de este modo "los medios de difusión, al entrar a los hogares, queriendose o no tienen una influencia buena y mala, y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos" (20); asi es como en la difusión escrita encontramos:

(19) Gómez Soliano Marcela, Op. Cit. P. 78

(20) Rodríguez Manzanera Luis, Op. Cit. P.149.

A. Periódicos o Diarios.- La sección policiaca y nota roja, es muchas veces un muestreo de delitos que cometen personas mayores y aún menores, y, que en algunos casos son una verdadera apología del crimen, creando con esto una inquietud negativa en los menores que lo leen, dejando a veces una honda huella en la mente del menor que hace volar su imaginación y con frecuencia toma el lugar del sujeto que comete el hecho en cuestión, dándole una valoración de héroe en algunos casos.

B. Revistas.- Existen revistas de nota roja, con los mismos efectos señalados en los diarios, sólo que éstas contienen también fotografías.

C. Libros.- La influencia de los libros no es muy amplia, debido a el alto costo de ellos.

D. La Radio.- Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio de la cultura para una gran parte de la población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión.

E. Televisión.- Junto a la radio, es el medio de difusión por excelencia, de influencia un poco menor en cuanto a número relativamente, por el alto costo de los aparatos hoy en día pero infinitamente mayor en cuanto a calidad, ya que no es solamente auditivo, sino audio-visual;

los menores tienen mucho tiempo libre y llena parte de éste tiempo libre con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, guerras, problemas familiares y programas tanto nacionales y extranjeros (21).

F. El Cine.- Comparte con la televisión las características de difusibilidad y polivalencia, por su poco costo y por llegar a lugares donde aún no llega la televisión. "El cine como espectáculo popular debido a su gran perfeccionamiento y riqueza de elementos técnicos, así como de su bajo costo es un medio de comunicación de gran influencia" (22), de este modo, nos unimos a la voz del insigne venezolano Martín Vegas, cuando sostiene que el menor es una víctima de la sociedad actual y cuando subraya, "creo mi deber decir que los medios de comunicación principalmente el cine y la televisión enseñan sin sonrojos la forma más perfecta de cometer un crimen o de llevar a cabo un atraco" (23).

Del mismo modo, estamos de acuerdo con Hector Solis Quiroga cuando propone como urgentes modificaciones, de entre las que podrían destacarse las siguientes:

(21) Rufe Inez Mariano, "La Defensa de los Menores y los Medios de Difusión en particular el Cinematográfico", Criminale año XXIV PP. 745 y sigs. México 1958.

(22) Tocaven Roberto, Op Cit P 67.

(23) Peña Alfredo, "Delito Juvenil", Edit. Venegráfica, C.A. Ministerio de Justicia, Caracas, Venezuela, 1978 P. 11.

1.- Suprimir las noticias, retratos y datos de menores delincuentes, viciosos, inmorales o de conducta errónea.

2.- Deben respetarse las edades mínimas para los espectáculos.

3.- Las transmisiones de radio y televisión de nota roja deben hacerse después de las 23:30 y antes de las 5:00 Hrs.

4.- Todo tipo de programas nocivos (pornografía, inmoralidad, delito, violencia, etc.) deben pasarse después de las 23:00 horas" (24).

I.5 LOS VICIOS DE LA CONDUCTA.

A. El Alcoholismo.- Se define a ésta alteración conductual como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como un trastorno del comportamiento, caracterizado por el cosumo de bebidas alcohólicas, que sobrepasa los hábitos permitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica la salud del bebedor, o a su

(24) Solís Quiroga Hector. "Influencia de la Televisión en la Conducta Infantil y del Adolescente". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No 1 México, 1972, P.227

situación social y económica, generalmente "es así una norma en fiestas de juventud de clase media y de sectores socioeconómicamente más privilegiados" (25).

Afortunadamente, en el grupo de edad de 7 a 17 años, la presencia de esta alteración es escasa y en su mayoría no conforma un verdadero alcoholismo.

B. Farmacodependencia.- En la actualidad, se ha convertido en un problema social; de 10 años a la fecha, ha pasado esta alteración conductual, de grupos aislados de adultos a estudiantes universitarios y de educación media, para llegar hasta niños que reciben educación elemental, con las lógicas repercusiones que afectan las estructuras de la comunidad y sus potenciales de producción y desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) define a la farmacodependencia como " un estado de intoxicación periódica o crónica, perjudicial al individuo y la sociedad, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética contando con las siguientes características:

- a. Un invencible deseo o una necesidad de continuar consumiendo la droga y procurársela por todos los medios;

b. Una tendencia de aumentar la dosis;

c. Una dependencia de orden psíquico, con respecto a los efectos de la droga.

El uso, abuso y la dependencia del consumo de drogas o fármacos en los menores, constituye una seria preocupación por las repercusiones destructivas que esto origina en el patrón físico y emocional de los consumidores." (26).

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes humanas que se pierden o atrofian y que proyectan al drogadicto o farmacodependiente a un actuar instintivo, perverso y antisocial.

Por este motivo, es que la "escuela selecciona a los disciplinados y elimina a los conflictivos. De hecho, no existen condiciones intelectuales y familiares adecuadas; menos aún, entonces, se puede esperar que se atienda a aquellos que padezcan problemas de drogadicción" (27).

Las principales puertas de entrada en la adolescencia de esta enfermedad social son: la desintegración familiar,

(26) Naciones Unidas. Reporte sobre el Alcoholismo en el Mundo de la Organización Mundial de la Salud. Gineva, 1961.

(27) De la Gerza Fidel y otros. Op. Cit. P. 38.

la presión del grupo, la curiosidad y la fuga de la realidad si el sujeto se refugia en los elementos que atenúan su angustia; recurriendo a las pastillas euforizantes o hipnóticas, la inhalación de solventes, marihuana o la administración de otras drogas que satisfagan esa necesidad.

C. La Prostitución.- Es un hecho bien conocido el que la prostitución ha existido en cualquier tiempo y en cualquier lugar, desde el día que el hombre empezó a vivir en comunidad.

Esta alteración conductual en la adolescencia y juventud ha tenido un incremento a nivel bachillerato y universitario; se observa como sucedió con la farmacodependencia, y día con día es más frecuente el ejercicio de la sexualidad entre adolescentes y jóvenes en edad escolar. En palabras de Jan Chazal la vagancia es la puerta amplia para la delincuencia y la prostitución.

A mayor abundamiento, la prostitución no puede atribuirse a una única, sino que descansa en una multitud de razones y factores que deben ser evaluados particularmente. A continuación destacamos algunos de los más importantes:

- a. Un hogar roto, fundamentalmente insatisfactorio con falta del adecuado amor paterno y de

seguridad, o donde se vive una disciplina excesiva o por el contrario una exagerada libertad.

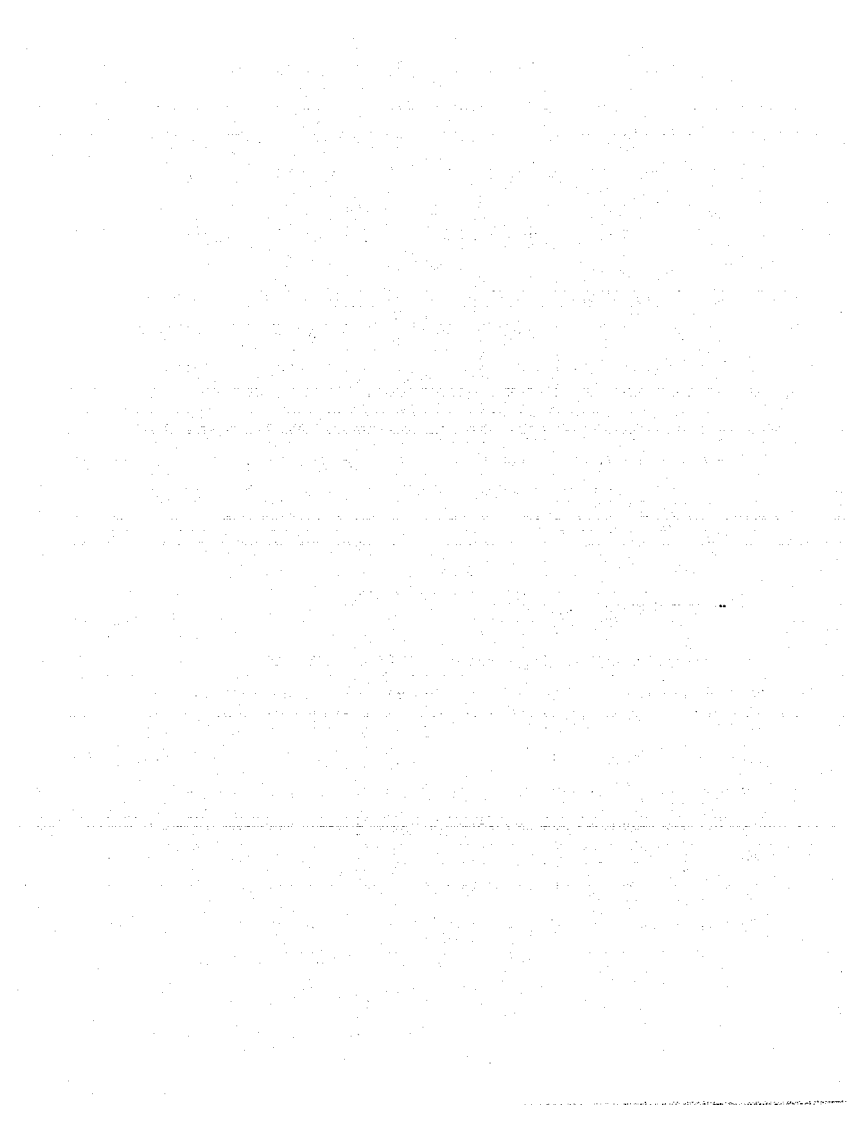
b. Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.

c. Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociado con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.

d. Rebelión contra la autoridad paterna social, especialmente durante la adolescencia y primera juventud.

e. Grados de deficiencia mental.

D. El Homosexualismo.- La infancia es el período de la formación de las desviaciones sexuales, aunque éstas se manifiesten a partir de la adolescencia. En los adolescentes, cierta homosexualidad es frecuente, pero conserva un carácter pasajero; la mayoría de las veces se reduce a tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente en común, bien por su curiosidad que por un verdadero comportamiento homosexual, es menos cierto, sin embargo, que puede dar origen a verdaderas desviaciones sexuales.



CAPITULO II.

**II. PROTECCION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR EN EL AMBITO
INTERNACIONAL.**

PREAMBULO.

De los avances alcanzados a nivel internacional en diversas ramas del derecho, no podemos dejar de considerar como una de las básicas y trascendentales, la Materia de Menores, toda vez que durante largo tiempo se ha estudiado poco a poco esta interesante e importante materia de gran trascendencia y vitalidad para todas las Naciones del Mundo; es por eso que nosotros citamos algunos instrumentos de carácter Internacional, estando entre ellos LA DECLARACION DE GINEBRA; LA TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO; Cabe destacar que dentro de este conjunto de ordenamientos también se encuentra "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO"; resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que pasó a formar parte de la Ley Suprema de la Unión al haberse sancionado en los términos del artículo 133 de la Carta Magna" (28); LAS DECLARACIONES DEL VI CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE; así como, LAS RECOMENDACIONES EN ESTE CONGRESO: ahora bien, los cuatro últimos documentos

(28) Gutiérrez Mendivil, Domingo. "Las Garantías Procesales de los Derechos del Menor" *Revista del Menor y la Familia*, Pub. D.I.F. Año 1-Vol. 1 México. 1980. P.87.

que tratamos, los remarcamos de una manera muy especial, siendo éstas " LAS REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICA DE MENORES, mejor conocidas como "REGLAS DE BEIJING O DE PEKIN", las cuales se aprobaron en la plenaria del VII Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que fué celebrado en la Ciudad de Milán Italia, en el año de 1985, y que serían aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/33 el día 23 de noviembre del año de 1985; estas Reglas contienen los principios básicos sobre los que debe de funcionar una adecuada Justicia de Menores; del mismo modo observa con mucha preocupación las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la Ley.

El segundo documento a que nos referimos consiste en las REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD, mismas que fueron aprobadas en el VIII Congreso de las Naciones Unidas efectuado en la Habana Cuba, 1990, estas Reglas norman detenidamente la privación de la libertad de los menores de edad, poniendo un especial énfasis en sus derechos, en las instalaciones y en el personal adecuado.

En cuanto al tercer documento, citamos a las DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, denominadas comúnmente "DIRECTRICES DE

RIAD" y aprobadas también en el VIII Congreso, y que representan un interesante y bien conformado programa de prevención en el que se busca no la simple represión sino el bienestar tanto de la niñez como de la juventud.

Y como cuarto y último documento, señalamos el DECRETO PROMULGATORIO DE LA "CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", tal y como apareció en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año de 1991.

Respecto a este documento, los artículos que más nos deben de interesar tanto por su profundidad como por su trascendencia, son los artículos 37 y 40, los cuales ratifican lo expuesto por los tres documentos anteriormente citados, en el sentido de que los menores deben ser tratados con todas las consideraciones, derechos y garantías de que gozan los adultos.

II.1 DECLARACION DE GINEBRA. (1921)

En Ginebra en el año de 1921, se efectuó el Congreso de Criminología, en donde fué analizado y tratado de una forma muy especial el problema de la delincuencia juvenil, pero no fué sino hasta el 23 de febrero del año de 1923, cuando la Unión Internacional de Socorros a los Niños la adoptó; denominada Declaración de Ginebra, en esta forma en todas las Naciones conceden al niño lo mejor de si mismas, "afirman como sus deberes, excluida toda consideración de raza, nacionalidad, o creencia religiosa" citando que:

I. EL NIÑO debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

II. EL NIÑO hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

III. EL NIÑO debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad.

IV. EL NIÑO debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia, y ser protegido contra toda clase de explotación.

V. EL NIÑO debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

Como observamos, la Declaración de Ginebra puede ser considerada como un pequeño esbozo de los reclamos de la niñez de esa época, ya que dentro de los datos que registra la historia se puede concluir que "ha habido países que condenaron a muerte a los niños, por causas diversas: homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, como ha pasado, por ejemplo en Inglaterra, Alemania y Estados Unidos (29), desde este punto de vista podemos delusidar que fué con posterioridad al desarrollo del citado Congreso, cuando posiblemente se le dió más atención a lo tratado en el mismo, y en esta forma no sólo un País se interesó por la suerte de los niños, sino que fueron varios los que despertaron y se empezaron a preocupar por lo que realmente significa la niñez y sus derechos, los cuales en muchas ocasiones la gente mayor les negaba. "Por otra parte,

ya tomando en cuenta el período evolutivo de los menores, la humanidad ha establecido, con pequeñas diferencias en las edades límites marcadas, un período de plena irresponsabilidad de los niños, correspondiente a las ahora llamadas primera y segunda infancias" (30), fué por esto que se empezó a apoyarlos tratando de brindarles un desarrollo planeado para su bienestar, tocando los puntos de su desarrollo y su alimentación, así como de la protección a la explotación entre otras diversas cosas.

II.2 TABLA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, URUGUAY (1927).

En 1927 en Uruguay, el Instituto Interamericano del Niño dió a conocer la Tabla de los Derechos del Niño, la cual entre otras cosas destaca lo siguiente:

A) Nos detendremos en la consideración de algunos de sus temas y principalmente en aquellos que se refieren al menor que se encuentra en situación irregular. La situación del menor que se halla en una posición de desventaja social, carenciado, integrado en grupos marginados, debe constituir una de las preocupaciones fundamentales del legislador americano y sin duda absorberá la mayor parte de las deliberaciones de este Congreso.

(30) Solís Quiroga Hector, "Justicia de Menores" Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México 1983. P.22.

B) Desde el punto de vista de la teoría sobre los "menores" pueden considerarse diferentes supuestos que han sido objeto de análisis en los diferentes países en el plano legislativo doctrinario y jurisprudencial a saber:

- a) Conducta Antisocial.
- b) Abandono material o moral.
- c) Situación de peligro.
- d) Deficiencia física y mental.

C) Debemos de entender a la "situación irregular" como "aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandono material o moralmente o padece un déficit físico o mental" agregando a manera de segunda acepción que también comprende: "a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades". Como puede apreciarse se da un contenido amplio del concepto avocando las siguientes situaciones:

- a) Personas legalmente incapacitadas por razones de edad que han incurrido en un hecho antisocial.

- b) Las mismas cuando se encuentran en estado de peligro.
- c) Menores abandonados materialmente.
- d) Menores abandonados moralmente.
- e) Menores deficientes mentales.
- f) Menores deficientes físicos.

Como podemos notar se habla de desventaja social, dentro de la cual podría considerarse a la pobreza y la miseria ya que "durante mucho tiempo se identificó delincuencia juvenil con barrios pobres, villas miserias, fabela u otras zonas de "subcultura delincencial" pero en la actualidad las formas más frecuentes, graves y asociadas se dan en los centros de ocio de las grandes urbes de consumo y de confort" (31).

Ahora bien de lo que se trata es de señalar los derechos de los niños, los cuales han sido objeto de análisis como el mismo documento nos indica. Y en este orden de ideas, nosotros estamos en desacuerdo con los autores de Francia y Alemania, respecto de "una asimilación a un puro

derecho tutelar o de protección judicial de carácter privalístico o de seguridad social" (32), esto realmente puede caber posiblemente en otro tiempo y en otra sociedad, ya que en la actualidad, se crea propiamente un derecho para menores con todas las prerrogativas jurídicas que señalan los organismos internacionales tanto a nivel Nacional como Internacional.

En cuanto a una situación irregular, en nuestro País, es palpable su disminución a partir de la creación de Instituciones de apoyo social como lo es el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) y otras, brindadas tanto por el Estado como por la Iniciativa Privada, ya que a decir verdad " hay cada vez una tendencia mayor a transferir funciones a las instituciones Públicas que anteriormente estuvieron reservadas al hogar" (33), esto en virtud de la gran desobligación que priva, en cuanto a los menores en los diversos extractos sociales, palpandose como un ejemplo en el incremento que se da de niños que ejercen el comercio ambulante, los traga fuego, los que limpian parabrisas etc., acentuandose más desafortunadamente en la clase baja o sin recursos.

(32) ídem P 18

(33) R David Pedro Op Cit P 37

II.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1959).

La Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de la ONU, en 1959, establece en 10 principios el disfrute por el niño de los beneficios de la seguridad social y del derecho a una alimentación, alojamiento diversión y servicios médicos adecuados, y demás derivados que en ella establecen; Asimismo, insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que conozcan estos derechos y luchen por su observancia a través de medidas legislativas y de otra índole que darán al niño la oportunidad de desarrollarse plenamente:

PRINCIPIO 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física mental, moral, espiritual y socialmente en forma

saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3.- El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

PRINCIPIO 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberá de proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5.- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiere en su caso particular.

PRINCIPIO 6.- El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de

corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil a la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principal rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en su primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8.- El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso, se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico mental o moral.

PRINCIPIO 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Esta Declaración es uno de los más claros avances que son dados en la historia de la humanidad en materia de derechos a los niños, tratándose con esto, de que la ferocidad del pasado, y la crueldad del haber ejercida sobre ellos vayan cediendo paulatinamente, marcando una nueva

trayectoria de como deben ser tratados los niños "bajo el peso de los ideales humanitarios y de los aportes actuales de la ciencia jurídica, de la pedagogía especialmente la correctiva, de la sociología, de la psicología, la psiquiatría que demuestran separadamente y en conjunto, que no es un sueño noble y generoso, sino una posibilidad y una obligación estatal y social, la protección amplia, completa y definitiva de todos los menores, en cada uno de los estados del mundo" (34), coadyubando con ello a su completo desarrollo en todos los ambitos, ya que no debemos de pasar por alto que debemos "dar a la juventud oportunidades de participación plena en la vida social y ofrecerle posibilidades de responsabilidad y creación" (35).

(34) Hernández Quiros Armando, Op. Cit. P. 278.

(35) R. David Pedro, Op. Cit. 207.

económicas de cada País, dentro de un clima de libertad y respeto de los derechos humanos y que los Estados miembros, desarrollen su capacidad efectiva de proyección y planificación en la política penal y, que toda atención de prevención del delito se coordine con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.

La familia, la escuela y el trabajo tienen un papel vital en el desarrollo de la política y de las aptitudes positivas que contribuyen a prevenir el delito, y expone los factores que deben ser tomados en consideración en la planificación nacional y el desarrollo de la política penal y en los programas de prevención del delito.

Si bien es cierto que en materia de menores, el más alto índice es por la infracción de robo, también es cierto que debemos de considerar que la economía está destabilizada, existiendo en consecuencia grandes asentamientos de gente marginada y sin recursos para subsistir, en donde los menores en algunas ocasiones se ven orillados a delinquir, para adquirir algún satisfactor propio de su edad.

Ahora bien y como se manifiesta en las citadas Declaraciones, es importante y acertado que se consideren los avances sociales y la calidad de vida para el éxito de

**II.4 DECLARACIONES DEL VI CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE
(1984).**

1.- El éxito de los sistemas de justicia penal y de las estrategias para la prevención del delito, especialmente el aumento de nuevas y perfeccionadas formas de delincuencia y de las dificultades que enfrenta la administración de la justicia penal, depende ante todo de los progresos que se realicen en el mundo para mejorar las condiciones sociales y para elevar el nivel de calidad de la vida, de esta manera resulta indispensable revisar las estrategias tradicionales para combatir el delito basado exclusivamente en criterios jurídicos.

2.- La prevención del delito y la justicia penal debe examinarse dentro del contexto del desarrollo económico, de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales, así como dentro del contexto del nuevo orden económico mundial.

3.- Es cuestión prioritaria y de gran importancia que los programas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente debe basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y

la justicia penal, ya que no podemos pasar por alto que un jovencito "sin preparación ni medios para arrancar a la vida lo que todo humano espera de ella, muestran al vicio, a la inmoralidad más espantosa, germen del futuro delito, una tierra propicia para la autodegradación, primera etapa que conduce al presidio. Hay que recoger del arroyo, en eficaz labor de profilaxis social a estos pequeños seres abandonados, futuros delincuentes o viciosos" (36).

En cuanto al papel trascendente que juega la familia la escuela y el trabajo para prevenir al delito es oportuno citar de la primera, "que las actitudes y acciones emocionales de cualquier miembro de la familia, se expresan en lo que necesita, como intenta conseguirlo que está dispuesto a dar en retribución, que hace si no lo consigue y como responde a las necesidades de otros" (37), considerando que el seno de la familia es el lugar idóneo por excelencia para prevenir las deformaciones de formas de actuar y de pensar de los niños, ya que la familia es la estructura fundamental de la sociedad, o como dice Jaques Leclercq, la familia constituye una institución de profundas raíces humanas.

(36) Hernández Quiroz Armando, Op. Cit. P. 208

(37) Tocaven García Roberto, Op. Cit. P. 34

En cuanto a la escuela, por muchos conocida como el segundo hogar, lugar en el cual los niños entrarán a aprender los conocimientos previos que los guiarán al éxito, aquí el profesor juega un papel muy importante, ya que ese momento será el punto de partida para una buena o mala educación o un buen desarrollo académico, "por este motivo los profesores deben ser especializados y de esta forma evitar la alarmante deserción que se padece en la actualidad; asimismo, deben ser implantadas normas y criterios para el mejoramiento inmediato y constante del funcionamiento mismo de la escuela; de igual forma "hay que seleccionar debidamente el contenido de la instrucción para que en lugar de buscar el mayor número de conocimientos, se tienda a proporcionar los que sean adecuados a la mentalidad de cada grado escolar y los que además, sean convenientes para cada alumno en sentido vital, en su adaptación y desenvolvimiento sociales" (38) respecto al trabajo podemos señalar que todo depende en donde desempeñe esa actividad el menor y si es adecuado a su edad, así como la clase de compañeros de trabajo con los cuales va alternando, ya que en la mayoría de las veces y en su afán de ser igual que ellos, tiende a realizar actividades impropias para él, ahora bien, si es por necesidad del hogar o por otro tipo de circunstancia, pero sea cual sea el origen de la necesidad del trabajo nos unimos al señalamiento que hace Ernesto

Nelson en su libro la Delincuencia Juvenil en líneas Veraces cuando cita que es necesario crear talleres hogares de aprendizaje industrial, hilados o artesanias, donde pueden ofrecerse a la infancia las posibilidades de una formación moral y profesional en consonancia con las necesidades del ambiente y que les permita al mismo tiempo el logro de una retribución adecuada para ubicar a los menores en un ambiente social sano.

**II.5 RECOMENDACIONES DEL VI CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE
(1984).**

Despues del arduo trabajo desplegado en las Naciones Unidas por los participantes en el VI Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, los mismos consideraron que deben prestarse mayor atención social a los procedimientos judiciales aplicables a los menores infractores, además las Naciones Unidas deben favorecer el uso de disposiciones orientadas a la protección de los Derechos Humanos fundamentales de todas las personas, particularmente las involucradas en el sistema de justicia penal; motivo por el cual, concluyen con las siguientes recomendaciones:

- A) Deberá proporcionarse protección jurídica a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.

- B) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente como ultimo recurso.

- C) No deberá mantenerse a un menor o delincuente juvenil en una carcel u otras Instituciones en donde se le exponga a las influencias negativas de los delincuentes adultos. Durante el período de detención

deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.

D) No deberá recluirse a ningún menor en una Institución penal, a menos que haya sido culpable de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona, o que reincida en la comisión de delitos graves.

E) La comunidad de naciones deberá hacer todo lo posible tanto para proporcionar los medios por los cuales cada jóven puede esperar una vida que le sea significativa.

II.6 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
 LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES,
 "REGLAS DE BEIJING O DE PEKIN" (1985).

La Asamblea General,

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otros instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de los jóvenes.

Teniendo presente asimismo que se designó a 1985 como el Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, como lo atestigua la importancia atribuida a la Declaración de los Derechos del Niño.

Recordando la resolución 4 aprobada por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que preconizó la formulación de reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores y la atención a los menores que pudieran servir de modelo a los Estados Miembros.

Recordando También la decisión 1984/153 de 25 de mayo de 1984 del Consejo Económico y Social, por la que se remitió el proyecto de reglas al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 16 de septiembre de 1985, por conducto de la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing del 14 al 18 de mayo de 1984.

Reconociendo que la juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad.

Considerando que la legislación, las políticas y las prácticas nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas.

Considerando además que, aunque esas reglas puedan parecer actualmente difíciles de lograr debido a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas vigentes, existe, sin embargo, el propósito de realizarlas como una norma mínima.

1. Observa con gratitud el trabajo efectuado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Secretario General, el instituto de las Naciones Unidas en Asia y lejano Oriente para la prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente y otros institutos de las Naciones Unidas en la Formulación de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

2. Toma nota con gratitud del informe de Secretario General sobre el proyecto de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores;

3. Felicita a la Reunión Preparatoria Interregional celebrada en Beijing por haber finalizado el texto de las reglas presentado al Séptimo Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente para su examen y decisión final;

4. Aprueba las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

recomendadas por el Séptimo Congreso tal como figuran en el anexo de la presente resolución, y aprueba la recomendación del Séptimo Congreso de que las reglas se denominen también "Reglas de Beijing";

5. Invita a los Estados Miembros a que, siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación de personal de la justicia de menores, a las Reglas de Beijing, así como a que las señalen a la atención de las autoridades pertinentes y del público en general;

6. Insta al Comité de Prevención y Lucha contra la Delincuencia a que formule medidas para la eficaz aplicación de las Reglas de Beijing, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente;

7. Invita a los Estados Mienbros a informar al Secretario General sobre la aplicación de las Reglas de Beijing y a presentar regularmente informes al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra al Delincuencia sobre los resultados alcanzados;

8. Pide a los Estados Mienbros y al Secretario General que emprendan una investigación con respecto a las políticas y prácticas eficaces en materia de administración de justicia de menores y que elaboren una base de datos al respecto;

9. Pide al Secretario General que asegure la difusión más amplia posible del texto de las Reglas de Beijing en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con inclusión de la intesificación de actividades de información en la esfera de la justicia de menores, e invita a los Estados Miembros a hacer lo mismo;

10. Pide al Secretario General que elabore proyectos piloto sobre la aplicación de las Reglas de Beijing;

11. pide al Secretario General y a los Estados Miembros que proporcionen los recursos necesarios para lograr la aplicación efectiva de las Reglas Beijing, sobre todo en las esferas de la contratación, la formación y el intercambio de personal, la investigación y la evaluación, y la formulación de nuevas medidas sustitutivas del tratamiento correccional;

12. Pide al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente que, en el marco de un tema de su programa dedicado a la justicia de menores, examine los progresos realizados en la aplicación de las Reglas de Beijing y de las recomendaciones formuladas en la presente resolución;

13. Insta a todos los órganos pertinente del sistema de las Naciones Unidas, en particular a las comisiones regionales y los organismos especializados, a los institutos de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente y a otras organizaciones, intergubernamentales, a que colaboren con la secretaría y adopten las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en las Reglas de Beijing.

**REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION
DE LA JUSTICIA DE MENORES "REGLAS DE BEIJING O DE PEKIN".**

Estas son mejor conocidas como las "Reglas de Beijing" o de pekín (Beijing Rules), llevando esta denominación en virtud de que fueron elaboradas en una reunion en la capital de la República Popular de China, en mayo de 1984.

Las mismas fueron adoptadas a partir de las propuestas de diversos organismos de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en Milán, Italia, en 1985.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas las aprobó el día 27 de noviembre de 1985, y su contenido es el siguiente:

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES.

1. Orientaciones Fundamentales.

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

2. Alcance de las Reglas y definiciones utilizadas.

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presente Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;

b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y

c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;

b) satisfacer las necesidades de la sociedad;

c) aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

3. Ampliación del ámbito de aplicación de las reglas.

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

4. Mayoría de edad penal.

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual.

5. Objetivos de la justicia de menores.

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

6. alcance de las facultades discrecionales.

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diversas etapas de los juicios y en los distintos

niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las desiciones.

6.2 Se procurará, no obstante, organizar la debida competencia en todas las faces y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones.

7. Derechos de los menores.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

8. Protección de la intimidad.

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetara en todas la etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

9.- ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobada por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

SEGUNDA PARTE

INVESTIGACION Y PROCESAMIENTO.

10. Primer contacto.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerá contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufran daño.

11. Remisión de casos.

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la desición relativa a la remisión del caso se someterá al exámen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación de las víctimas.

12. Especialización policial.

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

13. Prisión preventiva.

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los recursos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física - que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

TERCERA PARTE

DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCION.

14. Autoridad competente para dictar sentencia.

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo de la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

15. Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá denegar la participación si existe motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

16. Informes sobre investigaciones sociales.

16. 1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

17. Principios rectores de la sentencia y la resolución.

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las

circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

18. Pluralidad de medidas resolutorias.

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de desiciones. Entre tales desiciones algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) ordenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Ordenes de participación en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;

g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;

h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

19. Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

20. Prevención de demoras innecesarias.

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

21. Registros.

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

22. Necesidad de personal especializado y capacitado.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

CUARTA PARTE

TRATAMIENTO FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

23. Ejecución efectiva de la resolución.

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.

24. Prestación de asistencia.

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

25. Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario.

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

QUINTA PARTE

TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

26. Objetivos de tratamiento en establecimientos penitenciarios.

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que

atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

27. Aplicación de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por las Naciones Unidas.

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

28. Frecuente y pronta a concesión de la libertad condicional.

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

29. Sistemas intermedios.

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

SEXTA PARTE

INVESTIGACION, PLANIFICACION Y FORMULACION, Y EVALUACION DE POLITICAS.

30. La investigación como base de la planificación y la formulación de políticas que sean efectivas.

30.1 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.2 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.3 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional.

Como ya citamos anteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó estas Reglas

con fecha 27 de noviembre de 1985, y a partir de entonces se han convertido en el punto obligado de referencia en materia de administración de Justicia de Menores, ya que anteriormente estos derechos se les habían negado, no sólo en México, sino en diversos Países del Mundo, fundado esto en una orientación paternalista y tutelar, dada por el Estado en su papel de *Parens patriae* (*Parens*: Del latín, padre o pariente; *Patriae*, entre los antiguos Romanos, padre de la patria) (39), es decir como un buen padre que no tiene que atenerse o sujetarse a las leyes ni a las normas elementales del procedimiento, delineándose con esto el supuesto de que no es sancionador sino protector.

Aunado a esto a lo que cita Maria Maritza Bullen Navarro "Al menor se le niega todos los recursos, no procede ningún medio de defensa en que se pueda desarrollar la impugnación de la medida sobre la desición tomada por la autoridad" (40) y no solo eso, ya que "desde la esfera estructural y sistemática, las medidas de tratamiento llevan implícitas la negación de todo aquello que circunda el menor, y que todo individuo goza de manera natural en el desarrollo de su vida, que son sus hábitos, costumbres, de pensar, de expresión y la libertad de poderlo hacer" (41).

(39) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo México, 1981, Pgs. 975 y 988.

(40) Bullen Navarro María Maritza. El Tratamiento de Menores como una Violación a los Derechos Humanos" Revista Mexicana de Justicia Vol. V, Pub. P.G.R. octubre- diciembre 1987. P. 265

(41) Idem. P. 264.

Agravandose aún más, por lo que señala Margarita Herrera Ortiz "los menores de la ley penal se encuentran desprotegidos frente a las arbitrariedades que en su contra cometan las autoridades encargadas de detenerlos, juzgarlos y ejecutar las sentencias, pues no encontramos dentro de nuestro texto Constitucional más que una sola garantía para el menor infractor, en el artículo 18 párrafo cuarto, que se refiere a que deberán someterse a tratamiento en lugares diferentes de los destinados para los mayores de edad" (42)

Por este motivo, es que consideramos a las multitudes Reglas, como un gran beneficio para los menores, ya que las mismas consagran los más elementales derechos procesales como son:

- a. La presunción de inocencia;
- b. El derecho a ser notificado;
- c. a no inculparsele;
- d. A ser asesorado y representado;
- e. A representar pruebas;
- f. A confrontar testigos; y

[42] Herrera Ortiz, Margarita. "Protección Constitucional de los Delincuentes Juveniles" Edic. Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, México, D.F. p. 95.

g. a la apelación, etc.

Mismos que en la actualidad han sido adoptados en nuestro País a través de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal " en sus artículos 36,51, y 63 en los que establece:

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas.

I. Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

II. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

III. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo

defienda jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación y en internación;

IV. En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le designará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

VI. Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliandosele para obtener la comparecencia de

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data collection process, including the identification of data sources, the design of data collection instruments, and the implementation of data collection procedures.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used for data analysis, such as descriptive statistics, inferential statistics, and qualitative analysis. It explains how these methods can be used to interpret the data and draw meaningful conclusions.

8. The eighth part of the document focuses on the presentation of data, including the use of tables, charts, and graphs. It provides guidelines for creating clear and concise reports that effectively communicate the results of the data analysis.

9. The ninth part of the document discusses the importance of data security and privacy. It outlines the measures that should be taken to protect sensitive data from unauthorized access and ensure compliance with relevant regulations.

10. The tenth part of the document provides a final summary and concludes the report. It reiterates the key findings and offers final recommendations for improving data management practices in the future.

- 79 -

los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estime necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VII. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

VIII. Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

IX. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; y

X. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la reacción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

Contra las resoluciones iniciales, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación.

Las resoluciones que se dicten al evaluar el desarrollo del tratamiento, no serán recurribles. Las que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor.

**II.7 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS
MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (1990)**

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Teniendo presentes también el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Recordando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores 34.

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, en la que al Congreso pedía que se prepararan reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución 1986/10, del 21 de mayo de 1986, pedía al Secretario General que presentase al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados con respecto a las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que examinara las reglas propuestas con miras a su aprobación.

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que los menores están siendo privados de la libertad en todo el mundo.

Conciente de que los menores cuando se encuentran privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos.

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen una diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en

consecuencia , los menores están detenidos en prisiones y centros junto con los adultos.

1. Afirma que la reclusión de un menor es un establecimiento debe ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario;

2. Reconoce que , debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizar sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de libertad y con posterioridad al mismo;

3. Observa con satisfacción la valiosa labor de la Secretaría de las Naciones Unidas y la colaboración que se ha establecido en la preparación de las reglas entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones integubernamentales, los medios no oficiales, sobre todo Amnistía Internacional, Defensa de los Niños, Movimiento Internacional y Radda Barnen (save the children, de Suecia)), y las instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores;

4. Aprueba las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figura como anexo a la presente resolución;

5. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las Reglas, con la asistencia de los Institutos de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente;

6. Invita a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario, su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, y en particular en la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, al espíritu de las reglas, y señalarlas a la atención de las autoridades competentes y del público en general;

7. Invita también a los Estados Miembros a que informen al Secretario General de sus esfuerzos por aplicar las reglas en la legislación, la política y la práctica y presentar informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y la Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación;

8. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Mienbros a que hagan lo mismo;

9. Pide al Secretario General que haga una investigación comparada, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respectoun informe orientado a la elaboración de políticas para su examen por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

10. Pide al Secretario General e insta a hacer, a los Estados Mienbros, la asignacion y la ejecución de las Reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías;

11. Insta a todos los Órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas para la Precención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, y a

todas las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que colaboren con el Secretario General y adopten las medidas necesarias para garantizar un esfuerzo concertado y sostenido dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica en el fomento de la aplicación de las Reglas;

12. Invita a la subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento internacional, con miras a fomentar la aplicación de sus disposiciones;

13. Pide al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución con arreglo a un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS
MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.**

Las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, fueron discutidas y en su oportunidad aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual fué celebrado en la Habana Cuba, en septiembre del año de 1990. Las citadas reglas se aprobaron por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990.

**II.7 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS
MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD (1990).**

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como otros instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos y al bienestar de los jóvenes.

Teniendo presentes también las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Teniendo presentes también el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometida a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Recordando las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Recordando también la resolución 21 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la que el Congreso pedía que se prepararan reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Recordando además que el Consejo Económico y Social, en la sección II de su resolución 1986/10, del 21 de mayo de 1986, pedía al Secretario General que Presentase al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, en su décimo período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados con respecto a las reglas, y al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre las reglas propuestas con miras a su aprobación.

Alarmada por las condiciones y circunstancias en que los menores están siendo privados de la libertad en todo el mundo.

Consciente de que los menores cuando se encuentran privados de libertad son sumamente vulnerables a los malos tratos, a la victimización y a la violación de sus derechos.

Preocupada por el hecho de que muchos sistemas no establecen diferenciación entre adultos y menores en las distintas fases de la administración de justicia y, en

consecuencia, los menores están detenidos en prisiones y centros junto con los adultos.

1. Afirma que la reclusión de un menor en un establecimiento debe de ser siempre una medida de último recurso y por el mínimo período necesario;

2. Reconoce que, debido a su gran vulnerabilidad, los menores privados de libertad requieren especial atención y protección y que deberán garantizar sus derechos y bienestar durante el período en que estén privados de libertad y con posterioridad al mismo;

3. Observa con satisfacción la valiosa labor de la Secretaría de las Naciones Unidas y la colaboración que se ha establecido en la preparación de las reglas entre la Secretaría y los expertos, los profesionales, las organizaciones intergubernamentales, sobre todo Amnistía Internacional, Defensa de los Niños, Movimiento Internacional y Radda Barnen (Save the Children, de Suecia), y las Instituciones científicas que se ocupan de los derechos de los niños y la justicia de menores;

4. Aprueba las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que figura como anexo a la presente resolución;

5. Exhorta al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a formular medidas para la eficaz aplicación de las Reglas, con la asistencia de los institutos de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente;

6. Invita a los Estados Miembros a adaptar, cuando sea necesario, y en particular en la capacitación de todas las categorías del personal de la justicia de menores, al espíritu de las Reglas, y señalarlas a la atención de las autoridades competentes y del público en general;

7. Invita a los Estados Miembros a que informen al Secretario General de sus esfuerzos por aplicar las Reglas en la legislación, la política y la práctica y presentar informes periódicos al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados en su aplicación;

8. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Reglas en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que hagan lo mismo;

9. Pide al Secretario General que haga una investigación comparada, trate de obtener la colaboración necesaria y formule estrategias encaminadas a abordar la

cuestión de las distintas categorías de casos graves de delincuentes juveniles reincidentes y prepare al respecto un informe orientado a la elaboración de políticas para su exámen por el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

10. Píde al Secretario General e insta a hacer, a los Estados Miembros, la asignación y la ejecución de las Reglas, en particular en lo referente a la contratación, capacitación e intercambio de personal de la justicia de menores de todas las categorías;

11. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, y a todas las organizaciones intergubernamentales interesadas, a que colaboren con el Secretario General y adopten las medidas necesarias para garantizar un esfuerzo concertado y sostenido dentro de sus respectivas esferas de competencia técnica en el fomento de la aplicación de las Reglas;

12. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las minorías de la Comisión de Derechos Humanos a que examine este nuevo instrumento

internacional, con miras a fomentar la aplicación de sus disposiciones;

13. Pide al Noveno Congreso que examine los progresos realizados en la promoción y aplicación de las Reglas y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución con arreglo a un tema separado del programa relativo a la justicia de menores.

LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD, fueron discutidas y en su oportunidad aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el cual fué celebrado en la Habana Cuba, en septiembre del año de 1990. Las citadas Reglas se aprobaron por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990.

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS
MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

I. PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES.

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de la libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

3. El objeto de las siguientes Reglas es establecer normas mínimas aceptables por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, de manera compatible con los derechos humanos y libertades fundamentales, y con miras a

contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

4. Estas Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otro tipo, prácticas o creencias culturales, posición económica, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

5. Las Reglas están concebidas para que sirvan como patrones prácticos de referencia y para que brinden alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.

6. Las Reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención deberán tener derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.

7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se caucen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán en todo momento que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyan un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

9. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes Reglas deberá interpretarse en el sentido de que excluye la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la comunidad internacional, que vele mejor por la atención y la protección de los menores, de los niños y de todos los jóvenes.

10. En el caso de que la aplicación práctica de las Reglas específicas en las Partes II a V, inclusive, de

las presentes Reglas sea incompatible con las Reglas que figuran en la parte I, estas últimas prevalecerán sobre las primeras.

II. ALCANCE Y APLICACION DE LAS REGLAS.

11. A los efectos de las presentes Reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

a) Se entiende por menor una persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;

b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en otro establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, sin que sea ordenado por cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y disfrutar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad y fomentar en ellos actitudes y

conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. A los menores privados de libertad no se les deberá negar, por razón de su situación, los derechos civiles, económicos, políticos sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad; por ejemplo, los derechos y prestaciones de la seguridad social, la libertad de asociación y , al alcanzar la edad mínima exigida por la Ley, el derecho de contraer matrimonio.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos en donde haya menores privados de libertad. Las Partes I,II,IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada Estado Miembro.

III. MENORES DETENIDOS O EN PRISION PREVENTIVA.

17. Se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consonancia. En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar las medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ellas, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos a la espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberá ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b. Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se le obligará a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c. Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia.

IV LA ADMINISTRACION DE LOS CENTROS DE MENORES.

A. ANTECEDENTES.

19. Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos de tratamiento deberán formar un expediente personal confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible, todo menor tendrá derecho a plantear objeciones a cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que se pueda clasificar las afirmaciones inexactas, infundadas o injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor se concluirá su expediente y a su debido tiempo se destruirá.

20. Ningun menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden de internamiento válida de una autoridad judicial, administrativa u otra de carácter público. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será

detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

B. INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO

21. En todos los lugares donde haya menores detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

- a. Datos relativos a la identidad del menor;
- b. El hecho del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;
- c. El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- d. Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres y tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;
- e. Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.

22. La información antes mencionada relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres y tutores o al pariente más próximo del menor.

23. Lo antes posible después del ingreso, se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que se puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensados para obtener información y formular quejas,

y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a expensas de la administración, en vehículos debidamente ventilados e iluminados, y en condiciones que no les impongan de modo alguno sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

C. CLASIFICACION Y ASIGNACION.

27. Después de la admisión de un menor, se le entrevistará lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el informe preparado por el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la Institución lo permite, personal calificado de la

institución deberá preparar un plan de tratamiento individual por escrito en el que se especifiquen los objetivos del tratamiento, un plazo y los medios, etapas y retrasos en que se deba perseguir los objetivos.

28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas, así como los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En condiciones de supervisión podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial cuya utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Debe organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo más pequeña posible. El número de menores internados en centros cerrados deberá ser también lo suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

D. AMBIENTE FISICO Y ALOJAMIENTO.

31. Los menores privados de su libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y la dignidad humana.

32. El diseño de los centros de detención para menores y el ambiente físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de

estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación de sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para los menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evaluación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y debidamente ensayados que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.

33. Los locales para dormir deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes los usos locales. Por la noche todas las zonas destinadas a dormitorios incluidas las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro y se hará un inventario de los mismos, que el menor firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos efectos se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos

36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y

suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. A los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin se le permitirá usar sus propias prendas.

37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuada preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud, y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.

E. EDUCACION, FORMACION PROFESIONAL Y TRABAJO.

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos

deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible para que tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados y se les deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, Los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberá aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida, a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada, beneficiosa para los menores después de su liberación y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración profesional no deberá subordinarse al

propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercer. Una parte de la remuneración del menor deberá reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviárselo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

F. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

47. Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el tiempo lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para esta actividad , se pondrá a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en arte y oficios. El centro de detención deberá verificar que todo menor es físicamente apto para participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica,

bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.

G. RELIGION.

48. Deberá autorizarse a todo menor a cumplir los preceptos de su religión permitiéndosele participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar su propios servicios y tener en su poder libros y objetos de culto y de instrucción religiosa de su confesión. Si en un centro de detención hay un número suficiente de menores que profesan una determinada religión, deberá nombrarse o admitirse a uno o más representantes autorizados de ese culto que estarán autorizados para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los menores de su religión a solicitud de los mismos. Todo menor tendrá derecho de recibir visitas de un representante calificado de cualquier religión de su elección a no participar en servicios religiosos y rehusar libremente la enseñanza, el asesoramiento o el adoctrinamiento religioso.

H. ATENCION MEDICA.

49. Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención

odontológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por el médico. Normalmente, toda esta atención médica deberá prestarse, cuando sea posible, a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiados de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad.

50. Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.

51. Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médico adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias

médicas. Todo menor que está enfermo se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico.

52. Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad independiente responsable del bienestar del menor.

53. Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo su supervisión médica independiente. se adoptarán medidas, de acuerdo con los organismos competentes, para que en caso necesario pueda continuar el tratamiento de salud mental después de la liberación.

54. Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado. Estos programas deberán adaptarse a la edad, al sexo y otras circunstancias de los menores

interesados, y deberán ofrecerse servicios de desintoxicación dotados de personal calificado a los menores toxicómanos o alcohólicos.

55. Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico calificado.

I. NOTIFICACION DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y DEFUNCION.

56. La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tiene el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en el mismo. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un

centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero.

57. En caso de fallecimiento de un menor durante el periodo de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción a pedir que se le muestre el cadaver y disponer su último destino en la forma que decida. En caso de fallecimiento de un menor durante el internamiento, deberá practicarse una investigación independiente sobre las causas de la defunción cuyas conclusiones deberán de quedar a disposición del pariente más próximo. Dicha investigación deberá practicarse cuando el fallecimiento del menor se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su liberación del centro de detención y cuando haya motivos para ceer que el fallecimiento guarda relación con el periodo de reclusión.

58. Deberá Informarse al menor inmediatamente del fallecimiento, o de la enfermedad o el accidente graves de un familiar inmediato y darsele la oportunidad de asistir al funeral del fallecido o, en caso de

enfermedad grave de un pariente, a visitarle en su lecho de enfermo.

J. CONTACTOS CON LA COMUNIDAD EN GENERAL.

59. Se deberán utilizar todos los medios posibles para asegurar que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, comunicación que es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario y es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. Deberá autorizarse a los menores a comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior, a salir de los centros de detención para visitar su hogar y su familia, y se les dará permisos especiales para salir del establecimiento por motivos educativos, profesionales u otras razones de importancia. En caso de que el menor esté cumpliendo una condena, el tiempo transcurrido fuera de un establecimiento deberá computarse como parte del periodo de cumplimiento de la sentencia.

60. Todo menor deberá tener derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el

contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

61. Todo menor tendrá derecho a comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo menor tendrá derecho a recibir correspondencia.

62. Los menores deberán tener oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine, así como a través de visitas de los representantes de cualquier club u organización de carácter lícito en que el menor esté interesado.

K. LIMITACIONES DE LA COERCION FISICA Y DEL USO DE LA FUERZA.

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se haya agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación, y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo durante el periodo estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

65. En todo centro donde haya menores detenidos deberá prohibirse al personal portar y utilizar armas.

L. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

66. Todas las medidas y procedimientos deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente al menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber infundir un sentimiento de justicia y de respeto por

uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, el encierro en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

68. Las Leyes o reglamentos aprobados por la autoridad administrativa competente deberán prohibirse las sanciones colectivas, deberán establecer normas relativas a los siguientes puntos, teniendo plenamente en cuenta las características, necesidades y derechos fundamentales del menor:

- a. La conducta constituye una infracción a la disciplina;

b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;

c. La autoridad competente para imponer esas sanciones;

d. La autoridad competente en grado de apelación.

69. Un informe de mala conducta deberá presentarse inmediatamente a la autoridad competente, la cual deberá decidir al respecto sin demoras injustificadas. La autoridad competente deberá examinar el caso con detenimiento.

70. Sólo se impondrá una sanción disciplinaria a un menor de estricta conformidad con lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor. No deberá sancionarse a ningún menor a menos que haya sido informado debidamente de la infracción que se le imputa en una forma que el menor comprenda cabalmente, y sin que se haya dado la oportunidad de presentar su defensa, incluido el derecho de apelar a una autoridad imparcial competente. Deberá levantarse un acta completa de todas las actuaciones disciplinarias.

71. Ningun menor deberá tener a su cargo funciones disciplinarias salvo en lo referente a la supervisión

de ciertas actividades sociales, educativas o deportivas, o programas de autogestión.

M. INSPECCION Y RECLAMACIONES.

72. Los inspectores calificados o un entidad debidamente constituida de nivel equivalente que no pertenezca a la administración del centro deberán estar facultados para efectuar periódicamente visitas, y hacerlas sin previo aviso por iniciativa propia, y gozar de plenas de garantías de independencia en el ejercicio de esta función. Los inspectores deberán tener acceso sin restricciones a todas las personas empleadas o que trabajen en los establecimientos o instalaciones donde haya o pueda haber menores privados de la libertad, a todos los menores y a toda la documentación de los establecimientos.

73. En las inspecciones deberán participar funcionarios médicos especializados adscritos a la entidad inspectora al servicio de salud pública, quienes evaluarán el cumplimiento de las reglas relativas al ambiente físico, la higiene, el alojamiento, la comida, el ejercicio y los servicios médicos, así como cualesquiera otros aspectos o condiciones de la vida del centro que afecten la salud física y mental de los

menores. Todos los menores tendrán derecho a hablar
confidencialmente con los inspectores.

74. Terminada la inspección, el inspector deberá presentar un informe sobre sus conclusiones. Este informe incluirá una evaluación de la forma en que el centro de detención observa las presentes Reglas y las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, así como recomendaciones acerca de las medidas que se consideren necesarias para garantizar su observancia. Todo hecho descubierto por un inspector que parezca indicar que se ha producido una violación de las disposiciones legales relativas a los derechos de los menores o al funcionamiento del centro de detención para menores deberá comunicarse a las autoridades competentes para que los investigue y exija las responsabilidades.

75. Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado.

76. Todo menor tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad

competente, y a ser informado sin demora de la respuesta.

77. Debe tratarse de crear un oficina independiente (ombudsman) encargada de recibir e investigar las quejas formuladas por los menores privados de su libertad y ayudar a la consecución de soluciones equitativas.

78. Para los efectos de formular una queja, todo menor tendrá derecho a solicitar asistencia a miembros de su familia, asesores jurídicos, grupos humanitarios u otros cuando sea posible. Se prestará asistencia a los menores analfabetos cuando necesiten recurrir a los servicios de organismos u organizaciones públicos o privados que brindan asesoramiento o que sean competentes para recibir reclamaciones.

N. REINTEGRACION EN LA COMUNIDAD.

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo despues de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

80. Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a integrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse despues de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistnecia que les presten para su reinserción en la comunidad.

VI. PERSONAL

81. El personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales y sicólogos. Normalmente esos funcionarios y otros especialistas deberán formar parte del personal permanente, pero esto no excluirá los auxiliares a tiempo parcial, o voluntarios cuando resulte apropiado y beneficioso para el nivel de apoyo y formación que pueda presentar. Los centros de detención deberán aprovechar todas la posibilidades y modalidades de asistencia correctiva, educativa, moral, espiritual y

de otra índole que estén disponibles en la comunidad y que sean idóneas, en función de las necesidades y los problemas particulares de los menores reclusos.

82. La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente al personal de todas las clases y categorías, por cuanto la buena marcha de los centros de detención depende de su integridad, actitud humanitaria, capacidad y competencia profesional para tratar con menores, así como de sus dotes personales para el trabajo.

83. Para alcanzar estos objetivos deberán designarse como personal funcionarios profesionales con una remuneración suficiente para atraer y retener a hombres y mujeres capaces. Deberá darse en todo momento un estímulo a los miembros del personal de los centros de detención de menores para que desempeñen sus funciones y obligaciones profesionales en forma humanitaria, dedicada, profesional, justa y eficaz, y se obtenga el respeto de los menores, y brinde a éstos un modelo y una perspectiva positivos.

84. La administración deberá de adoptar formas de organización y gestión que faciliten la comunicación entre las diferentes categorías del personal de cada centro de detención, para intensificar la cooperación

de los menores, también entre el personal técnico y la administración, con miras a conseguir que el personal que está en contacto directo con los menores pueda actuar en condiciones que favorezcan el desempeño eficaz de sus tareas.

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente su funciones, en particular la capacitación en psicología infantil protección de la infancia, y criterios y normas internacionales de derechos del niño, incluidas las presentes Reglas, el personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante su carrera.

86. El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función por capacidad administrativa, una formación adecuada y su experiencia en la materia y deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial.

87. En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores, en especial:

a) Ningún miembro del personal del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severos, crueles, inhumanos o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo;

b) Todo el personal deberá impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes;

c) Todo el personal deberá respetar las presentes Reglas. Cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas han sido gravemente violadas o puedan serlo deberá comunicarlo a sus autoridades superiores u órganos competentes facultados para supervisar o remediar la situación;

d) Todo el personal deberá velar por la cabal protección contra la explotación y los malos tratos físicos sexuales y afectivos y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.

Estas Reglas son consideradas como un complemento de las de Beijing, en virtud de que norman la situación de los

menores detenidos o que ya están internados para su respectivo tratamiento, poniendo un énfasis especial en lo que respecta a las instalaciones en donde permanecen los menores citando, entre otras cosas, de qué forma deben ser administrados estos centros desde el primer momento de la estancia del menor, es decir, a partir de que el menor es internado en el mismo, y hasta que obtiene su completa libertad; asimismo, establece claras normas de clasificación, alojamiento, educación trabajo, actividades recreativas y atención médica, de igual forma hace hincapié en la idoneidad en el personal: ahora bien, todas estas situaciones están previstas en nuestro país, en virtud de los señalamientos que a este respecto enuncia la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 88, 95, 97, 100, 101 y 102, que entre otras cosas señalan:

a. Los consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

b. Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios necesarios para emitir el

diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso se requieran.

c. En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten.

d. Cita que son medidas de orientación, entre otras: la terapia ocupacional, la formación étnica, educativa y cultural, así como, la recreación y el deporte.

e. todo el personal deberá respetar el derecho de los menores a la intimidad y, en particular, deberá respetar todas las cuestiones confidenciales relativas a los menores a sus familias, que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional.

f. Todo el personal debiera procurar reducir al mínimo aquellas condiciones que, producto del confinamiento, tiendan a disminuir el respeto debido a la dignidad de los menores como seres humanos.

·Otro punto que nos parece de gran trascendencia es el aspecto de la minoría de edad, ya que como señala Jorge Reyes Tayabas, "haciendo una revisión de la situación mundial, encontramos que hay países en los que la responsabilidad penal se señala desde los 14, (sic) y otros en edades que se comprenden entre esta última cifra y la de los 21 años. No hay uniformidad"(43), pero despues de analizar estas importantes Reglas nos percatamos que establece muy claramente la edad mínima de los 18 años.

A decir verdad este punto a sido arduamente discutido, en nuestro país, y es el caso que en el año de 1986 se desarrolló en la Ciudad de Queretaro, la Reunión Sobre Prevención del Delito, y dentro de las ponencias ahí desarrolladas, estuvo la del Dr. Raúl Varela , entonces Director Técnico del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, habiendo citado en su ponencia que: "La problemática de los menores simplemente infractores o de los francamente delincuentes, surge de un complejo de factores biopsicosociales y arranca del dato generalmente aceptado por médicos, pedagogos, psicologos, juristas, criminólogos y sociologos, de que hasta cierta edad coincidente con los 18 años, los jovenes no cuentan con el desarrollo intelectual que les permita comprender e

(43) Reyes Tayabas, Jorge. "Aplicación de la Ley penal a partir de los 18 años " en Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, No. 4 Pub. P.G.R., México, D.F., octubre - diciembre 1987 P. 166.

incorporar a su conciencia las bases éticas de la convivencia social organizada bajo un orden jurídico; normalmente ellos se encuentran, antes de alcanzar aquella edad, en el desarrollo de su capacidad cognoscitiva y volitiva y en la integración de su propia personalidad"(44).

Por razones como ésta, y considerando los avances en materia de menores a nivel internacional, nos unimos a lo señalado por Jorge Reyes Tayabas, en cuanto a que "nuestra legislación establece que los 18 años es el punto de partida para considerar que el sujeto ha tenido ya, por su desarrollo cronológico y por su existencia dentro del medio social, una madurez suficiente para que sea responsable de sus actos penalmente" (45).

(44) Reyes Tayabas, Jorge.Op.Cit. P 168.

(45) Idem. P. 171.

II.8 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, DIRECTRICES DE RIAD (1990).

El octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Recomienda a la Asamblea General que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

La Asamblea General

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos y al bienestar de los jóvenes, entre ellos las normas pertinentes establecidas por la Organización Internacional del trabajo.

Teniendo presentes asimismo la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores.

Recordando la resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, en la que ésta aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Recordando también que la Asamblea General, en su resolución 40/35, de 29 de noviembre de 1985, pidió que se elaborarán criterios para la prevención de la delincuencia juvenil que fuera de utilidad para los Estados Miembros de la formulación y ejecución de programas y políticas especializadas, haciendo incapié en las actividades de asistencia y atención en la participación de la comunidad, y pidió al Consejo económico y Social que informará al Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente acerca de los progresos hechos respecto de esos criterios, para que los examinara y decidiera al respecto.

Recordando asimismo que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, de 21 de mayo de 1986, pidió al Octavo Congreso que examinara el proyecto de criterios para la prevención de la delincuencia juvenil, con miras a su aprobación.

Reconociendo que es necesario establecer criterios y estrategias nacionales, regionales, e interregionales para prevenir la delincuencia juvenil.

Afirmando que todo niño goza de derechos humanos fundamentales, incluido, en particular, el acceso a la educación gratuita.

Teniendo presente el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, se hallan expuestos a riesgo social.

Teniendo en cuenta los beneficios de las medidas progresistas para la prevención de la delincuencia y para el bienestar de la comunidad.

1. Toma nota con satisfacción de la labor sustantiva realizada por el comité de Prevención del Delito y lucha contra la Delincuencia, y el Secretario General, en la preparación de las directrices para la prevención de la delincuencia juvenil;

2. Expresa su reconocimiento por la valiosa colaboración del Centro Árabe de Capacitación y de Estudios de Seguridad de Riad, que acogió a la Reunión Internacional de Expertos sobre el establecimiento del

proyecto de normas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil en Riad, del 28 de febrero al 1º de marzo de 1988, con la cooperación de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena;

3. Aprueba las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, que figuran en el anexo de la presente resolución con el nombre de Directrices de Riad;

4. Exhorta a los Estados Miembros a que, en sus planes globales de prevención del delito, apliquen las Directrices en la legislación, la política y la práctica nacionales y las señalen a la atención de las autoridades competentes, inclusive los encargados de formular políticas, el personal de la justicia de menores, los medios sociales de comunicación, los profesionales y los estudios;

5. Pide al Secretario General que procure dar la más amplia difusión posible al texto de las Directrices en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que hagan lo mismo;

6. Pide además al Secretario General e invita a todas las oficinas competentes de la Naciones Unidas e instituciones interesadas, en particular al Fondo de las Naciones Unidas e invita a los Estados Miembros a que hagan un esfuerzo concertado por fomentar la aplicación de las Directrices;

7. Pide asimismo al Secretario General que intensifique las investigaciones sobre situaciones particulares de riesgo social y sobre la explotación de los niños, incluido el uso de niños como instrumentos para la delincuencia con miras a elaborar medidas generales para corregir esas situaciones y que informe al respecto al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;

8. Pide al Secretario General que publique un manual integral sobre normas de justicia de menores que contenga las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, así como un conjunto completo de las observaciones sobre sus disposiciones;

9. Insta a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a que colaboren con el Secretario General en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente resolución;

10. Invita a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos que exámine este nuevo instrumento internacional con el propósito de fomentar la aplicación de sus disposiciones;

11. Invita a los Estados Miembros a que apoyen firmemente la organización de cursos prácticos de carácter técnico y científico así como proyectos piloto y de demostración de lo dispuesto en las Directrices y con la adopción de medidas concretas tendientes a establecer servicios con base en la comunidad y dirigidos a atender a las necesidades, los problemas y los intereses especiales de los jóvenes, y pide al Secretario General que coordine los esfuerzos a este respecto;

12. Invita también a los Estados Miembros que informen al Secretario General sobre la aplicación de las Directrices y presenten informes periódicos al comité de Prevención del Delito y lucha contra la Delincuencia acerca de los resultados alcanzados;

13. Recomienda que el comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia pida al Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente que examine los progresos alcanzados en la promoción y aplicación de las Directrices de Riad y de las recomendaciones contenidas en la presente resolución con arreglo a un tema independiente del programa sobre la justicia de menores y que mantenga la cuestión bajo examen permanente.

**DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCION DE LA
DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).**

Estas directrices son mejor conocidas como Directrices de Riad, por haber sido en esta ciudad, donde fueron discutidas y aprobadas en primer término; posteriormente, las mismas fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Ciudad de la Habana, Cuba, en septiembre del año de 1990. Fueron aprobadas por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en diciembre del mismo año.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA
DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD)

I. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, los jóvenes pueden, orientándose hacia la sociedad y considerando la vida con criterio humanista, desarrollar actitudes criminógenas.

2. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzo que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

3. Para la interpretación de las presentes directrices debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

4. En la aplicación de las presentes Directrices, los programas preventivos deben centrarse, de conformidad

con los ordenamientos jurídicos nacionales, en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.

5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como de realizar estudios sistemáticos de los motivos para ello y de elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudicar a los demás. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

a. Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir del marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales;

b. Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y

las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;

c. Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad;

d. Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes;

e. Reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de madurez y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la madurez; y

f. Conciencia de que, según la opinión dominante de los expertos calificar a un joven de "delincuente", "extraviado" o "predelincente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas permanentes de comportamiento indeseable.

6. Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía

organismos oficiales. Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social.

II. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES.

7. Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

8. Las presentes directrices deberán aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

III. PREVENCIÓN GENERAL.

9. Deberán Formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Análisis a fondo del problema y reseñas de programa y servicios, facilidades y recursos disponibles.

b. Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c. Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d. Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e. Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f. Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas;

g. Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales con la participación del sector privado,

de cuidados representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión, en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

h. Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitario, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i. Personal especializado en todos los niveles.

IV. PROCESOS DE SOCIALIZACION.

10. Deberá presentarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias se deberá respetar

debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

A. LA FAMILIA.

11. Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y al bienestar de la familia y de todos sus miembros.

12. Como la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, se deberán continuar los esfuerzos gubernamentales y sociales para preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberá prestarse servicios apropiados, inclusive el de guardería.

13. Los gobiernos deberán adoptar políticas que permitan a los niños criarse en un ambiente familiar estable y firme. Deberán facilitarse servicios adecuados a las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto.

14. Cuando no existe un ambiente familiar estable y firme y cuando los esfuerzos de la comunidad por brindar asistencia a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas el acogimiento familiar y la adopción, que en la medida de lo posible deberán reproducir un ambiente familiar estable y firme y, al mismo tiempo crear en los niños un sentimiento de permanencia, para evitar los problemas relacionados con el "desplazamiento" de un lugar a otro.

15. Deberá prestarse especial atención a los niños de familias afectadas por problemas creados por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, en especial a los niños de familias indígenas, inmigrantes y refugiados. Como tales cambios pueden perturbar la capacidad social de la familia para asegurar la educación y alimentación tradicionales de los hijos, a menudo como resultado del conflicto de roles y de cultura, será necesario elaborar modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños.

16. Se deberán adoptar medidas y elaborar programas para dar a las familias la oportunidad de aprender sus

funciones y obligaciones en relación con el desarrollo y el cuidado de sus hijos, para lo cual se fomentarán relaciones positivas entre padres e hijos, se sensibilizará a los padres en lo que atañe a los problemas de los niños y los jóvenes, y se fomentará la participación de los jóvenes en las actividades familiares y comunitarias.

17. Los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la unión y la armonía en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres, salvo cuando circunstancias que afecten al bienestar y al futuro de los hijos no dejen otra opción viable.

18. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa, es igualmente importante reconocer el papel futuro, las responsabilidades, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad.

19. Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otros organismos deben de basarse en los órganos sociales y jurídicos existentes, pero cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras.

B. LA EDUCACION.

20. Los gobiernos tienen la obligación de facilitar a todos los jóvenes el acceso a la enseñanza pública.

21. Los sistemas de educación además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán prestar especial atención a lo siguiente:

a. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

b. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes;

c. Lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;

d. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad;

e. Alentar a los jóvenes a que comprendan y respeten opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;

f. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;

g. Proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico;

h. Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales.

22. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes.

23. Deberá darse información a los jóvenes y a sus familias sobre el ordenamiento jurídico y sus derechos

y obligaciones con arreglo a la ley, así como sobre el sistema de valores universales, incluidos los instrumentos de las Naciones Unidas.

24. Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de manera especial a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención y materiales didácticos, planes de estudios, criterios e instrumentos especializados.

25. Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol.

26. Las escuelas deberán servir de centros de información y consulta para prestar atención médica, asesoramiento y otros servicios a los jóvenes, sobre todo a los que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

27. Se aplicarán diversos programas educativos para lograr que los maestros, otros adultos y los estudiantes comprendan los problemas, necesidades y preocupaciones de los jóvenes, especialmente de aquellos que pertenecen a los grupos más necesitados, menos favorecidos, a los grupos de bajos ingresos y a las minorías étnicas o de otra índole.

28. Los sistemas escolares deberán tratar de alcanzar y promover los niveles profesionales y educativos más elevados en lo que respecta a programas de estudio, métodos y criterios didácticos y de aprendizaje, contratación y capacitación de personal docente capacitado. Deberá practicarse una supervisión y evaluación regulares de los resultados, tarea que se encomendará a organizaciones profesionales y a los órganos competentes.

29. En cooperación con grupos de la comunidad, los sistemas educativos deberán planificar, organizar y desarrollar actividades extracurriculares que sean de interés para los jóvenes.

30. Deberá prestarse ayuda especial a niños y jóvenes que tengan dificultades para cumplir las normas de asistencia, así como a los que abandonan los estudios.

31. Las escuelas deberán fomentar la adopción de políticas y normas equitativas y justas, y los estudiantes estarán representados en los órganos encargados de formular la política escolar, incluida la política disciplinaria y en los de adopción de desiciones.

C. LA COMUNIDAD.

32. Deberán establecerse servicios y programas de carácter comunitario o fortalecerse los ya existentes, que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de los jóvenes y ofrezcan, a ellos y a sus familias, asesoramiento y orientación adecuados.

33. Las comunidades deberán adoptar o reforzar una serie de medidas de apoyo basadas en la comunidad y destinadas a ayudar a los jóvenes, en particular, centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuesto a riesgos social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales.

34. Deberán establecerse servicios especiales para brindar alojamiento edecuado a los jóvenes que no

puedan seguir viviendo en sus hogares o que carecen de hogar.

35. Se organizán diversos servicios y sistemas de ayuda para hacer frente a las dificultades que experimentan los jóvenes al pasar a la edad adulta. Entre estos servicios deberán figurar programas especiales para los jóvenes toxicómanos en los que se dé máxima importancia a los cuidados, el asesoramiento, la asistencia y a las medidas de carácter terapéutico.

36. Los gobiernos y otras instituciones deberán dar apoyo financiero y de otra índole a las organizaciones voluntarias que prestan servicios a los jóvenes.

37. En el proyecto local deberán crearse o reforzarse organizaciones juveniles, que participen plenamente en la gestión de los asuntos comunitarios. Estas organizaciones deberán alentar a los jóvenes a organizar proyectos colectivos y voluntarios, en particular proyectos cuya finalidad sea prestar ayuda a los jóvenes que la necesiten.

38. Los organismos gubernamentales deberán de asumir especialmente la responsabilidad de cuidado de los niños sin hogar o los niños de la calle y de organizar los servicios que éstos necesiten. Deberá hacerse

fácilmente accesible a los jóvenes la información acerca de servicios locales, alojamiento, empleo y otras formas de fuentes de ayuda.

39. Deberá organizarse una gran variedad de instalaciones y servicios recreativos de especial interés para los jóvenes a la sociedad.

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a la información y a los materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación,

eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y las actividades de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación social deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes difundidos con un criterio de equilibrio. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

V. POLITICA SOCIAL.

45. Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, y proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y los demás servicios necesarios en particular la prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de

que esos recursos llegan a los jóvenes y redundan realmente en beneficio de ellos.

46. Sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones en última instancia y por el periodo mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los intereses superiores del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones siguientes:

- a) Cuando el niño joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores;
- b) Cuando el niño o joven haya sido víctima de malos tratos sexuales físicos o emocionales por parte de los padres o tutores;
- c) Cuando el niño o joven haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores;
- d) Cuando el niño o joven se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de de los padres o tutores; y,
- e) Cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o del joven un grave

peligro físico o psicológico para el niño o del joven mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven ni los servicios comunitarios no residenciales puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea reclusión en una institución.

47. Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes la oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

48. Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones.

49. Deberá difundirse entre la comunidad profesional y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que se traduzca, o pueda traducirse, en victimización, daños y malos tratos físicos y psicológicos de los jóvenes, así como en su explotación.

50. La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntaria. los propios jóvenes deberán intervenir en su formulación, desarrollo y ejecución.

51. Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, desarrollando y aplicando políticas, medidas y estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes, o la que los afecta, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

VI. LEGISLACION Y ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES.

52. los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.

53. Deberá de promulgarse y aplicarse una legislación que prohíba la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela o en cualquier otra institución.

55. Deberá adoptarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización e incriminación de los jóvenes, deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando los comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57. Podrá considerarse la posibilidad de establecer una oficina del ombdsman o un organo análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles, el ombdsman u otro organo designado supervisará además la aplicación de las directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El Ombdsman u otro organo publicará periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades con que se ha tropezado en el proceso de aplicación. Se deberá establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargados de hacer cumplir la ley, u otro pertinente, para que pueda atender las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar familiarizado con los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de drogas.

VII. INVESTIGACION, ADOPCION DE POLITICAS Y COORDINACION.

60. Deberán hacerse esfuerzos por fomentar la integración y coordinación, con carácter multidisciplinario entre los distintos sectores, y dentro de cada sector, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecer los mecanismos apropiados, a tal efecto.

61. Deberá identificarse, en el plano nacional, regional e internacional, el intercambio de información, de experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia y la justicia de menores.

62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional o internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.

63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas, deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la adopción de políticas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración, sobre cuestiones concretas, relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.

64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica, sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes; y sus conclusiones deberán ser objeto de amplia difusión y evaluación.

65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas, deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.

66. Sobre las bases de estas directrices, las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberán desempeñar un papel activo en la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia.

Las directrices de Riad, se caracterizan porque como su nombre lo indica, son una directriz o guía para realizar una apropiada planeación y en su momento ejecución de planes de prevención orientados en forma directa al problema de los menores infractores. En nuestro país esto ya es observado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (46).

Principalmente, los participantes realizan un amplio análisis de los procesos de socialización como son: la Familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.

Toda vez que como cita Francisco Quiroz Acuña " el primer enemigo de los niños es la ignorancia de los padres" (47).

También estas Directrices, citan insistentemente en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores; en cuanto a este plano "entre nosotros se da la positiva circunstancia

(46) Diario Oficial de la Federación: 24-dic-91.

(47) Quiroz Acuña, Francisco: La Sociedad y el Estado ante el Menor en Peligro, 1er. Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del menor, México 1973

de que ya disponemos de un repertorio más o menos amplio de cuerpos legales que incorporan diversos principios tutelares del menor (48), pero sin embargo, "lo anterior no debe llevar a la falsa suposición de que todo esta finiquitado en lo que al aspecto jurídico- formal se refiere no, indudablemente que todavía resta mucho por hacer en este terreno, y esto es determinado en buena medida por el carácter relativamente estático del derecho frente a la dinámica de la sociedad que pretende regular. Consecuentemente, no nada más debemos preocuparnos en incrementar la lista de derechos substantivos (sic) del menor sino, básicamente, evitar que se vuelvan letra muerta" (49).

De igual forma dichas Directrices citan la necesidad de una política social en la que se dé prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes; hacen la presentación también de una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

(48) Gutierrez Mandiví Domingo. Op. Cit. P. 88

(49) Idem. Op. Cit. P.88.

II.9 DECRETO PROMULGATORIO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO (25 de enero de 1991).

DECRETO

PROMULGACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día veintiséis del mes de enero de mil novecientos noventa, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno del mes de julio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por mí, el día diez del mes de agosto del año de mil novecientos noventa, fue depositado, ante el Secretario General de la

Organización de las Naciones Unidas, el día veintiuno del mes de septiembre del propio año.

Por lo tanto, para su debida observación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los Veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.-Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRES ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Considerando que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciado en la

Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Póliticos (en particular, en el artículo 23 y 24), en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño; por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adaptación y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing); y la declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causas de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los

Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiada con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por el Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cercionarán, además, de que la presentación de tal petición no estrañe por si misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los estados partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familias.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños en el extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán del derecho del niño o la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintos de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17.

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de

diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su

bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes presentarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluso el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no

permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la convivencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la

adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardia y normas equivalentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estime apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas

por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se puede localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se le tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios gratuitos.

2. los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo incapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable saludable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se

tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

1. Los Estados Parte reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención protección o tratamiento de su salud física o mental a un exámen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas la demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestación hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionará asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga

la responsabilidad financiera por el niño, resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberá en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se ministre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo de todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad, de los sexos y amistades entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural;

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo I del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena, el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a

participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados partes adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícito de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación a la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

- b) La explotación del niño en la prostitución y otras prácticas sexuales ilegales;

- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36.

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37.

Los estados partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningun niño sea privado de su libertad o arbitrariamente. La detención el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan soló como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su

libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta desición sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinente para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes procurarán todas las medidas posibles para asegurar la protección de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes ha ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garanticen, por lo menos lo siguiente:

I. Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III. Que la causa será derimida sin demora por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley en presencia de una asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV. Que no será obligado a presentar testimonio o declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargos en condiciones de igualdad;

V. Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, esta desición y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u organo judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI. Que el niño contará con la asistencia gratuita de un interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII. Que se respetará plenamente su vida privada en todas la fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de las leyes, procedimientos, autoridades e instituciones especificos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con su circunstancia como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o

- b) El derecho internacional vigente con respecto con dicho estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los

Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses como mínimo, de antelación respecto a la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolo a que presten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteos los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá a su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si

procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Parte se comprometen a presentar al Comité por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. el comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los estados partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación, los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo estado parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes, con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo I del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año despues de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario general.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en Arabe, Chino, Español, Frances, Inglés y Ruso son igualmente autenticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus repectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada en la

ciudad de Nueva York, N.Y., el día veinte del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas utiles, en la Ciudad de México , Distrito Federal, a los cuatro días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.-
Rúbrica.

Esta convención de entre algunas de las multiples cosas que señala, se encuentra la consideración de que son menores de edad los que tengan menos de dieciocho años, confirmando con esto lo ya establecido por las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad.

Del mismo modo, indica que la aplicación de las mismas será sin distinción alguna, similar señalamiento hecho en México por la Constitución Federal, en su artículo primero, el cual "establece la igualdad entre los individuos. Todos, por el sólo hecho de ser personas humanas, tienen derechos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos. Estos derechos fundamentales pertenecen a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de nacionalidad, sexo raza, creencia, o cualquier otra causa"(50).

Señala también, el derecho a la libertad de expresión que tiene el menor, relacionado esto con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que cita "que todos podemos decir lo que pensamos mientras no afectemos a otra persona, a la moral y o la paz pública", (51) y " el derecho fundamental que cada uno tenemos para publicar y difundir nuestras ideas, a través de la palabra escrita (revistas, periódicos libros, etc.)" (52).

Otro de los aspectos que regula esta Convención, es la libertad que tiene el menor, para profesar sus propias creencias, en nuestro país, esto lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 24 el cual trata de la libertad de culto.

Asimismo, señala esta Convención la obligación común que tienen los padres en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. "En México se respeta la desición de los padres de tener los niños que deseen, porque ello es parte de su libertad; sin embargo nuestra Constitución hace hincapie en la responsabilidad que implica la paternidad, es decir, que todos y cada uno de los hijos deben gozar de la protección familiar, apoyo, atención, comprensión, compañía y educación a fin de formar hombres sanos y fuertes,

(51) Ibidem P 58

(52) Idem

ciudadanos libres y dignos" (53) con esto, nosotros nos unimos a la voz del insigne Magistrado Alejandro E. Manterola Martínez, cuando establece que "una niñez sana, es, garantía de una nación fuerte" (54).

La multicitada Convención establece también que la enseñanza primaria deberá de ser obligatoria, gratuita y en condiciones de igualdad de oportunidades; similar indicación realiza la Constitución Política de nuestro país en su artículo tercero, en el cual indica que "se concibe la educación como un proceso tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano; es decir, se busca una educación integral que cumpla con una función social. Según lo establecido la educación debe ser:

LAICA: No debe estar relacionada con ninguna doctrina religiosa.

DEMOCRÁTICA: Tendiente al constante mejoramiento económico, social y cultural de todos los mexicanos.

NACIONAL: En defensa de los intereses de la patria. A través de la comprensión de nuestros problemas.

SOCIAL: Lucha por el respeto a la dignidad del individuo como persona y por la integridad de la familia, basándose en

(53) Ibidem. p. 56.

(54) Manterola Martínez Alejandro Enrique: "Marco Constitucional del Menor", Conferencia impartida en la Casa de la Cultura, Jesús Reyes Herdías, México, D.F. 28-Oct-1992

los principios de fraternidad e igualdad de los hombres.

GRATUITA: En los casos en que sea impartida por el Estado.

OBLIGATORIA: Tratándose de la educación primaria" (55).

Esta Convención en la actualidad, es una norma obligatoria en nuestro país, en virtud de lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, la cual establece lo siguiente: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados" (56).

Ahora bien, los artículos que más nos interesan de esta Convención son el 37 y el 40, en virtud de que son los que ratifican el contenido de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores "Reglas de Beijing", Las Directrices de las Naciones Unidas

[55] Ibidem, p.55.

[56] Universidad Nacional Autónoma de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Edic. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p.332.

para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de Riad" y las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en el sentido de que los menores de edad, deben ser tratados con todas las consideraciones derechos y garantías que deben ser observados en todo procedimiento.

C A P I T U L O I I I .

III.LA PROTECCION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR EN MEXICO.

III.i ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

La materia de menores en nuestro País se ha venido esculpiendo a través del tiempo, razón de ello lo tenemos en el Código Penal de 1871, el cual en materia de menores definía a la falta como la infracción de los Reglamentos o Bandos de Policía y Buen Gobierno, estableciendo que el ser menor era una excluyente de responsabilidad, siempre y cuando no se probara que había actuado con discernimiento, eran reclusos en establecimientos de corrección, en donde no sólo recibían la pena impuesta, sino al mismo tiempo recibían educación física y moral, el tiempo de esta reclusión la establecía el juez procurando que fuera bastante para que el acusado concluyera su educación primaria, esto única y exclusivamente se les aplicaba a los menores de catorce años y mayores de nueve.

De igual modo el Código Federal de 1908, establecía la hospitalización manicomial para los enajenados y anormales llegando a prever expresamente el caso de sordomudez, para la que se establece una reclusión preventiva en la escuela de sordomudos.

Asimismo, el Código Penal de 1929, denominado Código Penal para el Distrito y Territorios Federales "instituyó el Tribunal de Menores, con la idea de que no se les tratara en igual forma que a los adultos, ya que era deber del Estado aplicar a los menores tratamientos educativos" (57); también instituyó entre otras cosas una

diferenciación de las penas aplicadas a los delincuentes comunes mayores de dieciseis años y menores de esta edad, también señalaba que las sanciones eran establecidas bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, las reclusiones se hacían efectivas en colonia agrícola o en navío escuela, con fines de educación física, intelectual, moral y estética. Indicaba que a la reparación del daño estaban obligados los padres; los tutores; los custodios y maestros o directores de escuela o talleres, siempre y cuando la infracción se hubiera cometido estando los menores bajo el cuidado de aquellos.

Del mismo modo, contemplamos el Código Penal de 1931, el cual señalaba que los menores de 18 años serían internados con fines educativos, y que cuando se llegaba a autorizar la reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, los jueces podían exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor, en los casos en que faltaba acta del Registro Civil, la edad se fijaba por dictámen pericial y en caso de duda el juez era el que resolvía.

En el Código de Procedimientos Penales de 1931 "se advertía un ausentismo absoluto de los actos, formas y sujetos intevinientes a que se refiere la legislación de 1929, llegandose de esa manera a extremos que se tradujeron en una ausencia absoluta de garantías para el menor" (58), establecía que cuando un menor de dieciocho años cometía una infracción, era entregado al Tribunal a efecto de que se determinara si procedía o no aplicarle una medida; había casos en los que el tribunal entregaba al menor a un establecimiento

de educación o a una familia digna de confianza, designada por el Departamento de Prevención Social, pero si el estado del menor exigía un tratamiento especial el mismo tribunal prescribía el más apropiado, siempre previo dictámen médico, y cuando no se daba este supuesto, se le amonestaba aplicándole arrestos escolares.

En los casos en que el menor disfrutaba de libertad en una forma condicional, el Departamento de Prevención, cuidaba de su sostenimiento estableciéndole reglas de conducta, las cuales si eran violadas o abusaba el menor de ellas, el Departamento de Prevención Social, ordenaba su reingreso a un establecimiento correccional, y en caso contrario la libertad tomaba el carácter de definitiva; cuando al menor se le aplicaba reclusión, éste estaba obligado a trabajar de acuerdo a sus facultades.

El Código Federal de 1934, señalaba que donde existieran Tribunales locales para menores, estos conocerían de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por los menores de dieciocho años. Este creaba la figura de los Consejos de Vigilancia para que vigilaran el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el tribunal, visitando los establecimientos en donde el menor estuviera recluso, recabando información, respecto del comportamiento de los que estaban en libertad vigilada, de este modo y con todos estos elementos, se debía hacer un informe periódico al tribunal.

Se daba completa libertad a los tribunales para la investigación de las infracciones cometidas por los menores, la base del procedimiento era el estudio del acto ejecutado por el menor y la observación de este bajo sus aspectos social, médico, psicológico y pedagógico.

En el momento en que un menor era puesto a disposición del tribunal, se procedía a practicarle una investigación de carácter social y un estudio de personalidad, abarcando tanto el punto de vista médico como psico-pedagógico:

Las resoluciones emitidas por los Tribunales contenían entre otras cosas, las siguientes:

- Un relato de los hechos;
- La expresión de las medidas que debían adoptarse respecto al menor;
- Las normas de conducta o el tratamiento a que debería ser sometido.

El Consejo de Vigilancia cuidaba del cumplimiento de las medidas impuestas, informando al tribunal de tales medidas en forma periódica. El Consejo, estaba facultado para proponer la suspensión de la medida, en los casos de reclusión, fijándose un término de pruebas de entre seis meses y un año; además, cuidaba de que los menores infractores, siempre estuvieran separados de los delincuentes adultos. El Ministerio Público, no tenía intervención alguna en el procedimiento de los tribunales para menores.

La Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales (59), establecía dos tribunales para menores en la Ciudad de México, los cuales se componían por tres miembros: un abogado, un médico y un educador.

Consideraba como Instituciones Auxiliares:

- Al centro de observación e investigaciones;
- Las casas hogares;

- Escuelas correccionales;
- Escuelas industriales;
- Escuelas de orientación;
- Reformatorios para anormales; y
- El departamento de prevención tutelar, cuyos agentes se desempeñaban con respecto a los menores, como policía común.

Se prohibían los castigos a base de maltrato corporal, y en su lugar se aplicaban preferencias grupales de diversiones, nombramientos honoríficos o comisiones especiales.

En cuanto al procedimiento, cuando el menor era consignado, el Presidente del Tribunal designaba al más indicado para instruirle el expediente respectivo, al que le tocaba, practicaba al menor las diligencias en la forma que el estimaba más pertinente.

En principio el menor era enviado al centro de observación, a efecto de que fuera identificado y así poderlo poner desde luego, a disposición del tribunal en turno, el cual determinaba si el menor ameritaba o no internamiento, y en este último caso, se le aplicaban las medidas procedentes.

En los casos en que un menor de doce años, se encontraba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de serlo, el tribunal, lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza, pero cuando no era este el caso, se le amonestaba, aplicándole arrestos escolares. En casos similares, pero en menores de dieciocho años, y mayores de doce, el tribunal ordenaba su envío a una casa de corrección.

Los jueces, tenían un término de veinte días para concluir el expediente turnado, concluido éste término daban cuenta al tribunal, para que este prorrogara el término o pronunciara resolución definitiva, y en contra de estas resoluciones, no procedía recurso alguno, pero el mismo tribunal, podía modificarlas, tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor.

En delitos cometidos por mayores de edad y menores de edad en forma conjunta, los procesos se seguían por separado y los tribunales se remitían por separado en forma recíproca, copia de lo actuado; el departamento de prevención social cuidaba de que los menores se encontraran siempre separados de los adultos, similar señalamiento hecho por el Código de 1934, únicamente que en aquel entonces este papel se le asignaba al Consejo de Vigilancia.

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, tenemos que esta, establecía que habría un tribunal en cada una de las Capitales de los Estados, y en los lugares en que sin ser Capital residiera un Juez de Distrito, se consideraba del mismo modo, integrándose como presidente el Juez de Distrito; en donde residía un tribunal, había un consejo de vigilancia que era presidido por el miembro de mayor categoría de beneficencia pública o, donde no había beneficencia, por la primera autoridad municipal.

A. CODIGO PENAL DE 1871.

En este Código, imperó un criterio netamente civilista, esto en consideración a que en el Derecho Romano, a los menores de edad y para fines de carácter civil, se les clasificaba en infantes, impúberes y menores; ahora bien, este Código hace una separación de entre quienes siendo menores de catorce años, infringían alguna norma de Derecho

Penal, a los cuales se les internaba en centros correccionales, durante el tiempo necesario para recibir los conocimientos de la educación primaria.

"Cuando los menores de 9 años cometían una falta no grave, podían permanecer en sus domicilios, bajo la custodia de quienes ejercieran la patria potestad, siempre y cuando éstos fueran capaces de proporcionarles la educación correspondiente. Por último los mayores y menores de 14(sic), si no habían concluido su educación y se advertía y acreditaba mejoría en la conducta, podían regresar a sus hogares"(60).

El título original de este Código es el de "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION" (61)

En cuanto a la aplicación en materia de Menores del Código en comento, tenemos que dentro de su contenido y específicamente en su artículo quinto, señalaba lo que se debía de entender por falta, definiendola como " LA INFRACCION DE LOS REGLAMENTOS O BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO".

Ahora bien , el ser menor de nueve años o mayor y menor de catorce al cometer el delito, pero siempre y cuando en este último caso, el acusador no probara que el acusado había obrado con discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, se consideraba como excluyente de responsabilidad, esto de conformidad con el artículo treinta y cuatro; también el artículo cuarenta y dos, citaba que el ser menor, era una atenuante de cuarta clase, si no tenía el

(60) Colln Sánchez Guillermo: Op. Cit. P. 655.

(61) Diario Oficial de la Federación de 14-Dic-1871.

discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

Respecto a las reglas generales sobre las penas, señalaba en su artículo sesenta y uno que toda pena o reclusión en establecimiento de corrección penal por dos años o más, se entendía impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, pero si habían tenido una buena conducta continua por un tiempo igual a la mitad del que debía durar su pena, se les dispensaba condicionalmente el tiempo restante.

En cuanto a las medidas preventivas para los menores, el artículo noventa y cuatro, consideraba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional o en la escuela de sordomudos.

El artículo ciento veintisiete, citaba que la reclusión en establecimientos de corrección, eran destinados exclusivamente para la represión de los jóvenes de nueve años y menores de dieciocho años que hubieran delinquido con discernimiento, en este establecimiento no sólo sufrían la pena impuesta, sino que al mismo tiempo, recibían educación física y moral.

Los jóvenes condenados a reclusión penal, eran incomunicados al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según la gravedad del delito, pasando este período, trabajaban en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior, hiciera necesaria de nuevo la incomunicación (art.128).

En cuanto a la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, esta (art.156) se aplicaba a los acusados menores de nueve años, cuando se creía necesaria esa medida, por no ser considerada idóneas

para darles educación las personas que los tenían a su cargo, o por la gravedad de la infracción en que incurrían los menores de catorce y mayores de nueve años que sin discernimiento, infringían alguna ley penal; y siempre que por el aspecto del acusado se conocía o constare por otro medio legal que no había cumplido nueve años, sin más diligencia que levantar un acta en la que constaba la determinación del Juez y sus fundamentos (ART.158).

Asimismo, el artículo ciento cincuenta y nueve, establecía: El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

B. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1908.

Las personalidades que formaron la comisión de este Código, tomaron como base el respeto a los principios generales establecidos en el Código de 1871, es decir conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones "y limitarse a incorporar en él, los nuevos preceptos o las nuevas instituciones cuya admisión es exigida por el estado social del País al presente"(62).

Este Código, establecía entre otras cosas, la hospitalización manicomial para los enajenados y anormales (art.165), llegándose a preveer expresamente el caso de la sordomudez, para la que se establecía una reclusión preventiva en la escuela de sordomudos (art.163).

C. CODIGO PENAL DE 1929.

El régimen de Portes Gil, como los primeros gobiernos de la Revolución, quiso atender a diversos problemas del pueblo, que entre otras cosas denunciaba la falta de justicia. De tal manera que a este, le tocó pugnar por una reforma integral de la legislación mexicana, integrando las comisiones respectivas, a fin de que elaboraran una nueva ley, terminando sus trabajos en 1929.

El Código Penal de 1929, le brindo un espacio a los menores, declarándolos socialmente responsables, con el objeto de poder sujetarlos a un tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores. Conservó en él, procedimientos propios del reservado a los adultos y los sancionó con medidas ordinarias y especiales: arresto escolar, libertad vigilada y reclusión en escuela correccional, granja o navío escuela. Las últimas dos medidas en realidad nunca se realizaron dada la pobreza del erario. El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se encargaría de vigilar las medidas aplicadas a los menores en el Distrito Federal.

Este fué denominado "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. (63) Y en materia de menores establecía, que las sanciones para los delincuentes comunes mayores de dieciseis años eran el extrañamiento, el apercibimiento y la caución de no ofender entre otros (art.169); las sanciones para los delincuentes menores de dieciseis años, eran los arrestos escolares, la libertad vigilada, la reclusión en establecimientos de educación correccional o la reclusión en navíos-escuela, y que dentro de aquellas sanciones que no constituían sanción por si mismas, estaban la amonestación, la pérdida de los instrumentos del delito y de las cosas que son efectos u

objeto de él, caución de buena conducta, prohibición de ir a determinado lugar, Municipio, Distrito, Estado o de residir en ellos, y para el caso de los extranjeros se consideraba la expulsión de los mismos.

En cuanto a las sanciones para los menores delincuentes señalaba que la libertad vigilada consistía en confiar con obligaciones especiales apropiadas a cada caso, al menor delincuente, a su familia, a otra familia, a un establecimiento de educación o a un taller privado, bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, por una duración no inferior a un año y que no excedía del cumplimiento de los veintiuno por el menor.

La reclusión se hacía efectiva en una escuela destinada en forma exclusiva para la corrección de delincuentes menores de dieciséis años, con aislamiento nocturno y aprendizaje industrial agrícola durante el día, con fines de educación física, intelectual, moral y estética.

La reclusión en colonia agrícola, se hacía efectiva en una granja-escuela con trabajo industrial o agrícola durante el día, por un término no inferior a dos años. La reclusión en navío-escuela se hacía en la embarcación que para ese efecto, destinaba el Gobierno a fin de que se corrigiera el menor y preparaba a la marina mercante.

Las sanciones que correspondían a los menores delincuentes, tenían la duración señalada para los mayores, pero al momento de que estos cumplían dieciséis años, quedaban al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, el cual señalaba el establecimiento adecuado al que debían ser trasladados. Los menores delincuentes que no estaban moralmente abandonados ni pervertidos ni en peligro de estarlo, y cuyo

estado exigía un tratamiento especial, eran confiados en situación de libertad vigilada a sus familiares; pero en los casos de los menores moralmente abandonados, se confiaban en situación de libertad vigilada a una familia honrada, o en su defecto a una escuela o a un establecimiento de educación o a un taller privado.

Al menor que había cometido un delito, cuya sanción era la privación de la libertad por más de dos años y estaba moralmente pervertido o revelaba persistente tendencia al delito, se le aplicaba la sanción correspondiente, la cual debía de cumplir en un establecimiento de educación correccional.

Para los delincuentes mayores de doce años y, menores de dieciséis, eran condenados condicionalmente, esto siempre y cuando no merecían una sanción mayor de cinco años, ya que en caso contrario, debían de cumplir su condena en una colonia agrícola o en el navío-escuela.

Las sanciones con las que se conminaban los delitos se substituían para los menores de dieciséis años, en la forma siguiente:

I. Segregación y reelegación, por reclusión en establecimientos de educación correccional, colonias agrícolas o navío-escuela;

II. Confinamiento, por libertad vigilada: y

III. Multa, por libertad vigilada, arrestos escolares o reclusión en establecimientos de educación correccional, según era la temibilidad del menor.

En cuanto a la reparación del daño, esta ley citaba que estaban obligados a la reparación del daño por

delitos ajenos: Los padres y los demás ascendientes por los descendientes que se hallaran bajo su patria potestad; los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallaban bajo su autoridad y vivían con ellos; y los maestros o directores de escuelas o talleres, siempre y cuando el o los delitos se ejecutaban durante el tiempo que se hallaban bajo el cuidado de aquellos.

Esta Ley empezó a regir el día 15 de diciembre de 1929, derogando a la Ley de 1871.

D. CODIGO PENAL DE 1931, artículos 119 a 122.

El presidente Ortiz Rubio promulgó el 13 de agosto de 1931, el Código Penal del Distrito y Territorios federales en Materia de Fuero Común, y de toda la república en Materia Federal (64).

Respecto a la prevención de la delincuencia infantil y readaptación de los menores delincuentes, el criterio de la legislación de 1931, fué dejar al margen de la represión penal a los menores sujetos a una política tutelar educativa. Uno de los principios del Código Penal de 1931 que fortaleció la existencia de los tribunales de menores consistió en aceptar que su propósito no era castigar, sino proteger a los menores, física y moralmente abandonados, que caían en la delincuencia.

El gobierno estaba consciente que para luchar eficazmente contra la delincuencia, se debían aplicar procedimientos tutelares y sanciones adecuadas en establecimientos especiales organizados debidamente.

Este Código, destinaba el Título Sexto de su libro primero a los menores infractores, y concretamente del artículo ciento diecinueve al ciento veintidos, mismos que

entre otras cosas citaban que los menores de dieciocho años que cometían infracciones, serían internados con fines educativos, esto según las condiciones peculiares del menor y la gravedad del hecho.

Del mismo modo, señalaba que las medidas aplicables a menores eran, apercibimiento e internamiento en la forma siguiente:

- 1.- Reclusión a domicilio;
- 2.- Reclusión escolar;
- 3.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- 4.- Reclusión en establecimiento médico;
- 5.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica; y
- 6.- Reclusión en establecimiento de educación correccional.

En los casos en que se llegaba a autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podían exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Ahora bien, cuando faltaba Acta del Registro Civil, la edad era fijada por dictámen pericial, y solamente en casos dudosos, los jueces resolvían según su criterio, y al momento de que el menor llegaba a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión, la autoridad era la que debía de decidir si el menor debía de ser trasladado a algún establecimiento destinado a mayores.

E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL DE 1931, articulos 389 a
407.

Este Código de Procedimientos, establecía que cuando un menor era consignado ante el tribunal, el presidente del mismo le asignaba al más indicado de sus miembros para instruirle el expediente; así, cuando un menor de dieciocho años cometía una infracción era entregado al tribunal a efecto de que decidiera, si debía aplicarsele alguna medida o no, y en los casos en los que el menor de dieciocho pero mayor de doce años, estaba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el tribunal ordenaba su envío a una casa de corrección el tiempo necesario para su educación. Del mismo modo, éste Código disponía que los menores podían disfrutar condicionalmente de libertad, cuidando el Departamento de Prevención Social, el cumplimiento de las reglas que este mismo establecía.

"Es obvio que las características de la reforma de las leyes penales en 1931 fueron resultado de la transformación económica, social y política por la que atrevesaba México. Sin embargo, las leyes de 1931, no tuvieron aplicación práctica, en el aspecto penitenciario, durante el régimen de Ortiz Rubio. Sólo motivaron que se realizarán reformas administrativas" (65).

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931 (66), establecía en su capítulo VI el procedimiento ante el tribunal de menores, destacando entre otras cosas, que cuando un menor era consignado ante el tribunal, este le designaba de entre sus miembros al más indicado para instruirle el expediente respectivo, así el instructor nombrado podía practicarle las diligencias que a

(65) Castañeda García Carmen. Op Cit. P.36.

(66) Diario Oficial de la Federación de 29-Ago-1931.

su juicio se hacían necesarias e investigaba cual había sido la educación de este, su instrucción, sus condiciones físicas y mentales y si en algún momento estuvo física o moralmente abandonado.

Cuando un menor de dieciocho años cometía una infracción, era entregado al tribunal, el cual decidía si debía aplicarsele una medida y la clase de esta; y en los casos en que un menor de doce años se encontraba moralmente abandonado, el tribunal lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza que designaba el departamento de prevención social; cuando el estado de un menor exigía un tratamiento especial, el tribunal prescribía el más apropiado, previo dictámen médico.

Pero en los casos en que el menor de doce años no estaba ni abandonado, ni pervertido, ni en peligro de estarlo, el tribunal lo amonestaba aplicándole arrestos escolares; del mismo modo se establecía que cuando el menor de dieciocho años, pero mayor de doce, estaba moralmente abandonado, pervertido, o en peligro de estarlo, el tribunal ordenaba fuera enviado a una casa de corrección en donde permanecía el tiempo necesario para su educación, esto sin dejar de observar que el tribunal podía entregar al menor a una familia digna de confianza, en donde le vigilaran su educación (art. 399). El menor podía disfrutar condicionalmente de libertad, y en este caso el departamento de prevención social cuidaba del sostenimiento, de la educación y de la vigilancia del libertado, estableciéndole las reglas de conducta que estimaban convenientes y si dentro de un año, a partir de la libertad, el menor infringía las reglas de conducta impuestas o abusaba de su libertad, el departamento de prevención social ordenaba su reingreso a un establecimiento correccional, pero en caso contrario, la libertad era definitiva (art. 400 y 403).

En los casos en que el estado del menor de dieciocho años, pero mayor de doce exigía un tratamiento especial, el mismo tribunal se encargaba de que este se efectuara de la forma más adecuada (art.401).

Si el menor no estaba moralmente abandonado, ni pervertido y su estado no exigía un tratamiento especial, el tribunal amonestaba al menor o le aplicaba reclusión, en este último caso, el menor estaba obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades (art. 402).

F. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934, artículos 500 a 522.

El entonces Presidente de la República Mexicana Lázaro Cárdenas del Río, visitó en 1934 a los muchachos de la Correccional, pidiéndoles que le expusieran sus problemas y necesidades para tratar de solucionarlos, de este modo los alumnos le pidieron una educación más efectiva y su ayuda para que al salir tuvieran a donde dirigirse a trabajar, Cárdenas, les ofreció la instalación de pequeños talleres en la escuela y que continuaría haciendo ese tipo de visitas.

La prevención de la delincuencia de menores durante los años de 1934 a 1940 también fué obra de las Casas de Observación y de Orientación de las Escuelas Hogar, Vocacional y para Anormales, las niñas vestían uniformes azules y se dedicaban a fabricar ropa, en la de hombres, no todos los niños tenían zapatos y su ropa estaba descuidada, en estos dos Centros los menores permanecían hasta 20 días como plazo máximo. Pasaban despues, si así lo resolvía el tribunal, a las casas de Orientación, establecimientos encargados de dar tratamiento médico, pedagógico y de trabajo a los muchachos.

Las niñas internadas en la Casa de Orientación, entre 290 y 310; la mayoría por dedicarse a la prostitución y en menor grado por haber cometido robos, o por abandonar su hogar o por vagancia, también se dedicaban al cultivo de hortalizas y flores en un terreno de la misma casa.

En la Casa de Orientación para Varones, los muchachos, la mayoría detenidos por raterías, vagancia o vicios, recibían una instrucción primaria de carácter socialista para tener un concepto más racional del mundo y del universo y una preparación industrial.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934 (67), contemplaba la situación de los menores en su capítulo II, que precisamente lo denominaba "Menores" y que abarcaba del artículo quinientos al quinientos veintidos, y entre otras cosas establecía que donde existieran tribunales locales para menores, estos conocerían de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por los menores de dieciocho años, y que cada entidad conocería dentro de sus respectivas jurisdicciones; y en los casos en los que hubiere dos o más tribunales, conocería el que hubiere prevenido.

Los consejos de vigilancia eran los encargados de vigilar que se diera cumplimiento a las resoluciones emitidas por el tribunal respecto a un menor, de visitar en forma periódica los establecimientos en los cuales los menores estaban reclusos observando y recabando información respecto de su comportamiento, de observar a los menores que estaban en libertad vigilada y a los que se les había impuesto determinadas normas de conducta, atendiendo su observación a las disposiciones morales y pecuniarias de los padres de los menores y el medio en que vivían, debían hacer un informe periódico al tribunal,

también solicitaban modificación a las medidas adoptadas respecto a los menores o en su caso la libertad.

La ley dejaba al recto criterio y a la prudencia de los tribunales de menores, la forma de investigar las infracciones penales imputables a un menor de dieciocho años, sin necesidad de que fueran sujetos a procedimientos similares al judicial.

La base del procedimiento seguido en los tribunales para menores, era el estudio del acto ejecutado por el menor y la observación de este bajo sus aspectos, social, médico, psicológico y pedagógico. El tribunal podía acordar que el menor disfrutara condicionalmente de libertad, siempre y cuando éste hubiere demostrado una enmienda efectiva; si disfrutando este beneficio dentro del término de un año infringiere el menor las reglas de conducta, el consejo de vigilancia lo ponía en conocimiento del tribunal para que ordenara el reingreso de aquel.

Tan luego como un menor de dieciocho años era puesto a disposición del tribunal, el presidente de este, sin intervención del representante del Ministerio Público, procedía a practicarle al menor una investigación de carácter social y un estudio de personalidad del menor que abarcaba el punto de vista médico y psico-pedagógico.

Las resoluciones de los tribunales para menores relataban en forma sucinta los hechos que las fundaban y expresaban con toda claridad las medidas que debían adoptarse respecto al menor, y en su caso las normas de conducta a las que sería sujeto éste o al tratamiento a que debería ser sometido. En contra de las citadas resoluciones no procedía recurso alguno.

Cuando las medidas adoptadas por el tribunal implicaban corrección, tratamiento, norma de conducta o vigilancia del menor, se remitían copia de la resolución al consejo de vigilancia con el objeto de que uno de sus integrantes cuidara del cumplimiento de tales medidas e informaran en forma periódica al tribunal; en los casos en los que el estado del menor exigía un tratamiento especial por ser enfermo mental, ciego, sordo mudo, alcohólico o toxicómano, el tribunal podía entregarlo a su familia o a una familia digna de confianza, que garantizaran en forma amplia la aplicación del tratamiento que había sido indicado, o en su defecto, ordenaba su reingreso a un establecimiento adecuado de la beneficencia federal o local.

Los tribunales podían variar sus resoluciones, pero también, a propuesta del consejo de vigilancia podía suspender la duración de la reclusión y podían fijar un término de prueba de entre seis meses y un año. Cuando un menor de doce años no estaba pervertido ni se encontraba moralmente abandonado, el tribunal ordenaba su ingreso a un establecimiento de beneficencia.

Dentro de las funciones del consejo de vigilancia, también estaba la de cuidar a los infractores menores de dieciocho años, que siempre estuvieran separados de los delincuentes adultos; como es de observarse, la mayoría de las leyes y códigos que hasta este momento hemos visto, hacen este señalamiento; citandose en este código, que no obstante que el menor cumplía dieciocho años, esto no era obstáculo para que el tribunal de menores continuara con el procedimiento.

El jefe de la prisión a donde era trasladado el menor que había cumplido dieciocho años, informaba

periódicamente y a solicitud del tribunal para menores, acerca de la conducta que observara el menor.

Y como última nota, destacamos que en el procedimiento de los tribunales para menores, el Agente del Ministerio Público no tenía intervención alguna.

G. LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (22 de abril de 1941).

Al iniciarse el gobierno del Licenciado Manuel Avila Camacho, se convocó al Primer Congreso de Prevención Social para unificar en la República los métodos seguidos en la prevención social y hacer ver la necesidad de fundar tribunales para menores en las ciudades que no los tuvieran

Una de las preocupaciones más remarcadas del Licenciado Alemán, era la de fomentar la enseñanza técnica en las escuelas para menores infractores y el gran problema que constituían en las casas de tratamiento los menores que llegaban a la mayoría de edad (18 años) y a los que no se podía dejar en libertad ni remitir a la penitenciaría, porque el cupo de ésta no lo permitía. Por este motivo es que dictó las medidas que estimó necesarias, pidiendo la colaboración de las Secretarías de Asistencia Pública y Educación y del Departamento de Salubridad para el tratamiento de los menores.

Esta gama de revisiones a las Instituciones para menores en el Distrito Federal, culminó con una reforma integral de la legislación. El 22 de abril de 1941, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Licenciado Manuel Avila Camacho , expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Ratificandose con esta la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador que hubieran hecho trabajos de investigación especialista sobre la delincuencia juvenil.

Con esta ley, fué creada la policía preventiva de menores o departamento de prevención tutelar, la cual empezó a funcionar el primero de enero de 1942, y cuyos agentes estaban facultados para aprehender a los menores evitando que los menores concurrieran a centros de vicio como cabarets, salones de baile, cantinas, etc., del mismo modo, esta policía tutelar persiguió a los menores dedicados a la mendicidad y logró se sancionara a los adultos que los inducían; igualmente, puso en conocimiento de la Secretaría de Salubridad y Asistencia los casos de menores que necesitaba de protección asistencial.

LA LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (68), señalaba entre otras cosas, que a los tribunales, les correspondía conocer de todos los casos que señalaba el Código Penal respecto a los menores, los tribunales ordinarios no podían en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

En la Ciudad de México, había dos tribunales para menores, los cuales estaban compuestos por tres miembros, un abogado, un médico y un educador, estos tenían jurisdicción en todo el Distrito Federal. Los tribunales podían comisionar a sus delegados para que los auxiliaran en las primeras investigaciones cuando las infracciones habían sido cometidas en las Delegaciones o Municipios foráneos.

Esta ley consideraba Instituciones Auxiliares al centro de observación e investigaciones; las casas hogares; escuelas correccionales; escuelas industriales y escuelas de orientación, así como reformatorios para anormales y el departamento de prevención tutelar o sus agentes que desempeñaban con respecto a los menores las funciones de policía común.

Así, el presidente de cada uno de los tribunales, representaba a su tribunal, autorizaba las resoluciones del mismo, distribuía entre el y los demás miembros del tribunal las consignaciones que recibía considerando las condiciones personales de cada juez, recibía todas las quejas, mantenía la disciplina, presidía las sesiones, y proponía al departamento de prevención social los acuerdos que juzgaba convenientes.

Las resoluciones de los tribunales eran tomadas por mayoría de votos y cada uno funcionaba en pleno y sus sesiones las realizaba por lo menos dos veces por semana, los jueces tenían atribuciones para pedir al director del centro de observación los estudios técnicos que juzgaba necesarios; observaba la debida aplicación de los tratamientos que habían señalado en sus dictámenes y los resultados obtenidos; cuidaban que todas las diligencias se practicaran ante su presencia; además podían participar en las investigaciones que se hacían para comprobar las quejas que presentaban los menores internos o sus familiares.

En cuanto al procedimiento, cuando un menor era consignado, el presidente designaba de entre sus miembros al más indicado para instruirle el expediente respectivo y al que le tocaba instruir, practicaba todas las diligencias que a su juicio consideraba pertinentes, ya que la ley dejaba al recto criterio y a la prudencia del instructor, la forma de practicar las diligencias; así, cuando un menor de dieciocho

años cometía una infracción, este era enviado al centro de observación donde se procedía a inscribirlo y a identificarlo a fin de ponerlo a disposición desde luego del tribunal en turno, en donde si a juicio del tribunal, el menor no ameritaba internamiento, únicamente se le aplicaban las medidas que procedieran y era entregado a sus padres, tutores o encargados de su custodia; o en su defecto, cuando a juicio del tribunal, el menor ameritaba internamiento, el director del centro de observación cuidaba que se les hicieran los estudios ordenados por el juez o el tribunal.

Si el menor se encontraba moralmente abandonado, pervertido, o en peligro de serlo y era menor de doce años, el tribunal de menores lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza; pero si era mayor de doce y menor de dieciocho años, ordenaba su envío a una casa de corrección; asimismo, si el menor de doce años no estaba moralmente abandonado, pervertido o en peligro de estarlo, el tribunal únicamente lo amonestaba o le aplicaba arrestos escolares.

Los jueces, tenían la obligación de concluir el expediente turnado, en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le había turnado éste, pero si pasado el término citado no hera entregado, tenían la obligación de darle cuenta al tribunal, para que el mismo resolviera sobre si prorrogaba dicho término o pronunciaba resolución definitiva, dicha prorroga no podía exceder de veinte días, las investigaciones que eran realizadas, debían constar en un acta de cada día que autorizaba el juez instructor y el secretario de acuerdos. - Concluida la investigación, el tribunal en pleno dictaba la resolución respectiva; también se hace relevante citar que a las audiencias podían concurrir únicamente por medio de tarjeta, las personas mayores de edad que el tribunal determinaba.

Para la resolución definitiva, el juez que instruíra, presentaba al tribunal su ponencia dentro de la cual debía de considerar:

- Los generales del menor;
- La causa de ingreso debidamente comprobada;
- La síntesis de la personalidad hecha por el tribunal;
- La valorización de estado peligroso;
- Los tratamientos adecuados y precisos; y
- La resolución y su fundamento legal.

Si la ponencia se aprobaba por unanimidad o mayoría, tenía el carácter de resolución definitiva, pero si era rechazada, debería formularse por el miembro del tribunal que designaba este, cuando el proyecto era firmado por los demás integrantes, adquiriría el carácter de sentencia ejecutoria.

En los casos en los que el estado del menor de dieciocho años, exigía un tratamiento especial, el tribunal ordenaba que se le sometiera a un tratamiento adecuado; asimismo, en todos los casos durante el tiempo de reclusión de los menores, estos estaban obligados a trabajar de acuerdo con sus facultades.

También el tribunal, podía pedir al departamento de prevención social, que suspendiera la duración de la reclusión y fijaba un término de prueba de seis meses a un

año. Y en contra de las resoluciones dictadas por el tribunal, no procedía recurso alguno, pero este podía modificarlas, tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación y educación; así, en cada caso sometido al tribunal, se formaba un expediente en el que se hacían constar únicamente todas las actuaciones.

Las resoluciones de los tribunales heran concisas, relataban en forma sucinta los hechos que las fundamentaban y expresaban en puntos separados las medidas que en cada caso se debían adoptar, estas se comunicaban al departamento de prevención social para su ejecución.

En los delitos cometidos por mayores y menores de edad en forma conjunta, los procesos se seguían por separado y los tribunales se remitían por separado y en forma reciproca, copia de las actuaciones que realizaban.

Otra de las atribuciones del departamento de prevención social, era la de cuidar de que los menores de dieciocho años, se encontraran siempre separados de los delincuentes adultos.

En cuanto a la expedición de datos, por parte de los tribunales y las instituciones auxiliares, estos sólo se expedían a las autoridades judiciales.

H. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1988, artículos 73 a 78.

La idea que se a tenido respecto a los actos de los menores infractores de que "solo tiene competencia, el Consejo Tutelar, cuenta con una grande excepción, pues en el

ámbito federal, en lo que se refiere al Distrito Federal, hay un Consejo Tutelar, pero fuera del Distrito Federal, hay lugares dentro del territorio de la república en donde por mandato legal sólo pueden ejercer competencia autoridades federales, en cuyos casos, cuando un menor comete un delito en ese ámbito territorial, serán los jueces de distrito los que conocerán contra la delincuencia de menores infractores" (69).

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988 (70), señalaba en su capítulo VII las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto a los menores infractores, estableciendo que corresponde a los Juzgados de Distrito, prevenir y reprimir en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales a través de los Tribunales para menores, y de Consejos de Vigilancia.

Señalando también, que habrá un Tribunal en cada una de las Capitales de los Estados y que en los lugares que sin ser Capital, pero con el sólo hecho de que residiera un Juez de Distrito, se considerará de esta misma forma, sujetándose a los términos siguientes: donde residía un Juez de Distrito, el Tribunal para Menores se integraba por el Juez de Distrito, que tenía el carácter de Presidente; por el funcionario o empleado sanitario federal, o en su defecto, local de mayor jerarquía en materia de educación; en el Distrito Federal, en representación de lo citado anteriormente el Tribunal se integraba por los funcionarios que respectivamente designaba el Jefe del Departamento de Salubridad Pública y el Secretario de Educación Pública. En las Capitales de los Estados en donde no residía Juez de Distrito, éste y el secretario heran substituidos por el

(69) Herrera Ortiz Margarita; Op. Cit. P.21.

(70) Diario Oficial de la Federación de 5-Ene-1988.

Juez y secretario del Juzgado penal de primera instancia, o del mixto correspondiente; en los casos en los que existían varios, el que designaba el Juez de Distrito de la jurisdicción.

En donde residía un Tribunal para Menores, había un Consejo de Vigilancia que hera presidido por el miembro de mayor categoría de Beneficencia Pública o, donde no existía beneficencia, el Consejo era presidido por la primera autoridad municipal; los Consejos de Vigilancia tenían el carácter de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependían directamente, siendo la misma Secretaría la que cuidaba de que los Tribunales para Menores funcionaran regular y eficazmente.

**III.2 LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES -
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1974.**

PREAMBULO.

Cuando el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se hace cargo de la presidencia de la República el 1/0 de diciembre de 1970, promueve una reforma penitenciaria a nivel nacional que abarcó los sistemas de tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores.

De este modo en mayo de 1973, la Secretaría de Gobernación, empezó a elaborar un proyecto de Ley que substituyera a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores de 1941, el licenciado Echeverría, aceptó el citado proyecto y lo envió al Congreso para su estudio; así es como, el 26 de diciembre de 1973 fué aprobada, entrando en vigor el día 1/0 de septiembre de 1974. Citado por el presidente Echeverría en su cuarto informe de gobierno, en donde agregó "Esta Ley suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los meores infractores" (71).

Este fué un avance de gran trascendencia, ya que esta Ley, le dió al Consejo Tutelar competencia para que pudiera operar en tres diversos campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno y aquel de situaciones o de estados de peligro social.

Como una gran innovación de esta Ley, se presentó el establecimiento de los promotores (art.15), los cuales intervenían en los procedimientos que eran efectuados ante

el consejo como mediadores entre éste y los padres, y vigilaban todo lo relacionado con los menores.

Así es como a finales del año de 1974, en el Distrito Federal se atendían dos centros de observación; cuatro escuelas; siete hogares colectivos y un albergue. En los dos centros de observación se practicaban a los menores infractores, los estudios social, médico, psicológico y pedagógico. Pasado el período en estos centros, los menores eran trasladados a una escuela hogar si tenían entre 10 a 15 años, o a una escuela de orientación si eran mayores de esta edad. Cuando la conducta ameritaba un tratamiento más simple, se le enviaba a uno de los siete hogares colectivos que eran instituciones de educación y reorientación, así como de capacitación para el trabajo.

LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL (72) sustituyó, no sin ventajas, a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales (Diario Oficial de 2 de junio de 1941); abriendo así un nuevo curso a la acción del Estado, en relación a la atención que merece el menor infractor. Con su expedición los menores salieron para siempre del ámbito del derecho penal, dejando atrás, los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada para adherirse al criterio de la franca inimputabilidad de los menores.

A. OBJETIVO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR

Cabe hacer notar, que la Ley que crea los Consejos tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cambió la denominación de Tribunales para Menores, por el de Consejo Tutelar, ésto con el propósito de precisar el carácter tutelar de esta Institución y su ausencia de toda actividad punitiva, dado que su objetivo no era sancionar al menor que observara una conducta irregular, sino readaptarlo socialmente, considerando que "la readaptación sólo buscaría una conversión o un ajuste" (73) ya que ésto se hacía mediante el estudio de su personalidad y la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento que se determinaba, en virtud de que "el tratamiento de cualquiera de los múltiples aspectos que encierra la problemática del menor, es obligada la referencia al carácter de aquél, como miembro del núcleo familiar y al de este último como elemento básico de la sociedad" (74). Con ello se reitera que la inimputabilidad del menor estaba presente en el Derecho de Menores y que éstos están sujetos a un régimen jurídico especial y diferente al ordinario, según la exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa de la Ley en comento.

Era competencia del Consejo, conocer de todos los casos en que los menores de 18 años:

- a) Infringían las Leyes Penales;
- b) Realizaban conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno; o
- c) Manifiestaban una conducta que hacia presumir, fundada-

(73) García Ramírez Sergio. "Cuestiones Criminales y Penales. I. N. A. C. I. P. E. México 1984, P. 225

(74) Gutiérrez Mendivil Domingo Op Cit P.

mente una inclinación a causar daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, y ameritaban, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, según establecían los artículos Primero y Segundo de la Ley en estudio.

Por este motivo es que algunos autores señalaban que "si un menor de 18 años infringe el Código Penal o los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, o bien, manifiesta otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños; si ésto sucede y algún guardián del orden atina a atraparlo, ese menor tendrá como destino inmediato el Consejo Tutelar para Menores Infractores" (75).

Pero también debemos entender que el Consejo no sólo conocía de las infracciones a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno, sino de los casos en que los menores se encontraban en estado de peligro, demostrado a través de la conducta peligrosa o antisocial y que revelaban una tendencia a causarse daños a sí mismos, a su familia o a la sociedad, considerándose en estos casos al abandono material, moral, corrupción, prostitución, mendicidad, etc.

En este orden de ideas, como la Ley a que hacemos referencia indicaba en su artículo Primero, que: "el Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años...", pero no precisaba a partir de qué edad, es pertinente hacer notar que la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 27, en que señala la competencia de la Secretaría de Gobernación, indica en su fracción XXVI, que ésta Secretaría esta facultada para "organizar la defensa y prevención social, contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de seis años e Instituciones Auxiliares".

De tal suerte que el Consejo Tutelar conocía de la readaptación social de los menores infractores de seis a dieciocho años.

B. ORGANIZACION DEL CONSEJO TUTELAR

El Consejo Tutelar estaba integrado por:

- a) Un Presidente, representante del Consejo, que presidía las sesiones del Pleno y autorizaba con el Secretario de Acuerdos las resoluciones, se ocupaba de las tareas de vigilancia y coordinación del procedimiento y de los asuntos relativos a la administración del Consejo y de los Centros de Observación;
- b) Tres Consejeros Numerarios para cada una de las Salas que existían, contando cada Sala con tres Consejeros Numerarios, hombres o mujeres; un Licenciado en Derecho, que la presidía, un médico y un profesor especialista en infractores;
- c) Tres Consejeros Supernumerarios;
- d) Un Secretario de Acuerdos del Pleno;
- e) Un Secretario de Acuerdos para cada Sala;
- f) Un Jefe de Promotores y sus miembros; y
- g) El personal técnico y administrativo necesario.

Los Consejeros Numerarios, conocían como Instructores, de los casos turnados. Se encargaban de recabar todos los elementos necesarios para la resolución

que correspondía, así como los informes periódicos de los Centros de Observación, sobre los menores en los casos en que actuaban como Instructores, ya que "el Consejero Instructor tenía la obligación de emitir, a las 48 horas, una Resolución Básica, con la cual se decidía si el menor se podía retirar bajo la tutela paterna o se quedaba a un segundo período, de 15 días, para integrar el expediente" (76) además debía de visitar los Centros de Observación y los de Tratamiento, y de solicitar de la autoridad ejecutora, la información respecto al desarrollo de las medidas decretadas y el resultado de éstas, respecto de los menores cuyo procedimiento hubieren instruído, con el objeto de cuidar qué el tratamiento prescrito se aplicara en la forma indicada, que no puede ser modificada ni tampoco suspendida por la autoridad ejecutora.

El titular de los Promotores, dirigía y vigilaba las atribuciones del cuerpo de Promotores y coordinaba, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia.

A decir verdad, el Promotor era la figura que intervenía en todo el procedimiento que era seguido en el Consejo, desde que el menor ingresaba a éste. Vigilaba la fiel observancia del procedimiento, estaba presente en todos los actos a los que concurría el menor, incluso, interponía recursos y podía formular ante el Presidente del Consejo, excitativas para que el Consejero que se demorara en su actividad, presentara proyecto de resolución dentro del término de Ley, o bien pedía ante la Sala la revisión anticipada de las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta los resultados que se hubieren obtenido, a fin de que estas medidas fueran ratificadas, modificadas o que cesaran y, se ordenara la liberación en forma incondicional, del menor.

Dentro de sus facultades el promotor recibía instancias, quejas e informes de quienes ejercían la patria potestad, la tutela o la guarda del menor, para hacerlos valer ante el órgano que correspondía, visitaba a los menores en los Centros de Observación y examinaba las condiciones en que se encontraban y si llegaba a advertir alguna irregularidad, la hacía del conocimiento del Presidente del Consejo, para que la corrigiera; visitaba los Centros de Tratamiento, para observar si las medidas impuestas estaban siendo aplicadas adecuadamente; vigilaba que los menores no fueran detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciaba ante la autoridad correspondiente, la contravención a esta disposición legal.

De este modo, el Promotor de menores no sólo vigilaba la buena marcha del procedimiento, sino que también aseguraba el respeto a los derechos e intereses del menor, de los padres, tutores o guardadores de éste y "asegura, asimismo, el buen trato al menor, tanto en el Centro de Observación, como en las Instituciones de Tratamiento, desde el doble ángulo humano y terapéutico", según los comentarios hechos a la Ley, por el Dr. Sergio García Ramírez.

Los Centros de Observación, son los lugares en que se recibía al menor cuando llegaba al Consejo, ahí permanecía hasta que el mismo, determinaba la medida que había de aplicarse y al mismo tiempo proporcionaba la información técnica necesaria para el conocimiento de la personalidad del menor, a través de los estudios médico, social, psicológico y pedagógico. Estos estudios se le aplicaban al menor, ya sea que estuviera internado en el Centro de Observación o que se encontrara reintegrado a su familia, sujeto al Consejo para la continuación del procedimiento.

El internamiento de los menores en los Centros de Observación, se hacía clasificándolos de acuerdo con su sexo; edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes.

Los Centros tenían separados los dormitorios de hombres y mujeres, y cada uno de éstos tenía separados los dormitorios de prepúberes y de púberes. Cada Centro contaba con una Sala de Televisión, donde les exhibían videocassettes con temas educativos, de acuerdo con su escolaridad, además de las aulas en que se les impartía clases, también de acuerdo con su escolaridad.

Ambos Centros contaban con talleres donde los internos aprendían un oficio, que podía aprovechar al salir (terapia ocupacional). Así, en el Centro de Observación Varones, había talleres de fundición, hojalatería, carpintería, repujado, zapatería y talabartería.

De igual modo, en el Centro de Observación Mujeres, existían talleres de macramé, costura, tejido y bordado, juguetería y artesanías; Además, los Centros de Observación contaban con una área deportiva, donde practicaban fútbol, basquetbol, volibol, pinpong y frontón.

Asimismo, existía una Biblioteca y una área de recreación donde se contaba con una Sala de Televisión y un Auditorio. Como se aprecia, en los Centros de Observación se proporcionaba a los menores de edad, un trato muy parecido al de los internados escolares, en lo referente a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina. De lo que se trataba era de que, durante el breve lapso que pasaban internados, realizaran actividades que los mantuvieran ocupados, entretanto se les practicaban los estudios médico, social, psicológico y pedagógico, que culminaban con el diagnóstico integral biopsicosocial que

informaba sobre la patología que afectaba al menor y que constituía la causa de los trastornos de conducta que motivaron su detención, para que con ese conocimiento se encaminara la actividad del Consejo, a dictar las medidas asistenciales que se estimaran prudentes para obtener la readaptación social de menor.

C DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

El pleno se integraba por el Presidente del Consejo Tutelar, los Consejeros de las Salas y el Secretario de Acuerdos. Se reunían dos veces cada semana en sesión ordinaria, y cuantas veces se hacía necesario en sesión extraordinaria. Entre otras actividades conocía de los recursos que presentaban los promotores contra las resoluciones de las Salas.

Las Salas también se reunían en sesión ordinaria, dos veces por semana y cuantas veces se hacía necesario en sesión extraordinaria. Conocían de los proyectos de Resolución Definitiva que presentaban los Consejeros adscritos a ellas, en que actuaban como instructores y que resolvían sobre los impedimentos que tenían sus miembros para resolver en casos determinados.

Los Consejeros estaban de turno diariamente, durante las 24 horas del día, inclusive los festivos, y se encargaban de instruir los procedimientos que ante ellos se iniciaban durante su turno. Este horario corrido de trabajo, obedecía al deseo de que el procedimiento se iniciara desde que el menor ingresara, y de impedir su innecesaria permanencia en los lugares de internamiento, en caso de quedar libres; los Promotores que estaban adscritos a los Consejeros, tenían el mismo turno que éste.

Las resoluciones en que se determinaba la aplicación de alguna medida al menor, contenían los fundamentos legales y técnicos que había tenido en cuenta el Consejero para tomar esa determinación.

No se permitía el acceso del público a las diligencias que se celebraban ante el Instructor, la Sala o el Pleno, es decir, las audiencias no eran públicas, ni tampoco los medios de difusión podían publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de las medidas acordadas. Se procuraba prescindir, siempre que fuera posible, y más cuando el menor estaba presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos y de acentuar la naturaleza tutelar del Consejo.

En cuanto a los impedimentos y excusas de los Consejeros, Secretarios de Acuerdo y Promotores, se remitían en forma expresa al Código de Procedimientos Penales, en su Título V, Capítulo VI; de igual forma, para el destino de los objetos instrumentos productos de la infracción, se debía consultar en la parte relativa del aludido Código.

D PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

Cualquier autoridad ante la que era presentado un menor infractor, lo debía poner de inmediato, a disposición del Consejo Tutelar, y ordenaba su traslado al Centro de Observación, con un oficio informativo sobre los hechos o -- copia del acta que respecto de los mismos se había levantado.

Al recibirse al menor en el Centro de Recepción del Consejo, después de registrarse su ingreso, pasaba a ser atendido por una Trabajadora Social, que trataba de aliviar

la experiencia de su detención y la tensión que de ella se derivara. Lo escuchaba y averiguaba acerca del lugar en que podían ser localizados sus padres, tutores o responsables, para informarles del internamiento de éste en el Consejo y los motivos que hubo para su remisión.

Posteriormente, el menor pasaba con el médico de guardia, a efecto de que lo examinara físicamente y elaborara un dictámen en el que indicaba las lesiones o enfermedades orgánicas que le detectara, y si encontraba enfermedades infecto-contagiosas indicaba las medidas asistenciales y preventivas que procedían, los cuidados que debían observarse, y, en caso de ser necesario, su traslado al área de enfermería para que le ministraran los medicamentos que habían sido indicados.

Hecho lo anterior, el menor era presentado ante el Consejero Instructor, y estando presentes el Promotor y los encargados del menor, el Consejero informaba a éstos, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, de modo accesible, sin tono judicial y sin aire punitivo, las causas por las que el menor había quedado a disposición del Consejo.

E. RESOLUCION INICIAL

El Consejero Instructor escuchaba al menor, con el objeto de establecer, en forma sumaria, las causas de su ingreso y sus circunstancias personales, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al mismo. Con base en estos elementos, el instructor resolvía de plano o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor. Las situaciones en las que podía quedar sujeto el menor, son las que a continuación se indican:

A Si quedaba en libertad incondicional;

- B Si se entregaba a quienes ejercían la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de aquéllos, lo tenían bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento; o
- C Si debía ser internado en el Centro de Observación.

En todos los casos, cuando el Consejero Instructor emitía su Resolución Inicial, debía señalar los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Esta resolución básica, se consideraba la pieza fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, pues fijaba de manera rigurosa, el tema del procedimiento y la situación del menor; en ella se precisaba, con la mayor certeza posible, si se había producido una conducta antisocial o peligrosa, cuales habían sido las circunstancias personales del menor, y los rasgos fundamentales de su personalidad, que con mayor alcance y eficacia realizaban los técnicos en el Centro de Observación.

Ya emitida la Resolución Inicial, el Instructor contaba con 15 días para integrar el expediente. En este lapso, escuchaba nuevamente al menor, a quienes ejercían sobre éste la patria potestad o la tutela, a la víctima, a los padres de ésta y al Promotor, y recababa los estudios de personalidad que se le habían practicado en el Centro de Observación, así como el informe sobre el comportamiento del menor en dicho Centro.

F. ESTUDIOS DE PERSONALIDAD

Estos se realizaban siguiendo una secuencia lógica para que el dictamen técnico final, fuera congruente.

Principiaba con la práctica de un examen minucioso, que se completaba con los estudios paramédicos que determinaba el médico responsable del estudio. Al terminarse los estudios, se formulaba un dictámen en el que se informaba sobre el estado nutricional del menor, su índice de crecimiento y desarrollo, la patología específica y anomalías congénitas que se le habían encontrado, así como las medidas correctivas, protectoras y preventivas que se recomendaban.

Inmediatamente después, se le practicaba el estudio social, que realizaba la Trabajadora Social, la que investigaba las características de tipo familiar, socio-ambientales y económicas, que integraban el entorno vivencial del menor, e informaba sobre la sociopatía familiar, es decir las características del ambiente familiar y extrafamiliar en que se desenvolvía, organización familiar, dinámica familiar, estrato socio-cultural y nivel económico, concluyendo con la indicación de las medidas asistenciales recomendables al caso.

Con esta información, a través del estudio psicológico se realizaba el exámen caracterológico del menor, teniendo en cuenta su estado somático y la estructura de su estrato social. En este estudio se precisaba su coeficiente intelectual, su desarrollo emocional, la patología específica que presentaba en la esfera afectiva y el grado de socialización observado en el menor, la introyección de valores sociales que regían su conducta y la adaptación a las normas y valores sociales; y también concluía indicando las medidas terapéuticas recomendables.

Por último, el estudio pedagógico investigaba el nivel educativo real del menor, su potencial de aprendizaje, su retardo escolar y sus intereses y aptitudes, y concluía formulando las recomendaciones pedagógicas sugeridas

respecto al menor, tanto medidas correctivas como protectoras y preventivas.

G. RESOLUCION DEFINITIVA

Con todos estos elementos, el Consejero Instructor hacía un proyecto de Resolución Definitiva, que sometía a la consideración de la Sala a la que estaba adscrito.

Dentro de los 10 días de recibido el proyecto, la Presidencia de la Sala celebraba una audiencia para dar a conocer el mismo. En la audiencia, el Consejero Instructor exponía y justificaba su proyecto, se recibían las pruebas que se estimaban necesarias y se escuchaba el alegato del Promotor. A continuación, la Sala dictaba de plano la resolución que correspondía y la notificaba al Promotor, al menor y a los encargados de éste. Dentro de los 5 días siguientes, se integraba, por escrito, la resolución y se comunicaba a la autoridad ejecutora cuando procedía, en este caso a Prevención Social. Es por esto que se decía que "ellos son quienes determinan, por mayoría de votos y en un período no mayor de 15 días, si se otorga al menor la libertad incondicional o condicionada, bajo responsabilidad de los padres, o bien si éste pasa a recibir el tratamiento correctivo que presumiblemente hará de él un buen ciudadano" (77).

Cuando el caso era muy complejo, el Consejero Instructor podía solicitar a la Sala que ampliara, por una sola vez, el plazo concedido para la instrucción, y en caso de aprobarse, la prórroga no podía exceder de 15 días.

En el proyecto, se señalaban las medidas asistenciales de corrección y tutela que se estimaban

adecuadas a la personalidad del menor, para lograr su readaptación social. Las medidas que podían ser impuestas eran:

A. La libertad del menor entregándolo a quienes ejercían la patria potestad o la tutela, ésta era siempre vigilada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, para que observara sistemáticamente las condiciones de vida del menor, y la orientación de éste y de quienes lo tenían bajo su cuidado. Cuando el menor debía ser puesto en libertad y no contaba con la familia, por ser un individuo abandonado, no era aconsejable que volviera a su grupo familiar, como una medida correctiva y de protección era colocado en un hogar sustituto, donde se procuraba la integración a la vida familiar del grupo que lo recibía. El menor sujeto a esta medida no ingresaba al grupo como empleado ni como sirviente, sino en una situación parecida a la de un hijo de familia. Así el Consejo podía determinar:

B. Que el menor fuera internado en la Institución adecuada, es decir, en la Escuela de Orientación Varones o en la de Mujeres, según fuera su sexo, tomándose en cuenta la personalidad del menor y las circunstancias que habían concurrido en su caso.

La medida adoptada tendría una duración indeterminada, sin que el procedimiento y esa medida fueran alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles, o familiares, ni tampoco por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que era la encargada de

ejecutar las medidas dictadas por el Consejo, posiblemente por ésto, algunos autores consideraban que "la indeterminación de las medidas de tratamiento, representa la ausencia de estabilidad y seguridad para los menores"(78), aunado a que cuando los jóvenes llegaban a las Unidades o Escuelas de Tratamiento "no saben cuánto tiempo permanecerán internados, porque las recomendaciones del Consejo Tutelar no contemplan la duración del tratamiento".(79).

H. PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR AUXILIAR

Los Consejos Tutelares Auxiliares era tres, y se encontraban ubicados en las Delegaciones Alvaro Obregón, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, respectivamente, éstos conocían única y exclusivamente de infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de 15 días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de 2 mil pesos.

El procedimiento de éstos era sumarísimo y únicamente podían aplicarse como medida, la amonestación, además de que no eran impugnables.

(78) Revista Mexicana de Justicia 1987, No.4, Vol.V, Octubre-Diciembre, 1987, P.268

(79) C.N.D.H., Serie Fofofos 1992/36, Op.Cit. P.25.

I. LA REVISION

De oficio, cada tres meses la Sala revisaba las medidas que hubiere impuesto, para conocer los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado, pudiendo ratificar, modificar o cesar la medida impuesta, disponiendo en este caso la liberación del menor que se tratara. Para que el Presidente del Consejo pudiera tomar esta decisión, se recavaba y turnaba a la Sala, el informe sobre el resultado del tratamiento y las recomendaciones fundadas de Prevención Social; por esto se decía que "la libertad dependerá de un dictamen favorable emitido por el Consejo Técnico de la Unidad. El Consejo Técnico, es una reunión semanal de psicólogos, pedagogos o maestros, trabajadoras sociales y representantes de vigilancia, que evalúan la marcha de cada caso. Cada semana se evalúan entre 6 y 8 casos. Todo joven es objeto de una evaluación cada tres meses, y los resultados (recomendaciones), son enviados al Consejo Tutelar para que decida si otorga o no la libertad" (80).

J. IMPUGNACION (RECURSO DE INCONFORMIDAD)

Cuando en la Resolución de la Sala se imponía una medida diferente a la amonestación, ésta podía ser impugnada mediante el recurso de inconformidad, del cual conocía el Pleno del Consejo.

Este recurso tenía por objeto revocar la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste, o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El menor podía interponer este recurso, por él mismo, por el Promotor o a solicitud de quien ejercía la patria potestad o la tutela del mismo, en el acto de la notificación o dentro de los 5 días siguientes. Dándole entrada al recurso, el Presidente de la Sala, acordaba de oficio, la suspensión de la medida impuesta y ordenaba la remisión del expediente al Presidente del Consejo, el cual citaba a una sesión dentro de los 5 días siguientes, para conocer del recurso; en esta sesión, era escuchado el Promotor y quien ejercía la patria potestad o la tutela del menor, se recavaban las pruebas que se habían ofrecido, analizándose la idoneidad de la medida impuesta, y se determinaba de plano lo procedente.

K. PARA LA READAPTACION SOCIAL DEL MENOR EL CONSEJO TUTELAR PODIA DISPONER:

- El internamiento en la Institución que correspondía, es decir, en el Centro de Observación Varones o Mujeres.
- La libertad que en todos los casos era vigilada.
- La duración de ambas medidas era indeterminada.

L. DISPOSICIONES FINALES.

- La edad del sujeto se establecía de conformidad a lo previsto en el Código Civil (Acta de Nacimiento) o con dictamen médico rendido por los peritos de los Centros de Observación, pero en los casos de duda, se presumía la minoría de edad.
- Cuando intervenían adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes

Penales, las autoridades se remitían mutuamente copia de las actuaciones.

- Se prohibía la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de mayores.

- Se contemplaba la discrecionalidad que debe de prevalecer en materia de menores infractores.

III.3 NUEVA " LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL"

LA COMISION RESPONSABLE DE LA ELABORACION DEL PROYECTO
DE ESTA LEY, SE CONSTITUYO POR LOS SIGUIENTES DISTINGUIDOS
FUNCIONARIOS:

DR. GONZALO ARMIENTA CALDERON.- DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARIA DE
GOBERNACION.

DR. FERNANDO FLORES GARCIA.- ASESOR DE LA
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA
SECRETARIA DE GOBERNACION.

DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.- ESPECIALISTA DE
NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE CRIMINOLOGIA Y DE
DERECHO PENITENCIARIO.

LIC. LUIS HERNANDEZ PALACIOS .- PRESIDENTE DEL
CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL
DISTRITO FEDERAL.

LIC. CELIA MARIN SASAKI.- SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL PLENO DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES
INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. ANTONIO SANCHEZ GALINDO.- ASESOR DEL
SUBSECRETARIO DE PROTECCION CIVIL Y DE PREVENCION
Y READAPTACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE
GOBERNACION.

A. EXPOSICION DE MOTIVOS.

**CC.SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL H.CONGRESO DE LA UNION.
PRESENTES.**

La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más pueden alcanzar altos niveles de gravedad.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que el respeto a las garantías y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartación de la justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente, se establece en el propio Plan, que deben asegurársele a la juventud amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo y que a los niños debe proporcionárseles el trato que merecen.

El artículo 18 de nuestra Carta Fundamental se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la Federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

En dicha materia se han expedido la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito

Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y la vigente Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941 y 2 de agosto de 1974, respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante, la evolución de la sociedad ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación.

Durante mi gobierno se han dictado medidas de atención a los menores, entre las que se pueden contar, fundamentalmente las instrucciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores e incapacitados están relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previniéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

Asimismo, el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores, ha motivado la creación de agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas de delitos.

Sin embargo, resulta necesaria la expedición de una nueva ley que regule la función del Estado en la

protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por las leyes penales, ya que si bien la ley vigente abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los propósitos mencionados.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención Sobre los Derechos del Niño, cuyo Decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que ahora someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.

La Ley que se propone cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar.

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

Asimismo, se promueve, con respeto a la competencia de los tribunales o consejos tutelares de cada

entidad federativa, el procedimiento para que estos puedan conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, lo que dará congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

De igual forma, la iniciativa establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley vigente, que se aplica a mayores de seis años, lo anterior en virtud de que se ha considerado que el grupo de edades que se excluiría no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El artículo 1º de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga; ante ello diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento.

El proyecto de Ley que me permito someter a su consideración, establece que el menor al que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física y mental.

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose

de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares deber ser, fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de éste carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

La formación entendida en su más amplia acepción, no implica soslayar o negar que el menor ha infringido una ley; por el contrario implica situarlo dentro de un contexto que le permita entenderse a sí mismo como un sujeto, es decir como parte de una comunidad, con los derechos y obligaciones que ello supone. Para ello debe existir la convicción de que sólo en un espacio donde rija el pleno respeto a los derechos humanos, podra, desarrollarse un sujeto capaz de respetar las normas que regulan la convivencia social.

Lo que se propone la presente iniciativa es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Asimismo, con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo prevé la ley vigente.

En la iniciativa se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que

el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

Se da especial reelevancia al derecho a la defensa, mismo que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de Menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y actúe como coadyuvante del Defensor.

En el procedimiento se contemplan también las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amén de aquellos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad.

Entre los aspectos centrales de la presente iniciativa destaca la creación del Consejo de Menores, en sustitución del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores, que constituirá un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, encargado de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

De esta forma, el Consejo de Menores estaría conformado, de aprobarse la iniciativa, por una Sala Superior, integrada por tres abogados titulados; por los consejeros unitarios que determine el presupuesto respectivo; hasta por tres consejeros supernumerarios; y por

el personal administrativo que de igual forma determine el presupuesto.

Así en la presente iniciativa se establecen las figuras que intervendrían en el procedimiento, tales como en Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa de Menores y una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, ésta última por conducto del Comisionado.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integraría por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un abogado, y tendrá la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación, protección y tratamiento, y solicitar los diagnósticos biopsicosociales de los menores, que servirán de base para las resoluciones que deberán tomarse en cada caso.

La Unidad de Defensa de Menores, contará con autonomía técnica y tendría por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

La presente iniciativa propone además, la creación, dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, de una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, con objeto de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, esta última a través de comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por

menores, de practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

Las leyes que precedieron a la vigente, ponía especial énfasis en la apariencia externa y formalista de los actos de las partes, so pena de anulación de los documentos, de las diligencias, de las formas y declaraciones sacramentales, lo que constituía una rutina formal, prolongada y costosa.

La ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se debe obtener en el desahogo del procedimiento; principios que se conservan escrupulosamente en la iniciativa propuesta; buscándose además, imprimir una mayor sencillez al procedimiento, sin perjuicio de, simultáneamente, hacer especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

El procedimiento que se propone en la presente iniciativa consiste esencialmente en lo siguiente:

Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del comisionado en turno a efecto de que practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero --

Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.

Se prevé que el Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos con que se le relacione. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia sus representantes legales o encargados, o a disposición del consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

En caso de determinarse la sujeción al procedimiento quedaría abierta la instrucción y se ordenaría la práctica de un diagnóstico biopsicosocial el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un período de ofremiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas, y alegatos, los que deberán formularse por escrito, sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

La iniciativa que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión establece asimismo, un mecanismo de valoración de pruebas que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las resoluciones del Consejo.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas, y cada tres meses en lo subsecuente, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, con el fin de que se practique su evaluación, y pueda modificarse o revocar la resolución dictada por el Consejero Unitario.

Se prevé asimismo, un recurso de apelación ante la Sala Superior, contra las resoluciones inicial, definitiva, y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del menor; el cual se propone deba ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión, en tratándose de resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o de por terminado el tratamiento.

De igual forma, se prevén figuras tales como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las órdenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia.

Como una innovación importante del proyecto, se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos, existiría

una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada; si se llegare a un convenio, éste surte efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento; si no se llegare a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

La presente iniciativa regula el diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento externo e interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal.

El diagnóstico tiene como objetivo conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las medidas de orientación y protección que se propone establecer comprenden: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, así como actividades recreativas y deportivas.

La medidas de protección consistirían en arraigo familiar; traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, se prevé que pueda ser de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral; interdisciplinario y

dirigido al menor con el apoyo de su familia. La visión y amplitud con la que se concede el tratamiento externo, establece muy claramente la corriente humanitaria y científica que guía a esta propuesta de ley, utilizando el internamiento sólo en caso extremo. Esto último es acorde con las propuestas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas.

En el caso de internamiento, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como con establecimientos para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Se prevé que el tratamiento externo no exceda de un año y el internamiento de cinco, lo que pondría fin a la angustia que provoca la ley vigente al no establecer límite para la aplicación de dichos tratamientos.

En la iniciativa se contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social, para que se adapte a su realidad. Se pretende evitar que el proceso de readaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción.

De conformidad con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a

individuos de edades muy distintas. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupos de edades.

Mi gobierno está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y la seguridad pública, siendo estas funciones de la más alta prioridad. Dentro de estos reclamos se encuentra el de proporcionar una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de 18 años, especialmente para que se les respeten sus derechos individuales y se les dé un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

B. ESTRUCTURA.

B.1 OBJETO.

El objeto de esta Ley es el reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales, garantizándoles el irrestricto respeto a los derechos consagrados, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Tratados

Internacionales y en su caso, para restituir al menor en el goce de los mismos.

El menor a quien le sea atribuida la comisión de una infracción, deberá recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

B.2 DEL CONSEJO DE MENORES.

El Consejo de Menores es creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación contando con autonomía técnica y teniendo a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores, respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, con competencia para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones público, social y privado.

COMPETENCIA.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuye, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social, el procedimiento que se cita comprende: La integración de la investigación de infracciones; Resolución Inicial; Instrucción y Diagnóstico; Dictámen Técnico; Resolución Definitiva, Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento; Evaluación

de la Aplicación de las Medidas de Orientación y Tratamiento; Conclusión del Tratamiento, y Seguimiento Ulterior.

ORGANIZACION.

El Consejo de Menores se integrará por un Presidente, el cual lo representará y presidirá la Sala Superior, designará de entre los Consejeros a los que desempeñarán funciones de visitadores, resolviendo las observaciones que éstos hagan; dictará las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y designará a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los Numerarios.

Una Sala Superior, la cual esta facultada para conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones Inicial y Definitiva; conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento; y calificar los impedimentos; excusas y recusaciones, respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Unitarios.

Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, que tendrá como funciones la de acordar con el Presidente de la Sala Superior, llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior; firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las Actas y Resoluciones y dar fé de las mismas; documentar las actuaciones, librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramite ante la Sala Superior; y guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes.

Por Consejeros Unitarios, estos estarán facultados para resolver la situación jurídica del menor, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva o en su defecto entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que corresponden a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución; enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; recibir y turnar a la Sala Superior, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios; recibir y turnar a la Sala Superior, los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios; y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

Un Comité Técnico Interdisciplinario, el cual conocerá el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Por Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios; estos serán competentes para documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que expida o dicte el Consejero al cual estan adscritos; integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico; expedir y certificar las copias de las actuaciones; y librar citatorios y notificaciones.

Los actuarios, notificarán los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos, practicarán las diligencias encomendadas por los Consejeros; además de suplir las faltas de los Secretarios de Acuerdos.

La Unidad de Defensa de Menores; ésta es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los Intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, componiéndose por:

La Defensa General que tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

La Defensa Procesal, que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y

La Defensa de los Derechos de los Menores, en las fases de tratamiento y de seguimiento, que tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

B.3 DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

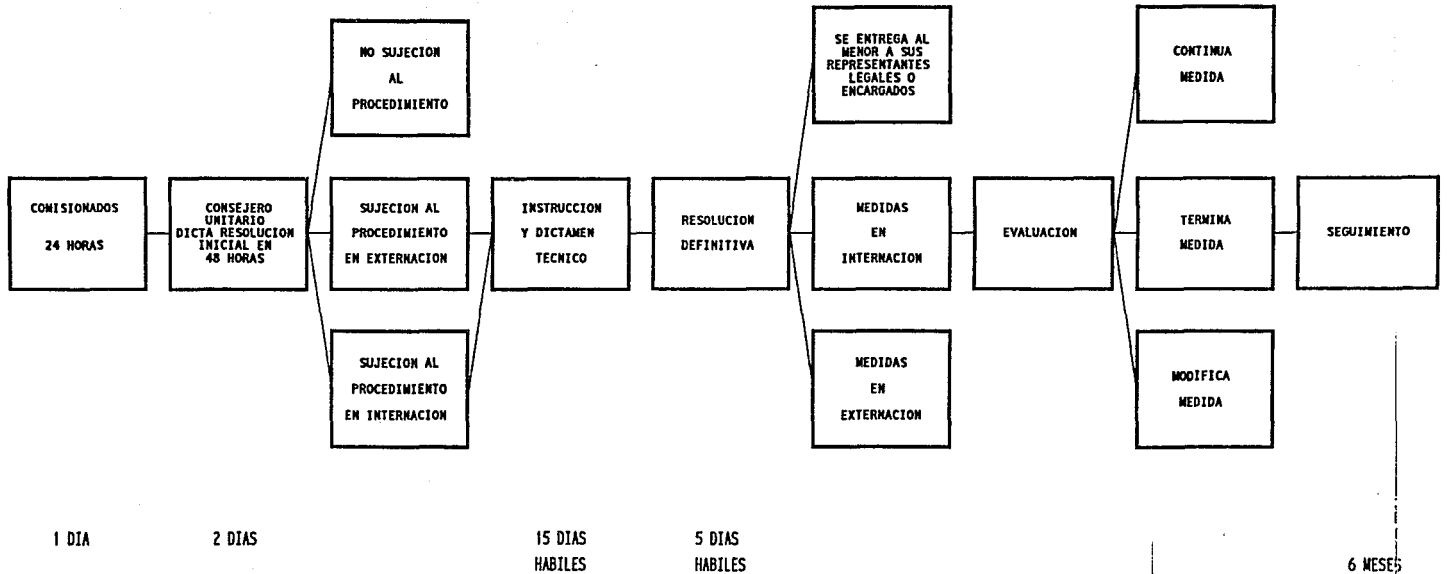
La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, entendiéndose por prevención general, el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La citada Unidad Administrativa encargada de la prevención de menores, desempeñará las siguientes funciones:

realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados, los cuales:

Investigarán las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, requerir al mismo y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato; practicarán las diligencias de carácter complementario; tomarán declaración al menor, recibirán testimonios, darán fé de los hechos y de las circunstancias del caso; así como, de los instrumentos, objetos y productos de la infracción; intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se le instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros; así como, en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen; solicitar a los Consejeros Unitarios, que el procedimiento de conciliación se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor; poner a los menores a disposición de los Consejeros; velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado.

DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO



B.4 P R O C E D I M I E N T O .

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y gozará de las siguientes garantías:

Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio;

Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento.

En caso de que no se designe un Licenciado en Derecho de su confianza, de oficio se le asignará un defensor de menores.

Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber, en forma clara y sencilla, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos;

Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite.

La Resolución Inicial, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más.

Ningún menor podrá ser retenido por los Organos del Consejo, por más de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con una Resolución Inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada;

El Consejero Unitario, cuando decreta la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento, se le practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los plazos que señala esta Ley, son fatales, empezando a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda;

En las diligencias que sean celebradas ante los Organos del Consejo de Menores, no se permitirá el acceso al

público, en ellas sólo deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o a auxiliar al Consejo.

Los Organos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir el respeto y consideraciones debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios respectivos, teniéndose como medidas disciplinarias, la amonestación, el apercibimiento, multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos, y arresto hasta por treinta y seis horas.

Y por medios de apremio:

Multa, cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, auxilio de la fuerza pública, arresto hasta por treinta y seis horas, y en caso de que fuere insuficiente, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato ligitimo de autoridad.

Cuando en una Averiguación Previa, seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor la comisión de una infracción, dicho representante social lo pondrá de inmediato a disposición, en las instalaciones de la Unidad Administrativa, a disposición del Comisionado en turno.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Agente del Ministerio Público, o el Comisionado entregarán inmediatamente al menor, a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto, la garantía correspondiente para el pago de la reparación del daño o perjuicios ocasionados; en los casos

en que el menor no haya sido presentado, el Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas, el Comisionado en turno, para que éste, dentro de un término de veinticuatro horas, las remita al Consejero Unitario, cuando éste las reciba, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente correspondiente, recabando y ordenando las diligencias respectivas y en caso necesario, hará comparecer o presentar al menor por parte de las autoridades administrativas competentes.

Emitida la Resolución Inicial de sujeción al procedimiento del menor, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictámen técnico, contando dicha etapa con un máximo de quince días hábiles, notificada la Resolución Inicial; así tanto el defensor del menor, como el Comisionado, contarán con cinco días hábiles, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Del mismo modo, el Consejero Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Transcurrido el término de los cinco días, la Audiencia de Vista y Alegatos, tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de esta fecha, esta Audiencia se celebrará sin interrupción, una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción, los alegatos deberán formularse por escrito concediéndole a cada parte, media hora para exponerlos en forma oral.

La Resolución Definitiva, deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor. Es relevante citar que en el

procedimiento ante los Organos del Consejo, son admisibles todos los medios de prueba y los Consejeros Unitarios, podrán decretar, hasta antes de dictar la Resolución Definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que en la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, de igual forma, las diligencias practicadas por los Organos del Consejo y los documentos públicos; en la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

EVALUACION.

En cuanto a la evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios, con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y con este mismo y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberarse al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

RECURSO DE APELACION.

Ahora bien, en contra de las Resoluciones, Inicial, Definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación, el cual tiene por objeto, obtener la modificación o la revocación de las Resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios, siendo improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer, se hubieren conformado expresamente con la resolución, o no la hubieren interpuesto dentro de los plazos establecidos, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el defensor del menor, los legítimos representantes o encargados del menor y el Comisionado; en este recurso, la Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios, cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; el mismo será resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión si se trata de Resolución Inicial, y dentro de los cinco siguientes, si es de Resolución Definitiva, o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del citado recurso se llevará a cabo en una única audiencia, en la cual se oír al defensor y al Comisionado y se resolverá lo que proceda. Este recurso se interpondrá ante el Consejero Unitario, para que en forma inmediata, sea remitido a la Sala Superior, para que esta disponga, el sobreseimiento, la confirmación de la Resolución recurrida, la modificación de la misma, la revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento o en su caso, la revocación lisa y llana.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

También podemos observar que el procedimiento podrá ser suspendido de oficio, en los casos siguientes:

Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;

Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Organos del Consejo; y

Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido, física o psíquicamente.

Pero también podrá ser solicitado por el defensor del menor o por el Comisionado.

EL SOBRESEIMIENTO.

Procede el sobreseimiento, en los siguientes casos:

Por muerte del menor;

Por padecer el menor trastorno psíquico permanente;

Cuando se de alguno de los supuestos de la caducidad a que hace referencia la ley;

Cuando se compruebe, durante el procedimiento, que la conducta del menor no constituye infracción;

Cuando se compruebe con el Acta de Registro Civil o con los dictámenes médicos, que el presunto infractor era mayor de edad al cometer la infracción.

Señala la Ley de la materia que en todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial, para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero, en caso de que el menor se hubiera trasladado al extranjero, se estará a lo dispuesto por el Artículo 30. y demás relativos

de la Ley de Extradición, para que el extraditado sea puesto de inmediato a disposición del Comisionado o del Organó competente del Consejo de Menores, en todo lo relativo a extradición de menores, son aplicables en lo conducente, la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto de la caducidad en el Procedimiento de Menores tenemos, que para que opere ésta, bastará el simple transcurso del tiempo que señale esta propia Ley; los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios, están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, contados a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea; a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si la infracción fuere en grado de tentativa.

Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en

dos años, y en tratándose de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento en internación, la facultad de los Organos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

B.5 DE LA REPARACION DEL DAÑO .

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario, y éstos, una vez que la o las personas, debidamente legitimadas, soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, y si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien habiéndolo hecho, no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles, en la vía y términos que a sus intereses convenga.

B.6 DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO.

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, externo o interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Tenemos que se entiende por diagnóstico, el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, y su objeto es el de conocer la

etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, para este efecto serán los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

A los menores a los que haya de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los centros de diagnóstico con que para tal efecto cuente la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, estos estudios serán practicados en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene en los citados centros de diagnóstico. Los menores serán internados bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras; teniéndose como medidas de orientación la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional la formación ética, educativa y cultural, y la recreación y el deporte entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:

LA AMONESTACION -Es la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor.

EL APERCIBIMIENTO.-Consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción.

LA TERAPIA OCUPACIONAL.- Es la realización por parte del menor, de determinadas actividades, en beneficio de la sociedad.

LA FORMACION ETICA, EDUCATIVA Y CULTURAL.- Consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores, en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales.

Las Medidas de Protección son: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, comprendiéndose respecto de estos conceptos lo que a continuación se cita.

ARRAIGO FAMILIAR.- Consiste en la entrega del menor que hacen los Organos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados.

EL TRASLADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FAMILIAR.- Consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

LA INDUCCION PARA ASISTIR A INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS DE CARACTER PUBLICO Y GRATUITO.- El Consejo lo determinará y consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

LA PROHIBICION DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES.- Es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

En caso de incumplimiento de las medidas de orientación o de protección impuestas, se impondrán a los responsables de la custodia del menor, sanciones administrativas que consistirán en multa de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado, podrá sustituir esta medida por la de tratamiento de externación.

Respecto a las medidas de tratamiento, se entiende como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social de menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

Lograr su autoestima;

Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial;

Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos;

Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; y

Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno; o

En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

En el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la Resolución Definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

En hogares sustitutos, consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Las características fundamentales que deberán considerarse serán: la gravedad de la infracción cometida; alta agresividad; elevada posibilidad de reincidencia; alteraciones importantes de comportamiento; falta de apoyo familiar; y ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco, y el seguimiento técnico del mismo, se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, teniendo el mismo una duración de seis meses.

La edad del sujeto se comprobará con el Acta respectiva, expedida por las Oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil

correspondiente; o en su defecto, por el dictamen médico rendido por los peritos y en caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

En el caso de que hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas, se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

B.7 TRANSITORIOS

Dentro de los transitorios de la Ley en comento, se establece entre otras cosas: que la misma entrará en vigor, a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (la publicación de la citada ley en el D.O.F. fué el 24 de diciembre de 1991 y su entrada en vigencia, fué el 22 de febrero de 1992) ; Que abroga a la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal del 2 de agosto de 1974; Que la normatividad de los centros de diagnóstico y tratamiento deberá expedirse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la instalación del Consejo de Menores; Que los Consejos Auxiliares actualmente existentes, tendrán conocimiento de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, y que en tanto sea instalado el órgano competente, estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la ley; de igual

modo, mientras el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

C A P I T U L O I V .

IV. LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL MENOR INFRACTOR.

En el Distrito Federal la protección del menor ha sido analizada desde diversos ángulos, enfocados siempre a elevar la calidad de vida de los menores privados de toda protección, ello ha originado que personal calificado estudie y analice todas y cada una de las diferencias sociales que orillan a delinquir por necesidad a esos menores desenfrenados y desprotegidos de toda garantía social; ahora bien, la presente administración ha realizado diversas acciones tendientes a innovar la protección de los menores, entre las cuáles podemos contar:

- La sensibilización y capacitación del personal;
- La implantación de un sistema de investigación; y
- La prevención de cada conducta infractora.

Por esta razón, es que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siempre preocupada por los problemas que enfrenta la sociedad en su territorio, ha tomado la iniciativa de tratar de reglamentar algunos de esos aspectos que de alguna u otra forma desprestigian la imagen de la Institución; por tal motivo, se han elaborado y girado para su observancia, algunos documentos tendientes a la protección de los menores que se encuentran en un plano de desigualdad, en virtud del desequilibrio legal, económico, social y hasta moral, por el hecho de ser menores desamparados, por esta razón, es que tratamos algunos de esos importantes documentos que han tenido a bien expedir las autoridades de esta gran ciudad, grande en todos los aspectos, incluyendo los enormes problemas que se manifiestan en los diversos sectores que la

conforman; y entre los documentos a que nos referimos en renglones anteriores tenemos:

IV.1 INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL ACTUAR DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA INSTITUCION, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD (81).

Este es dado con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4º, 5º, fracción XXIII del Reglamento de la mencionada Ley.

Dentro de sus Considerandos cita que por acuerdo número A/032/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 4 de agosto del 89, se creo la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relacionados con Menores Infractores, es decir para asuntos en los cuales se encuentren relacionados jóvenes menores de dieciocho años, que el espíritu de la creación de esta Agencia es el respeto a nuestra Carta Magna.

Que como es conocido por todos, con fecha 15 de marzo de 1989, fué expedido un acuerdo en relación a los casos en que se reciben solicitudes para la expedición de la carta de antecedentes penales y datos registrales, para que no afecten la libertad ocupacional de los individuos, respetando sus garantías y, en su caso, evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas, todo ello relacionado con mayores de edad.

Así, tomando en consideración que si este tipo de prerrogativas o ventajas son otorgadas a los mayores de edad, eliminándoles la expedición de constancias que trascienden negativamente en su desarrollo socio-económico, como es el caso de la llamada carta de antecedentes penales, con mayor razón deberemos otorgárselas a los menores de edad; aunado esto, a lo establecido por el artículo 68 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Por esta causa es que el aludido instructivo señala entre otras cosas:

- Que documentos deben ser conservados íntegros sin ser posible su invalidación;
- La no publicidad de los datos registrales;
- Que sólo la autoridad judicial será competente para solicitar este tipo de información; y
- Toda mala observancia de este documento, será castigado de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**INSTRUCTIVO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4ª, 5ª, fracción XXIII del reglamento de la mencionada ley; y

C O N S I D E R A N D O

Que por acuerdo número A/032/89, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 4 de Agosto del año pasado, se creó la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos Relacionados con Menores Infractores o víctimas del Delito, que depende directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, con la finalidad de otorgar un trato más justo, pronto y expedito, en todos aquellos asuntos que tienen relación con problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años, en su calidad de presuntos infractores o víctimas del delito.

Que esta Agencia Especializada, ha venido atendiendo todas las averiguaciones directas o turnadas por las Agencias Investigadoras de la Institución sobre hechos en donde se encuentran involucrados probables menores infractores, así como implementando todos los procedimientos relativos a la puesta a disposición y su traslado al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, en forma eficiente e inmediata,

evitándose detenciones prolongadas bajo el principio de respeto de los derechos elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que siendo el espíritu de la creación de esta Agencia Especializada, precisamente, el respeto a nuestra Carta Fundamental, es obvio que en este contexto también se involucre el artículo 22 de nuestra Constitución Política, que prohíbe penas infames o incivilizadas, algunas de las cuales todavía persisten no tanto en la legislación, sino más bien en las prácticas viciadas, o en usos de grave irresponsabilidad; prohibiendo también cualquier tratamiento indigno de nuestra cultura, y de nuestra mejor tradición, mencionándolas con el nombre genérico de "penas inusitadas y trascendentales" para indicar aquellas sanciones que ya no están o debieran estar en uso, que trascienden más allá del autor de un hecho ilícito o bien del ámbito de un cierto período en que deben producirse sus efectos.

Que en este orden de ideas, motivadas y fundamentadas en el respeto irrestricto de los derechos más sensibles de la ciudadanía, expedí el pasado 15 de Marzo del presente año, un acuerdo en relación a los casos en que se reciben las solicitudes para la expedición de la carta de antecedentes penales y datos registrales, para que no afecten la libertad ocupacional de los individuos, respetando sus garantías y, en su caso, evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas, cuando

infortunadamente se hubieren visto involucrados en una investigación de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal, todo ello, relacionado con mayores de edad, que están sujetos a las disposiciones sustantivas y adjetivas en materia penal.

Que tomando en consideración que si este tipo de prerrogativas o ventajas se otorgan a los mayores de edad, eliminándoles la expedición de constancias que trascienden negativamente en su desarrollo socio-económico, como es el caso de la llamada carta de antecedentes penales, con mayor razón deberemos otorgárselas a los menores de edad que desafortunadamente se encuentran involucrados en la comisión de actos o hechos que violan las disposiciones penales, o de aquellos que sufren las consecuencias de ilícitos cometidos por adultos y se convierten en víctimas de esas conductas, que de hacerse públicas pueden constituir un desprestigio de por vida, para ellos y para sus familias, dándose también el caso, en el mundo fáctico, de una penalidad trascendente y vitalicia de infamia que, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida en el artículo 22 constitucional, no pueden ni deben permitirse.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto expresamente por el artículo 68 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, en el cual se establece

que los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y la ejecución de medidas acordadas por éste, se hace necesario también, que todas las unidades administrativas de esta Procuraduría que tengan conocimiento o lleven a cabo procedimientos relacionados con menores de edad, se ajusten a esta instrucción general y se abstengan de cualquier publicación en ese sentido; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

I N S T R U C T I V O

PRIMERO.- Todos los documentos, fotografías y demás datos relacionados con una averiguación previa en la que se encuentre involucrado un menor infractor, deberán ser conservados íntegramente en los archivos de las Agencias Especializadas del Ministerio Público para Asuntos de Menores de Edad; en las Agencias Investigadoras y en el Archivo General, acudo así proceda, sin que puedan ser anulados, destruidos o invalidados sin la autorización del titular de la institución o por mandato fundado y motivado de autoridad judicial o administrativa competente.

Si la Dirección General de Servicios Periciales, establece recabar y controlar los datos registrales la Dirección General de Servicios Periciales, recabará y resguardará los datos

registrales de identificación criminalística de los menores infractores, que se encuentren relacionados con una indagatoria, a partir de que entre en vigor el presente instructivo.

SEGUNDO.- Queda prohibido a cualquier unidad de esta institución que tenga conocimiento de asuntos en los que fueren señalados menores como presuntos infractores o víctimas de delito, la publicación que propicie su identificación, así como el dar a conocer documentos y datos registrales captados con motivo de hechos o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, en los que esos inimputables se hubieren visto involucrados.

TERCERO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutora de delitos, administrativa o judicial competente, así como por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, se podrá acceder a proporcionar información y entregar constancias o certificaciones sobre datos y documentos que obren en el archivo de esta institución, relacionados con menores de edad víctimas de delito o presuntos infractores.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, la que resolverá lo procedente.

CUARTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, resulte necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente.

QUINTO.- Los servidores públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

SEXTO.- Al servidor público responsable de la observancia de los términos de este instructivo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte.

IV.2 ACUERDO NUMERO A/024/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES CON OBJETO DE PROTEGER A LOS MENORES O INCAPACITADOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON AVERIGUACIONES PREVIAS (82).

Este acuerdo es expedido de conformidad con lo establecido, por los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º, fracciones XIII Y XXIII y 19, fracciones VIII, X y XI del Reglamento de la propia Ley.

En el cuerpo de sus considerandos señala: Que a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, velar por la legalidad de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y debida procuración e impartación de justicia.

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento requiere del apoyo de esta institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y les origine una situación de conflicto daño o peligro.

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores o incapacitados involucrados en averiguaciones previas, es indispensable su traslado al albergue temporal de esta dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a fin de que reciban la más amplia protección que en derecho proceda.

Por todas estas razones, este acuerdo marca el procedimiento a seguir cuando se origine para el menor una situación de conflicto, daño o peligro; de igual forma, señala que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil proporcionará a los menores la más amplia protección para lo cuál la ley le da determinadas facultades; de igual modo, señala la forma y términos en que la misma procurará la adopción de menores.

**ACUERDO NUMERO A/024/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º, fracciones XIII Y XXIII y 19, fracciones VIII, X y XI del reglamento de la propia ley, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le corresponde, entre otras atribuciones, velar por la legalidad de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

Que la garantía constitucional que ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento requiere del apoyo de esta institución para intervenir de inmediato cuando los menores o incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y les origine una situación de conflicto, daño o peligro;

Que para brindar la atención y cuidados necesarios a los menores o incapacitados involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al albergue temporal de esta dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda, y

Que por su trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a cumplimentar, la actividad asistencial que desarrolla esta dependencia con los menores o incapacitados, de conformidad con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independiente de la función persecutoria de los delitos del orden común, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

Primero.-En todos los casos de que conozcan la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Control de Procesos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o de peligro, deberán proceder en los términos que a continuación se señalan:

A) Poner a los menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil para que se resuelva su situación jurídica, de conformidad con sus atribuciones, y

B) Ordenar inmediatamente que conozcan del asunto, el traslado de los menores o incapacitados al albergue temporal de esta dependencia, para que se les proporcione la atención y cuidados necesarios.

SEGUNDO.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad, deberá ejercitar las acciones necesarias, a fin de proporcionar a los menores o incapacitados la más amplia protección que en derecho proceda, para lo cual podrá:

A) Entregarlos a quien o a quienes ejerzan la patria potestad;

B) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento;

C) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial

D) Promover ante los tribunales competentes la designación de custodio o tutores, y

E) Intervenir otorgando la protección que requieren los menores o incapacitados, con el propósito de salvaguardar la situación jurídica más favorable para sus intereses.

TERCERO.- El albergue temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará a cargo del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil o del servidor público que éste designe y realizará actividades eminentemente asistenciales, con objeto de proteger inmediatamente que sea necesario, a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

CUARTO.- Los menores o incapacitados abandonados que sean acogidos en el albergue temporal de esta dependencia en calidad de expósitos en términos de ley, que por cualquier causa o motivo, debidamente fundado, no puedan ser canalizados a las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban, en virtud de no reunir los requisitos de ingreso que cada institución tiene establecidos o por cualquier otra razón, quedarán bajo custodia y tutela legítima del titular de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, de conformidad con la legislación de la materia.

QUINTO.- Los menores o incapacitados que ingresen al albergue temporal teniendo quien ejerza la patria potestad y que sean abandonados, se canalizarán a las instituciones de beneficencia correspondientes, hasta en tanto se determine su situación jurídica definitiva.

SEXTO.- Los menores incapacitados que se encuentren en los supuestos que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente acuerdo, cuando la canalización de ellos a otras instituciones asistenciales sea difícil, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, por la adopción de los mismos en la forma y términos establecidos por la ley.

SEPTIMO.- En lo no dispuesto por el presente acuerdo, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, dictará las disposiciones pertinentes para resolver lo conducente.

IV.3 ACUERDO NUMERO A/032/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE CREA LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD (83).

Este acuerdo tiene su fundamentación en los artículos 4º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º, fracciones VI, XIII y XXIII, 19º, fracciones VIII, XXI y XXII del Reglamento de la propia Ley, y 2º, 34 y 49 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

En sus considerandos se señala entre otras cosas: Que uno de los más grandes problemas a que se enfrenta la capital del país, sin lugar a dudas, es el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Que la ciudadanía ha venido expresando justos reclamos de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran en los Consejos Tutelares para los menores.

Que el Gobierno de la República esta decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actualización del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos

34 y 39, de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora.

Que atendiendo a los presupuestos que se plantean, se considera crear una Agencia Especializada del Ministerio Público en Asuntos de Menores.

Por tal motivo con este acuerdo se crea una Agencia Especializada en Menores, para que en cuanto tenga conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, inmediatamente se le remita a esta; así mismo, se establecen bases para el actuar del Ministerio Público y señala cuando se enviará al menor al Consejo y cuando no sea enviado, como se actuará, de la misma forma señala las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos que infrinjan el mismo.

**ACUERDO NUMERO A/032/89 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º, 9º y 17 de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5º, fracciones VI, XIII y XXIII, 19º, fracciones VIII, X XI y XII del reglamento de la propia ley, y 2º, 34 y 49 de la ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la capital del país es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los reglamentos de policía y buen gobierno, todo aquello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

Que la ciudadanía ha venido expresando, justos reclamos de una atención más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que establece, con toda

claridad y precisión, la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, especialmente en sus artículos 34 y 49.

Que el Gobierno de la República está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad pública, y por ello el Gobierno del Distrito Federal asume su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporándolas como compromiso y programa de administración, y siendo imperativo el modernizar el marco jurídico y las estructuras administrativas de esta dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarla en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar en la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los artículos 1º, 2º, 4º, en su parte relativa a menores de dieciocho años, 5º, 13 y 14, sobre todo, para facilitarle al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este organismo en materia de asistencia social para menores.

Que al hacerse indispensable un trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóvenes menores de dieciocho años en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía constitucional establecida en el artículo 4º de nuestra ley fundamental.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiestan otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actualización del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 39 citados, de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados , para toda persona, en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se le origine una situación de conflicto, de daño o peligro y que requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aun cuando se definió su situación por medio del acuerdo A/024/89, publicado el 26 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada, que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Que para dar cumplimiento a los anteriores considerandos, es necesario que el personal que se dedique a estas actividades, tenga pleno conocimiento de los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar, para lo cual de una capacitación y formación profesional que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz, y

Que atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos considerandos para colaborar en asuntos de menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, he considerado indispensable crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crea una Agencia del ministerio Público Especializada en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas del Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil.

SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta Institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a las bases que se fijan en el siguiente artículo.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

a) Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

b) Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente; y

c) El caso de menores abandonados, expósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta representación social, con base en el acuerdo A/024/89 el 26 de Abril de 1989.

II.- Si el probable menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto, lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

CUARTO.- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquellos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del ministerio Público especializada.

QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del ministerio Público Especializada, el personal adscrito a ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley del Consejo Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

SEXTO.- Tratándose de menores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la ley de la materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al menor en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

SEPTIMO.- Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio

Público Especializada, así como por los estudios biopsicosociales que se juzguen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad.

OCTAVO.- Los problemas menores infractores que están a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializada, permanecerán en la sala de espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada que se crea por medio de este acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

DECIMO.- El Ministerio Público Especializado, para el debido cumplimiento de este acuerdo, podrá:

I. Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o

II. Canalizarlo al albergue temporal de esta institución, en caso de ser víctima de delito, o

III. En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 34, 48, 49 y 5º transitorio de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

DECIMOPRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, tendrá su sede en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el titular de esta institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

DECIMOSEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta institución, para su buen funcionamiento.

DECIMOTERCERO.- El servidor público que no se apegue a los términos de este acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte.

IV.4 ACUERDO NUMERO A/0024/90, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CREAN DOS NUEVAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALIZADAS PARA LA ATENCION DE ASUNTOS RELACIONADOS CON MENORES DE EDAD (84).

Este ultimo acuerdo de análisis, es fundamentado en los artículos 4º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 7º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º, fracciones VI, XIII y XXIII, 19, fracciones VIII, X, XI, y XII del Reglamento de la propia ley, 2º, 34, y 49 de la "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal" Y decimoprimer del acuerdo A/0024/89.

En cuanto a sus considerandos, entre otras cosas señala: Que con el acuerdo A/032/89 de fecha 4 de agosto de 1989, fué creada la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad, y que dado el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas que atiende esa Agencia Especializada, cuyo promedio diario asciende a cuarenta y ocho asuntos relativos a menores, resulta

indispensable desconcentrar territorialmente sus funciones, a fin de optimizar resultados.

Que dentro de los trabajos de modernización de la procuración de la justicia del Distrito Federal ordenados por el Presidente de la República y auspiciado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se están implementando en esta institución, tiene especial relevancia la atención especializada de menores.

Que de estudios realizados se ha concluido que las funciones del representante social deben de ampliarse y ubicarse en dos Delegaciones Políticas, que en coordinación con la ya establecida en las oficinas centrales, atiendan regionalmente las áreas del distrito Federal como lo constituyen la Gustavo A. Madero, y Alvaro Obregón por constituir la circunscripción de mayor incidencia.

Básicamente por estas razones, el acuerdo en comento establece la creación de dos nuevas agencias dependientes de la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil y se definen 3 regiones en el Distrito Federal para atender las indagatorias que surjan, señala también que en cuanto una Agencia Investigadora tenga conocimiento de un menor infractor, lo remitirá a la zona respectiva y

solamente en caso de flagrancia tomará conocimiento directo.

**ACUERDO NUMERO A/0024/90, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Con fundamento en los artículos 4º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 7º, 9º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 5º, fracciones VI, XIII y XXIII, 19, fracciones VIII, X, XI, y XII del reglamento de la propia ley, 2º, 34, y 49 de la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal" y decimoprimeros del acuerdo A/024/89. y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 4 de agosto próximo pasado, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo A/032/89 por el que se creó la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas de delito;

Que en razón del alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas que atiende esa Agencia Especializada, y que aproximadamente asciende a un promedio diario de cuarenta y ocho asuntos relativos a menores, resulta indispensable el desconcentrar territorialmente sus funciones, a fin de optimizar resultados y seguir contando con un medio eficaz para actuar con diligencia y efectividad;

Que dentro de los trabajos de modernización de la procuración de justicia del Distrito Federal ordenados por el Presidente de la República y auspiciado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que se están implementando en esta institución tiene especial relevancia la atención especializada de menores, fuere como infractores de una disposición jurídica o bien que se encuentre en situaciones de conflicto, daño o peligro;

Que del análisis efectuado para conocer las causas del incremento de infracciones ilegales cometidas por menores de edad en el Distrito Federal, nos revela que las funciones del representante social en asuntos de menores, deben de ampliarse y ubicarse en dos Delegaciones Políticas, que en coordinación con la ya establecida en las oficinas centrales, atiendan regionalmente las áreas del Distrito Federal como lo constituyen la Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, por razones de constituir la circunscripción territorial de mayor incidencia;

Que en atención a los señalamientos realizados con antelación y a fin de lograr el fortalecimiento y modernización General en asuntos de menores infractores y víctimas de delito, he considerado necesaria la creación de dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas en ese ramo, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se crean dos nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, que estarán ubicadas en las Delegaciones Políticas de Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, dependiendo directamente de la Dirección General del Ministerio Público Familiar y Civil.

SEGUNDO.- Para los efectos de contar con una adecuada regionalización que permita atender las indagatorias en donde se encuentren involucrados menores de edad, se definen tres zonas regionales en el Distrito Federal, en la forma siguiente:

I. Zona Centro, con sede en las oficinas centrales, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Cuauhtémoc, Benito Juárez y Miguel Hidalgo.

II. Zona Norte, con sede en Gustavo A. Madero, recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Venustiano Carranza e Iztacalco.

III. Zona Sur, con sede en Alvaro Obregón, que recibirá y atenderá los asuntos derivados de las Agencias Investigadoras de las Delegaciones Regionales de Coyoacán, Alvaro Obregón, Tlalpan e Iztapalapa.

El señalamiento del ámbito territorial de competencia de las Agencias Especializadas se hace sin perjuicio de que sus funciones las puedan realizar en todo el Distrito Federal, con la existencia de una debida coordinación para la optimización que se persigue.

TERCERO.- Las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de servicios a la Comunidad, de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta institución, proveerán lo necesario para que cuando se tenga conocimiento de una averiguación o indagatoria en la que se encuentre involucrado un menor infractor o víctima del delito, lo remitan inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos de Menores, conforme a la circunscripción territorial de las zonas regionales que se definen en el artículo anterior, sin perjuicio de que en casos de urgencia o flagrancia delictiva, sean atendidas las diligencias necesarias por la Agencia de su conocimiento original.

CUARTO.- Las Agencias del Ministerio Público Especializadas que se crean por este acuerdo, contarán con el personal necesario para el debido desempeño de sus atribuciones, coordinando sus actividades con la Agencia Central, la cual será la encargada de la supervisión, control e información necesaria para la optimización requerida.

QUINTO.- Las Delegaciones Regionales y las Unidades Administrativas de las oficinas centrales, deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para el establecimiento de estas Agencias Especializadas, así como para la debida difusión y estricta observancia del contenido de este acuerdo.

SEXTO.- El servidor público que incumpla con los términos señalados en este acuerdo, sin causa justificada, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte aplicable.

CONCLUSIONES .

CAPITULO I.

1. En un aspecto general, debe decirse que los factores que influyen de manera determinante en la conducta del menor infractor son tres, a saber: Somáticos, Psicológicos y Sociales, partiendo de la base incontestable de que aquél es precisamente ante todo un ente biopsicosocial.
2. Dentro de los factores sociales que influyen en la conducta de los menores infractores destacan por su relevancia y trascendencia actual la familia y los medios masivos de comunicación.

CAPITULO II.

3. En el ámbito internacional, la protección jurídica del menor infractor ha sido objeto de una encomiable actividad legislativa desde la Declaración de Ginebra de 1921 hasta las Directrices de Riad de 1990, labor reconocida por México y a la cual se ha adherido como miembro de la Organización de las Naciones Unidas.
4. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing- de 1985, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990 y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad- de 1990 reconocen y establecen derechos indiscutibles del menor infractor como el de la presunción de inocencia, defensa, notificación e impugnación, poniendo especial énfasis en la capacitación y adiestramiento

del personal íntimamente relacionado a los centros en los que se encuentren menores sujetos a investigación y tratamiento por conductas antisociales; aspectos que conforman precisamente el espíritu de la legislación mexicana en relación al tratamiento de menores infractores.

CAPITULOS III Y IV.

5. En el Derecho Positivo Mexicano la protección jurídica del menor infractor se encuentra contemplada y regulada por diversos ordenamientos como el Código Penal de 1871, 1929 y 1931 así como Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores de 1941 y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre otros.
6. El antecedente próximo anterior de la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores (1992), lo encontramos en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974.
7. La Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fué creada mediante Decreto de fecha 19 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre del mismo año, en vigor a los 60 días siguientes a su publicación (22-Feb-1992).
8. La Nueva Ley supera la "Concepción Tutelar" recogida en la derogada Ley de 1974, incorporando un "Sistema Garantista "

en relación a la actividad de los Organos del Estado en cuanto a los menores infractores.

9. Asimismo, la ley vigente contempla un "Equilibrio Procesal" en relación a la actuación de las partes involucradas en los procedimientos incoados en contra de menores infractores, al establecer un Organó de Desición, representado por la figura del Consejero Unitario; un Organó de Investigación representado por la figura del Comisionado y un Organó de Defensa representado por la Unidad de Defensa de Menores.

10. La estructura orgánica del Nuevo Consejo de Menores está constituida por:

Un Presidente del Consejo;
Una Sala Superior;
Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;
Un Comité Técnico Interdisciplinario;
Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;
Los Actuarios;
Hasta tres Consejeros Supernumerarios; y
La Unidad de Defensa de Menores.

11. El Procedimiento ante el Consejo de Menores, regulado por la Nueva Ley, comprende las siguientes etapas:

Integración de la investigación de infracciones;
Resolución inicial;
Instrucción y diagnóstico;
Dictámen técnico;
Resolución definitiva;

Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento;

Conclusión del tratamiento; y

Seguimiento técnico ulterior.

12. La ley en vigor contempla el reconocimiento del derecho de defensa, creando la Unidad de Defensa de Menores, Institución similar a la Defensoría de Oficio, cuya función esencial es representar y asesorar técnicamente al menor dentro del procedimiento; exigiéndose al defensor particular el requisito de poseer Título de Licenciado en Derecho.
13. Dentro de las innovaciones de la actual ley se contempla la creación de la figura del Comisionado como un órgano de investigación, similar a la Institución del Ministerio Público, cuya función esencial radica en la prosecución y perfeccionamiento de las diligencias de averiguación previa practicadas con anterioridad, así como el seguimiento del procedimiento ante el Consejo de Menores.
14. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la "Agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad" interviene de manera directa en los casos en que el menor a cometido una conducta tipificada en las leyes penales para ponerlo a disposición de las autoridades de menores como son los Comisionados, y de ser procedente estos últimos canalizarán al menor al Consejo de Menores.
15. En virtud de que en las diligencias iniciales de averiguación previa, practicadas por los Agentes Investigadores del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, no existe la

cabal certeza de que efectivamente son respetados los derechos elementales de los menores infractores, como son el de defensa, el derecho a no ser coaccionado ni incomunicado y el derecho a ofrecer pruebas, entre otros, se propone que un miembro de la Unidad de Defensa del actual Consejo de Menores actúe de manera coordinada con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

16. A efecto de una mayor profesionalización y eficaz actuación de los defensores en los procedimientos instrumentados contra presuntos menores infractores, se propone se contemple dentro de los Plánes de Estudios de Universidades y Escuelas Superiores a nivel Nacional la creación de la asignatura -- "Derecho de Menores".

B I B L I O G R A F I A

1. Aguilar Cuevas, Magdalena; Manual de Capacitación de --- Derechos Humanos, Ed. C.N.D.H., México 1991.
2. Borrás, Leopoldo; "A mano armada. La delincuencia en la ciudad de México, Ed. UNAM, México 1987.
3. Colin Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos, Ed. Porrúa, México 1984.
4. De la Garza, Fidel; La Cultura del Menor Infractor, Ed. - Trillas, México, 1987.
5. García Ramírez, Sergio; Cuestiones Criminológicas Contemporáneas, Ed. INACIPE, México, 1984.
6. García Serrano, Pilar; Orientación Familiar, Ed. Limusa, - México, 1984.
7. Gibons, Don C. Delincentes Juveniles y Criminales, su - Tratamiento y Rehabilitación, Ed. F.C.E., México, 1969.
8. Hernández Araiza, Ma.del Socorro; Modificación de Conductas en Menores Infractores, Ed. UNAM, México, 1984.
9. Herrea Ortiz, Margarita; Protección Constitucional de Delincentes Juveniles, Ed. Humanitas, México, 1986.
10. Horacion Viñas, Raúl; Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Ed. Ediar, Argentina, 1983.
11. Hernández Quiroz, Armando; Derecho Protector de Menores, - Ed. Universidad Veracruzana, 1977.

12. Iglesias Gonzalez, Leonardo; Delincuencia Juvenil el Caso - Nuevo León, Ed. Gobierno del Estado de Nuevo León, Monte-- rrey, N.L. 1991.
13. Jiménez de Azúa, Luis; Tratado de Derecho Penal, Tomo I, - Ed. Lozada, Buenos Aires 1964.
14. López Hernández, Gerardo Miguel; La Defensa del Menor, Ed.- Tecnos, México 1990.
15. Leñero, Luis; El Fenómeno Familiar en México, Ed. Instituto Mexicano de Estudios Sociales, A.C., México 1983.
16. López Castro, Ma.de Lourdes; Régimen Jurídico para los Meno-- res Infractores Reincidentes y para los Padres o Tutores de Estos, Ed. UNAM, México 1989.
17. Minuerin, S. y H. Ch. Fishman; Técnicas de Terapia Familiar Ed. Paidós, Barcelona 1984.
18. Muñoz Flores, Alfonso; La Educación en el Tiempo Libre. -- Propuesta de un Impreso Pedagógico para Auxiliar a los Pa-- dres de Familia en la Orientación del Tiempo Libre de los - Hijos Adolescentes, Ed. Universidad Panamericana, México - 1986.
19. Musitu Ochoa, Gonzalo; Familia y Educación: Prácticas Educa-- tivas de los Padres y Socialización de los Hijos, Ed. Labor Barcelona 1988.
20. M. Phillip, Felman; Comportamiento Criminal: Analisis Psico-- lógico, Ed. F.C.E., México 1983.
21. Ocampo Díaz, Cruz; La Capacitación de los Menores Infracto-- res como Medio de Readaptación Social, Ed. UNAM, México -- 1986.

22. Peña, Alfredo; Delito Juvenil, Ed. Venegráfica, Caracas --
Venezuela 1978.
23. Rodriguez Manzanera, Luis; La Delincuencia de Menores en --
México, Ed. Messis, México 1976.
24. R. David Pedro; Sociología Criminal Juvenil 5a. Edición Ed.
Depalma, Buenos Aires 1979.
25. Raggi y Ageo, Armando M; Criminalidad Juvenil y Defensa --
Social, Tomo I, Ed. Cultura, La Habana 1937.
26. Rodrgiguez Manzanera, Luis; Criminalidad de Menores, Ed. -
Porrúa, México 1987.
27. Sánchez Galindo, Antonio; El Derecho a la Readaptación ---
Social, Ed. De Palma, Buenos Aires 1983.
28. Tocaven García Roberto; Menores Infractores, Ed. Edicol, -
México 1976.
29. Tocaven García, Roberto; Elementos de Criminología Infantil
Juvenil, Ed. Edicol, México 1979.
30. Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, 2a. Edic. ---
Edit. Porrúa, México 1960.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

31. Cabanellas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual, Tomo -
III, Ed. HELIASTA 11a. Edic. Buenos Aires 1976.
32. Massot Gimeno Juan y Vilahuer Pedrals,Jaime; Diccionario -
Labor para la Familia, Ed. Labor 4a.Edic. Barcelona 1972.

33. Palomar de Miguel, Juan; Diccionario para Juristas, Ed. --
.Mayo, México 1990.

L E G I S L A C I O N .

34. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94a.-
Edic. Edit. Porrúa, México 1992.
35. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26a.Edic.
Edit. Porrúa, México 1992.
36. Ley Federal del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1990.
37. Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales --
para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito -
y Territorios Federales. D.O.F. de 26-Jun-1941.
38. Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores
del Distrito Federal. D.O.F. de 2-Ago-1974.
39. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. D.O.F. -
5-Ene-1988.
40. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Dis-
trito Federal en materia Común y para toda la República en -
materia Federal. D.O.F. 24-Dic-1991.
41. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero -
Común y para toda la República en materia de Fuero Federal,-
50a. Edic. Edit. Porrúa, México 1992.
42. Código Federal de Procedimientos Penales, 50a.Edic. Edit. -
Porrúa, México 1992.

43. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos Contra la Federación, D.O.F. de 14-Dic-1871.
44. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, D.O.F. de 2-Sep-1929.
45. Código Penal del Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal. D.O.F. de 14-Ago.1931.
46. Código Federal de Procedimientos Penales. D.O.F. de 30-Ago-1934.
47. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, D.O.F. de 29-Ago-1931.

ACUERDOS E INSTRUCTIVO.

48. Acuerdo Número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan Instrucciones con Objeto de Proteger a los Menores o Incapacitados que se encuentren Relacionados con Averiguaciones Previas. D.O.F. de 26-Abr-1989.
49. Acuerdo Número A/032/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se Crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad. D.O.F. de 4-Ago-1989.

50. Acuerdo Número A/0024/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se Crean Dos Nuevas Agencias del Ministerio Público Especializadas para la Atención de Asuntos Relacionados con Menores de Edad. D.O.F. de 4-Oct-1990.
51. Instructivo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el Actuar de los Servidores Públicos de la Institución, en aquellos casos en que se Encuentren Involucrados Menores de Edad. D.O.F. de 4-Mar-1990.

PERIODICOS Y REVISTAS.

52. Hernández Palacios, Luis; Justicia Integral en el Consejo Tutelar, Pub. Excelsior, Secc. Ideas, México 4-Oct-1991.
53. Bullen Navarro, Marcia Maritza; El Tratamiento de Menores como una Violación a los Derechos Humanos. Revista Mexicana de Justicia, No.4, Vol.V, Pub.P.G.R. Octubre-Diciembre 1987.
54. Castañeda García, Carmen; Prevención y Redaptación Social en México, Cuadernos del INACIPE, México 1984.
55. C.N.D.H. Centro Mexicano para los Derechos de la Infancia, - A.C. Periodismo por la Infancia 1991, Serie Folletos, México D.F. 1992.
56. De Buen L. Nestor; El Menor en el Derecho Laboral y en la Realidad Social. Revista del Menor y la Familia, Pub. DIF, año 1, vol.I, 1er. semestre, México 1980.
57. Gutierrez Mendivil, Domingo; Las Garantías Procesales de los Derechos del Menor. Revista del Menor y la Familia, Pub. DIF, año 1, Vol.1, 1er. semestre, México 1980.

58. Ruiz Funez, Mariano; La Defensa de los Menores y los medios de Difusión, en Particular el Cinematográfico, Rev. Criminología, año XXIV, México 1958.
59. Reyes Tayabas, Jorge; Aplicación de la Ley Penal a partir de los 16 Años. Revista Mexicana de Justicia No.4, Vol. V, - Pub. P.G.R. Octubre-Diciembre 1987.
60. Rodriguez Manzanera, Luis; Los Menores y los Derechos Humanos Revista del Menor y la Familia, Pub. DIF, año 1, Vol.1, 1er.semestre, México 1980.
61. Solís Quiroga, Hector; Influencia de la Televisión en la -- Conducta Infantil y del Adolescente. Revista Mexicana de -- Prevención y Readaptación Social, No.1, México 1972.
62. Solís Quiroga, Hector; Justicia de Menores, Cuadernos del -- INACIPE, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México 1983.

C O N F E R E N C I A S .

63. Manterola Martínez, Alejandro Enrique; Marco Jurídico Constitucional del Menor, Conferencia impartida en la Casa de -- la Cultura Jesús Reyes Heróles, México D.F. 28-Oct-92.

O T R O S .

64. UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Edic. Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- México 1985.
65. Trueba Urbina, Alberto: Ley Federal del Trabajo, Ed.Porrúa-México 1990.

66. **Plán Nacional de Desarrollo 1989-1984, Análisis y Proyección Sectorial, Ed. Sría.de Gobernación, México 1990.**
67. **Echeverría Alvarez, Luis; IV Informe de Gobierno, 1°-Sep---- 1974. México.**
68. **Naciones Unidas, Reporte Sobre el Alcoholismo en el Mundo de la Organización Mundial de la Salud, Génova 1961.**
69. **Quiroz Acuña, Francisco; La Sociedad y el Estado ante el Menor en Peligro, 1er. Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México 1973.**
70. **Secretaría de Gobernación, Documentos Internacionales en -- Materia de Menores, Ed. Osuna Cervantes, México 1991.**